



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA  
PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN EL EXPEDIENTE N° 002-2013-  
0-1508-JM-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO – LIMA, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA:**

**ANALY DOMITILA VALENTINGUERRA**

**ASESOR**

**ABOGADO: JORGE VALLADARES RUIZ**

**LIMA - PERÚ**

**2016**

## **JURADO EVALUADOR**

**Mgtr. María Teresa Meléndez lázaro**

**Presidente**

**Mgtr. Fernando Valderrama Laguna**

**Secretario**

**Mgtr. Rosmery Mariela Orellana Vicuña**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por todos los cuidados, y  
por mandarme ángeles en  
mis momentos de zozobra.

### **A la Universidad ULADECH Católica**

Quienes nos proporcionan maestros capacitados, que se  
empeñaron en lograr que entren sus enseñanzas en mi  
cabeza, aportando lo necesario para realizar los estudios  
concernientes a este trabajo que hoy concreto.

*Analy Domitila Valentin Guerra*

## **DEDICATORIA**

### **A mi familia**

Quienes con tanto amor, sacrificio, paciencia, respeto, solidaridad y comprensión me han acompañado permanentemente a seguir luchando para así alcanzar mis metas trazadas en todas las etapas de vida.

*Analy Domitila Valentin Guerra*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación de la Libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 002-2013-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial del Satipo – Lima; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial. seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango :muy alta, alta y alta; mientras la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, rango, violación sexual y sentencia.

## ABSTRACT

The research is the problem: ¿What is the quality of the judgment of the judgments of first and second instance, on violation sexual, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 002-2013-0-1508-JM-PE-02, Judicial District of Satipo - Lima; 2016 ?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record. Selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; while the judgment on appeal: very high, medium and medium. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance, were of high and medium respectively range.

**Key words:** Quality, motivation, range, violation sexual and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR .....	i
AGRADECIMIENTO .....	ii
DEDICATORIA .....	iii
RESUMEN .....	iv
ABSTRACT .....	v
ÍNDICE GENERAL .....	vi
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	xii
I. INTRODUCCION .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	6
2.1. Antecedentes .....	6
2.2. Bases teóricas .....	10
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas a las sentencias en estudio 10	
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal .....	10
2.2.1.1.1. Garantías generales .....	11
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia .....	11
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa .....	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso .....	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	14
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción .....	16
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción .....	16
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	16
2.2.1.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial .....	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....	17
2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural .....	17
2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas .....	18
2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación .....	19
2.2.1.2. El Derecho penal y el ius puniendi .....	21
2.2.1.3. La potestad jurisdiccional del estado .....	22
2.2.1.3.1. La jurisdicción .....	22
2.2.1.3.2. Concepto .....	22

2.2.1.3.3. Elementos de la jurisdicción.....	23
2.2.1.4. La competencia.....	24
2.2.1.4.1. Concepto.....	24
2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	25
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	25
2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal.....	27
2.2.1.5.1. Concepto.....	27
2.2.1.5.2. Características de derecho de acción.....	27
2.2.1.5.3. El Ministerio Público como titular de la acción penal.....	28
2.2.1.6. La pretensión punitiva.....	29
2.2.1.6.1. Concepto.....	29
2.2.1.6.2. Características de las Pretensiones.....	29
2.2.1.6.3. Normas relacionadas a la pretensión punitiva.....	30
2.2.1.6.4. Denuncia penal.....	31
2.2.1.6.5. Acusación del Ministerio Público.....	33
2.2.1.7. Medidas Coercitiva.....	36
2.2.1.7.1. Concepto.....	36
2.2.1.7.2. Principios para su aplicación.....	37
2.2.1.7.3. Clasificación.....	39
2.2.1.8. El proceso penal.....	40
2.2.1.8.1. Concepto.....	40
2.2.1.8.2. Funciones del proceso.....	41
2.2.1.8.3. El proceso como garantía constitucional.....	42
2.2.1.8.4. Principios procesales relacionados con el proceso penal.....	43
2.2.1.8.4.1. El Principio de Legalidad.....	43
2.2.1.8.4.2. El Principio de Lesividad.....	44
2.2.1.8.4.3. El Principio de Culpabilidad Penal.....	46
2.2.1.8.4.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	46
2.2.1.8.4.5. El Principio Acusatorio.....	47
2.2.1.8.4.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	48
2.2.1.8.5. Clases del proceso penal.....	50
2.2.1.8.5.1. De acuerdo a la legislación anterior.....	50
2.2.1.9.1. El Ministerio Público.....	56

2.2.1.9.2. El Juez Penal .....	57
2.2.1.9.3. El imputado .....	59
2.2.1.9.4. El abogado defensor .....	59
2.2.1.9.5. El agraviado .....	60
2.2.1.9.6. Constitución en parte civil .....	61
2.2.1.10. La prueba en el proceso penal.....	62
2.2.1.10.1. Concepto .....	62
2.2.1.10.2. La prueba para el Juez .....	63
2.2.1.10.3. La legitimidad de la prueba .....	63
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba .....	64
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	64
2.2.1.10.5.1. Juicio de fiabilidad probatoria .....	67
2.2.1.10.5.2. Interpretación de la prueba.....	68
2.2.1.10.5.3. Juicio de verosimilitud .....	69
2.2.1.10.5.4. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados .....	69
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba .....	70
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba .....	70
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	71
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado .....	71
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	72
2.2.1.10.7. Medios de prueba en el proceso en estudio .....	72
2.2.1.11. Resoluciones judiciales .....	75
2.2.1.11.1. Concepto.....	75
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	75
2.2.1.11.2.2. La instructiva en el caso concreto en estudio.....	75
2.2.1.11.3. Regulación de las resoluciones judiciales .....	80
2.2.11.5.4. Documentos existentes en el caso concreto en estudio .....	80
2.1.1.12. La sentencia.....	81
2.2.1.12.1. Etimología .....	81
2.2.1.12.2. Concepto.....	81
2.2.1.12.3. La sentencia penal .....	82
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	83

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión .....	84
2.2.1.12.4.2. La motivación como actividad .....	84
2.2.1.12.4.3. La motivación como discurso.....	85
2.2.1.12.5. La función de la motivación en la sentencia .....	85
2.2.1.12.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión ....	86
2.2.1.12.7. La construcción probatoria en la sentencia .....	87
2.2.1.12.8. Estructura y contenido de la sentencia .....	87
2.2.1.12.8.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	87
2.2.1.12.8.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	99
2.2.1.13. Los medios impugnatorios .....	102
2.2.1.13.1. Concepto .....	102
2.2.1.13.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar .....	102
2.2.1.13.3. Finalidad de los medios impugnatorios .....	104
2.2.1.13.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal .....	105
2.2.1.13.4.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos Penales .....	105
2.2.1.13.4.1.1. El recurso de apelación.....	105
2.2.1.13.4.1.2. El recurso de nulidad .....	106
2.2.1.13.4.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal	107
2.2.1.13.4.2.1. El recurso de reposición .....	107
2.2.1.13.4.2.2. El recurso de apelación.....	107
2.2.1.13.4.2.3. El recurso de casación .....	108
2.2.1.13.4.2.4. El recurso de queja.....	109
2.2.1.13.4.3. Recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio.....	110
2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en Estudio .....	110
2.2.2.1. La teoría del delito .....	110
2.2.2.1.1. El Delito.....	111
2.2.2.1.2. Clases de delito .....	111
2.2.2.1.3. Categoría de la estructura del delito .....	112
2.2.2.1.4. Autoría y Participación .....	115

2.2.2.1.5. Consecuencia jurídica del delito .....	117
2.2.2.1.5.1. Determinación de la pena .....	117
2.2.2.1.5.1.1. Clases de Penas .....	119
2.2.2.1.5.2. Determinación de la reparación civil.....	120
2.2.2.2. Delito Violación de la Libertad Sexual .....	136
2.2.2.2.1 Sistemática legislativa .....	136
2.2.2.2.2. Denominación .....	137
2.2.2.2.3. Bien Jurídico.....	137
2.2.2.2.3.1 Clasificación de los delitos contra la libertad .....	137
2.2.2.2.4. Tipo del Injusto.....	139
2.2.2.2.4.1 Sujetos.....	139
2.2.2.2.4.2. La acción típica.....	139
2.2.2.2.5. Tipo Subjetivo .....	139
2.2.2.2.6 Antijuridicidad.....	140
2.2.2.2.7 Culpabilidad.....	140
2.2.2.2.8 Tentativa y Consumación .....	140
2.2.2.2.9. Autoría y Participación.....	141
2.2.2.2.10. Circunstancias Agravantes .....	142
2.2.2.2.11. Penalidad.....	142
2.3. Marco conceptual .....	142
III. METODOLOGÍA.....	145
3.1. Tipo y Nivel de Investigación .....	146
3.2. Diseño de la investigación .....	147
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio .....	147

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación .....	148
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	148
3.6. Consideraciones éticas .....	149
3.7. Rigor científico .....	150
IV. RESULTADOS .....	151
4.1. Resultados .....	151
4.2. Análisis de los resultados.....	214
CONCLUSIONES.....	220
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	223
ANEXOS:	
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable .....	233
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	247
Anexo 3. Declaración de compromiso ético .....	270
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia .....	271
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica .....	288
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo) .....	290

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>163</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	163
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	166
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	173
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>179</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	179
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	182
Cuadro 6 .Calidad de la parte resolutive .....	190
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>195</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de Primera instancia .....	195
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de Segunda instancia.....	198

## I. INTRODUCCIÓN

La problemática de la presente investigación científica radica en la preocupación de la ciudadanía en general al igual que las partes intervinientes en el proceso se encuentran descontentos, en cuanto a la emisión de las sentencias, debido a que evidencian carencia de motivación, afectando o vulnerando muchas veces sus derechos procesales y constitucionales.

Gonzales, (2012) de acuerdo con la conformación actual de la función de jueces y magistrados, “administrar justicia”, esa suprema contribución a la consecución de la paz social en supuestos concretos de controversia jurídica entre partes, exige, en un Estado de Derecho, tener a la ley como pauta esencial a la que aquellos están constitucionalmente sometidos: de hecho, la sumisión del juez a la ley y al Derecho es entendida como garantía esencial de este frente a ataques a su independencia provenientes de terceros, pero también debe ser garantía ciudadana frente a la extralimitación de los jueces y magistrados, con el fin de evitar que sus decisiones se produzcan a margen de la ley o en virtud de criterios que por legítimos que se quieran entender, rebasan las fronteras legales.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real, latente y universal. (Sánchez, 2004).

Por otro parte Guerrero, (s.f.) menciona que dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, fue siempre un tema que ocupó y preocupó, desde hace muchos años, ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad, desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia

era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Además Proética, (2015) IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015, señala que la corrupción sigue siendo considerada como el segundo problemas del país y, por un margen cada vez mayor, como el principal problema que afecta al Estado peruano. En tanto, la mayoría considera que el Gobierno Central viene siendo poco o nada eficaz en la lucha contra la corrupción. Como en ocasiones anteriores, el Poder Judicial, el Congreso de la República y la Policía siguen siendo percibidas como las instituciones más corruptas en nuestro país; no obstante, ha aumentado significativamente la percepción de corrupción entre los partidos políticos, tanto en Lima como en el interior del país. Cabe agregar que un 82% indica que el crimen organizado ha logrado infiltrarse profundamente en la política, y que los mecanismos principales son el financiamiento de campañas electorales (38%) y las conexiones con funcionarios en puestos clave (22%). “Los líderes políticos están en la obligación de dar señales de que van a superar estas amenazas”, puntualizó el presidente de Proética. Por otro lado, casi la totalidad de encuestados señaló que la corrupción perjudica en gran medida el desarrollo de las empresas privadas. Al respecto, un 56% considera que los empresarios son víctimas de la corrupción, mientras un 75% señala que son cómplices cuando se involucran en un acto de corrupción. Por último, hay una notoria disminución en la proporción de quienes sostienen que las trabas burocráticas a las empresas privadas generan oportunidades para el pago de sobornos: de 68% en 2013 a 49% este año. La encuesta se aplicó entre octubre y noviembre de 2015 por Ipsos Perú, a una muestra de 1308 individuos de todos los NSE, mayores de 18 años, de las 16 ciudades más grandes del país. Los resultados son estadísticamente representativos a nivel nacional. (IPSOS, 2015 noviembre).

Asimismo Figueroa, (2008) la calidad de las sentencias judiciales está asociada a cuatro factores fundamentales: Correcta comprensión del problema jurídico, claridad expositiva, conocimiento del Derecho y adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos).

Cabe destacar que muchos consideran el tema del funcionamiento eficaz del sistema judicial como un elemento que determine para que un estado resuelva sus problemas esenciales. Si bien casi todos estos análisis parten del restringido concepto de que un sistema judicial eficaz y confiable es sinónimo de seguridad jurídica, principio que a su vez, incentiva la inversión extranjera, lo que equivale a progreso. En realidad se trata que una estructura judicial solvente asegura la vigencia plena de un estado de Derecho (Monroy Gálvez, 2001, agosto, p. 27). En ese sentido, el Perú no ha terminado de reformar su sistema legal en conformidad a los estándares internacionales, razón por la cual, aún mantiene esa divergencia. (CIJ. 2013, mayo, p. 90).

Por otra parte, en el ámbito institucional universitario por su parte en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando en cuenta a las líneas de investigación. Respecto a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de sentencias de Procesos culminados en los distritos judiciales del Perú en función de la mejora continua de la calidad de la decisiones judiciales” (ULADECH 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Como se advierte de lo expresado líneas arriba, el tema de administración de justicia es un fenómeno de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo, es por eso que al examinar las sentencias del proceso judicial obrantes, en el Expediente N° 002-2013-0-1508-JM-PE-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto, en el cual intervino en primera instancia el Segundo Juzgado Mixto – sede Satipo, del Distrito Judicial de Satipo – Lima, cuyo fallo fue condenatorio en contra de Y.M.T.H. Por el delito de violación sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor C.I.C.A. Condenando al autor directo a revocar el beneficio de libertad condicional, seis años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo al pago de dos mil nuevos soles de reparación civil a favor de la agraviada, la misma que fue impugnada por el sentenciado, pasando el proceso a segunda instancia, conociendo la causa la Primera Sala Superior Mixta Descentralizada de la Merced-Chanchamayo, se ha pronunciado CONFIRMANDO: La Sentencia en la resolución número veintiséis en todos los extremos como la pena y la reparación civil.

Éste hallazgo, despertó el interés por estudiar las decisiones adoptadas en el caso concreto, sobre todo por lo que se dice del Perú en cuestiones de administración de justicia, con referencia a lo que son los Delitos contra la libertad ya que es un tema que le corresponde a los Juzgados Penales y las Salas Superiores y Supremas en lo Penal, en la práctica son estos órganos quienes toman decisiones que se ven plasmadas en dichas sentencias, por lo que han motivado formular la siguiente pregunta de investigación.

En atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Violación de la Libertad Sexual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00002-2013-0-1508-JM-PE-02, pertenecientes al Distrito Judicial de Satipo – Lima, 2016?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Violación de la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00002-2013-0-1508-JM-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Satipo – Lima, 2016.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

### ***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, la pena y de la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la presente investigación se justifica porque partió de la observación profunda aplicada en el entorno social en el cual se evidencia la insatisfacción, rechazo, desconfianza e inseguridad en alcanzar la correcta aplicación de lo que es justicia por parte de los justiciables. Siendo que la calidad de las sentencias comprende la correcta aplicación de razonamiento jurídico, fundamento primordial para la motivación de la decisión de los operadores de justicia, decisión que pondrá fin al conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven, para sensibilizar a los operadores de justicia; y para recomendar a los legisladores apliquen políticas de solución a la problemática de la administración de justicia.

Asimismo, porque los resultados de la investigación será de utilidad para los estudiantes de pre grado como post grado, representantes del Colegio de Abogados, los cuales podrán encontrar un conjunto de instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio; en tanto que a nuestros magistrados les va a permitir aplicar correctamente el principio de motivación de las resoluciones judiciales, con contenido normativo, doctrinario como jurisprudencial.

Tomándose en cuenta que toda motivación judicial se encuentra normada y regulada en nuestra carta magna, revistiendo carácter constitucional cuya regulación se encuentra en el art. 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú. Finalmente la presente investigación científica evidencia rigor científico en la medida que los datos obtenidos son confiables y se pueden verificar, así como la propia fuente de la recolección de datos en donde obra el objeto de estudio.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Quiroz, (2014) en Ecuador investigó: “*El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*”, y sus conclusiones fueron estas: Los ordenamientos jurídicos al igual que los sistemas procesales de todos los Estados democráticos se rigen por diferentes principios o máximas jurídicas, cuyo propósito es guiar, organizar o limitar las actuaciones de las autoridades, de los juzgadores, de los sujetos, de las personas en general; tienen su fundamento en consideraciones morales y éticas inherentes a la idiosincrasia de cada pueblo, es decir, a lo que se considera bueno o malo, a lo permitido y no permitido, a lo aceptado y no aceptado. En el ámbito jurídico, existen principios que pueden ser aplicados a todos los casos y materias (principios generales del derecho); otros que se aplican o refieren exclusivamente a los sujetos procesales (principio de lealtad procesal, principio de contradicción, etc.); algunos son característicos de una materia en particular (principio dispositivo en materia civil, principio *pro operario* en materia laboral); otros son recogidos expresamente por normas constitucionales-procesales (principio de intermediación, principio de celeridad, etc.); y, finalmente, otros sirven de fundamento o base para la consecución de principios más amplios (aplicación del principio de congruencia como garantía del debido proceso). Durante el desarrollo del proceso es necesario que los sujetos procesales (juez, acusado, fiscal, acusador particular) ciñan sus actuaciones a lo prescrito por el derecho formal y por el derecho material. La interacción y aplicación correcta de los principios en un proceso, garantiza el ejercicio del debido proceso y conlleva ineludiblemente al dictamen de una sentencia congruente. Ahora bien, por otra parte, durante el desarrollo de los procesos, los juzgadores tienen la obligación de sujetarse estrictamente a las pretensiones de los sujetos procesales y pronunciar su sentencia en razón del objeto del proceso, caso contrario, su sentencia podría ser incongruente. La incongruencia en un fallo puede producirse cuando el juez resuelve más de lo pedido, algo diferente a lo solicitado, o menos de lo requerido. Sin embargo, una sentencia también es incongruente cuando en el proceso se evidencia que no se garantizó efectivamente el ejercicio de sus derechos a los sujetos procesales, principalmente al acusado, como por ejemplo cuando no se le garantizó el ejercicio real y efectivo del derecho a su defensa; del derecho a la contradicción; del derecho a un juez imparcial, entre otros, situación que sin duda constituye en una violación al debido proceso.

Podemos resumir que el principio de congruencia impone que exista conformidad entre lo resuelto por el juzgador y la pretensión o pretensiones objeto del proceso, con las excepciones planteadas en la contestación a la demanda que delimitan ese objeto, motivo por el cual la resolución no puede apartarse de los límites fijados por las partes, caso contrario el juez podría incurrir en los vicios antes mencionados. Cabe mencionar que existe una marcada diferencia entre las concepciones “tradicional” y “moderna” del principio de congruencia; la primera responde o se deriva del sistema inquisitivo, en donde el juzgador cumplía una actividad protagónica, pues realizaba las tareas de: acusador, investigador y juzgador, dejando de lado -considerándose prácticamente a modo de espectador- al ministerio público; por lo tanto, el juzgador condenaba al acusado por el delito que él mismo investigaba y acusaba (en su forma más acentuada y primitiva, a través de un proceso secreto, casi clandestino) y el acusado no tenía en ningún momento la posibilidad de conocer las razones de su acusación para poder desvirtuarlas y defenderse adecuadamente. En cambio, la segunda, responde a un cambio social y jurídico profundo (concomitante a un estado constitucional de Derecho), en donde las facultades de juzgador y acusador se separan y reparten adecuadamente entre el juez y el fiscal; es decir, nos encontramos en el sistema acusatorio oral, donde el fiscal tiene que, por un lado, imputar a los presuntos responsables del delito; y, por otro señalar la posible norma quebrantada y la pena que se debería imponer, lo que se conoce como la intimación, esto con el propósito que el procesado pueda ejercer su derecho a la defensa, para que posteriormente el tribunal en audiencia pública y oral, a través de la inmediatez, valore los argumentos de los sujetos procesales y pronuncie su sentencia, absolviéndolo o condenándolo; en caso de condena, su decisión se encuentra limitada por el objeto del proceso. Así mismo, de igual forma que el principio de congruencia, el principio *iura novit curia* y la congruencia también tienen dos connotaciones: una connotación “tradicional” y una connotación “moderna”. Así, tenemos que a este principio en el sentido tradicional se lo entiende de la siguiente manera: el juez es el que sabe y conoce el derecho; por lo tanto, en un proceso penal le corresponde al fiscal investigar y acusar, señalando el delito cometido y la posible pena a imponer; sin embargo, es el juez el que (de conformidad a la posición tradicional) finalmente, manifestará a través de su sentencia cuál fue el delito cometido y cuál será la pena impuesta. En cambio, en el sentido moderno se lo concibe de la siguiente forma: el juez indudablemente es el que tiene la facultad para juzgar, para subsumir el hecho fáctico al caso concreto, es decir, tiene la posibilidad de alejarse de la posición del fiscal y condenar por un delito diferente al acusado,

pero sólo le está permitido realizar esta acción cuando previamente se le advierte al acusado del posible cambio de calificación jurídica a atribuirse a los hechos contenidos en la imputación; y, cuando se le ha concedido al acusado el tiempo suficiente y los medios adecuados para contradecir todo aquello de lo que se lo acusa y poder preparar su defensa técnica con el espacio de tiempo apropiado. Todo aquello que no pudo ser debatido por las partes, no puede ni debe ser materia de la decisión jurisdiccional, pues de ocurrir tal situación se violentaría el debido proceso al no existir una discusión franca, real y sin trampas o sorpresas para la defensa. Vale la pena señalar que, además algunos juristas consideran que en aplicación del principio *iura novit curia* y de la congruencia, el juzgador no podría en ningún caso condenar por un delito diferente al señalado por el fiscal en su acusación, por cuanto jueces y fiscales representan al Estado y tuvieron todo el aparato estatal para preparar su acusación, así como también contaron con todas las herramientas y tiempo necesarios para hacerlo, mientras que el acusado contó únicamente con el tiempo que las normas procesales le concedieron para preparar su defensa, dicho tiempo transcurrió a partir del momento en que conoció de la instrucción fiscal (intimación). Finalmente, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos coinciden al señalar que el principio de congruencia y su correcta aplicación constituyen un corolario indispensable del derecho de defensa y una garantía fundamental del debido proceso en materia penal. El principio de congruencia es la correlación o correspondencia que debe existir, necesariamente, entre el contenido fáctico que se evidencia desde el acto de su investigación con la imputación originaria (intimación), que continua con la acusación y que concluye con la sentencia. Si el delito es una acción típica, antijurídica y culpable y el principio de congruencia exige una imputación integral y completa que sea el primer eslabón garantizador de la subsiguiente correlación sobre los hechos, no puede imputarse una acción sin los aspectos intelectivos y volitivos que la caracterizan como tal, una imputación sin culpabilidad no puede concluir en un procesamiento que sorpresivamente la incorpore y reproche. Para defenderse eficazmente, se debe tener conocimiento cierto y real de cuáles son los hechos que dan fundamento a la acusación fiscal y tener el tiempo suficiente y los medios adecuados, sólo así se garantizaría el ejercicio del derecho al debido proceso.

Salas, (2008) en el Ecuador investigó: “*La motivación como garantía penal, estudio doctrinario y situacional*”, cuyas conclusiones fueron: Si bien la normativa constitucional y legal en nuestro país acoge la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, ésta

queda corta para llegar a determinar las exigencias para que exista una motivación completa. La consecuencia de carácter procesal, al verificar la ausencia de motivación de una resolución, bien puede ser declarada por cualquier Juez, incluso la Corte Constitucional, el primero, en base a su calidad de garante de los derechos de las partes, el principio de supremacía constitucional y el principio de aplicación directa de la Constitución, el segundo, en base a sus atribuciones constitucionales como máximo ente de justicia constitucional en el país. La importancia de la motivación radica en su función limitadora de la arbitrariedad de cualquier poder público, al obligarlo que en cualquier decisión se expliciten sus fundamentos fácticos y normativos. El contenido general a verificar en una resolución para que esta se encuentre debidamente motivada, es que sea expresa, concisa, completa, legítima, y lógica. En el ámbito penal, la construcción de la motivación se debe realizar en dos niveles: el fáctico a través de la verificación y construcción de la actividad probatoria en juicio para que el Tribunal concluya, en este punto, con los hechos probados en el juicio; y, un segundo nivel, el jurídico, cuyo contenido está relacionado con escoger un esquema del delito adecuado y utilizar las categorías dogmáticas del delito de forma exhaustiva y adecuada. Dentro de las sentencias analizadas como muestra, se ha constatado la falta de una motivación completa por parte de los Tribunales Penales, correspondiendo el 48% a una motivación incompleta y el 35% a una carencia total de motivación, lo que quiere decir que ese 35% refleja la total discrecionalidad con la que se toma una decisión respecto a la libertad de una persona. Existieron varios elementos identificados en las sentencias, siendo uno de los que más me ha llamado la atención dentro de toda esta problemática es la declaración irrefutable de ciertos hechos como “probados”, ya que de varias sentencias de casación que se han revisado, en muchas de ellas la mera transcripción del Parte Policial de aprehensión han sido todos los hechos probados dentro del proceso, siendo esa verdad, la del Policía, la única que se ha discutido en el proceso penal. Se advierte un peligro en la elaboración de las sentencias penales al utilizar formatos: La mecanización del trabajo, revelada también por las sentencias que lo único que explicitan es la transcripción del acta de la audiencia y no el análisis de los hechos a los que dieron una calificación jurídica.

Segura, (2007) en Guatemala investigó: *“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”*, y sus conclusiones fueron estas: La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado

verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas a las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

Martínez & Olmedo, (2009) afirman que la Función Jurisdiccional o Jurisdicción se concibe como el Poder Judicial, integrado por Jueces y Magistrados, caracterizado por su independencia de otros Poderes del Estado y esferas y ámbitos del mismo y sumisión a la Ley y al Derecho, que ejerce en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflicto entre sujetos intersubjetivos y sociales, con la finalidad de: La protección de los derechos subjetivos, El control de la legalidad y La complementación del ordenamiento jurídico.

### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

#### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de Inocencia**

Rosas, (2013) exterioriza que: “La presunción de inocencia como derecho fundamental consagrado constitucionalmente, representa por excelencia la máxima garantía procesal del imputado. Se trata de una presunción *iuris tantum*, tiene vigencia en tanto conserve su estado de inocencia mientras no se expida una resolución definitiva. Para que la instancia a quo dicte esta resolución que resuelva finalmente el caso concreto tiene que haberse realizado la actuación de los medios probatorios. es de rigor que quienes hacen la imputación tengan la obligación de probarla. Esto es, lo que se conoce procesalmente como la carga de la prueba (onus probandi), y no debe de ocurrir lo contrario (como lamentablemente en la realidad lo es), que el procesado debe probar que es inocente a través del descargo, pues, en la mayoría de las veces, la policía, el fiscal o el juez penal invierten este principio y presumen la responsabilidad del imputado sin tener las pruebas suficientes que acrediten su argumento”. (pp. 157-158).

Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, (2008) mencionan que el principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por su parte Muro, (2006) señala que el principio de presunción de inocencia, es una presunción *Iuris Tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, quiere decir, hasta que no se muestre prueba en contrario, conforme los establecen las garantías del debido proceso, en el numeral e) inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda persona se considerada inocente, mientras judicialmente no se haya declarado su culpabilidad.

La presunción de inocencia se encuentra consagrada constitucionalmente en la letra e del inciso 24 del artículo 2, ya la Constitución de 1979 regulaba este principio (artículo 2, inciso 20.f), que a su vez ha sido recogido de la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11.1) del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos (artículo

14.2), Asimismo en el artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal.

*De lo estipulado, se puede señalar que el principio de inocencia o presunción de inocencia es un Derecho que ampara a toda persona inculpada o procesado por un delito a que se presume su inocencia; mientras no se haya señalado judicialmente su responsabilidad.*

#### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

Rosas, (2013) define que el derecho de defensa como el que tiene el ciudadano a ser asistido en su defensa en cualquier proceso y en el estado en que se encuentre. De manera que la persona a la que se le hace una imputación delictiva tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica, en condiciones de plena igualdad ante un tribunal independientemente establecido de acuerdo con las leyes preexistentes para la determinación de sus derechos y obligaciones. (pp. 186-187).

Chaname, (2009) sostiene que es el conjunto de facultades otorgadas a las partes en un proceso de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos. El derecho a la defensa se da para todos los procesos puesto que no solo se le reconoce en el campo penal si no en las demás ramas del derecho. En el proceso penal nos referimos al derecho del imputado, consistente en el rechazo por el encausado a la pretensión punitiva estatal dirigida en su contra para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho en la forma y con las garantías previstas en la ley.

Cubas, (2006) señala que consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado.

De acuerdo el T.C. en su expediente. N.º 01147-2012-PA/TC Fj. 15 y 16 menciona:

Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio

de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N. ° 06260-2005-HC/TC).

La Constitución Política establece en su artículo 139, inciso 14, que son los principios y derechos de la jurisdiccional: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

*De lo expuesto, puedo señalar que el derecho a la defensa es que toda persona procesada o inculpada por un delito no quede en estado de desamparo en ninguna etapa del proceso para impedir el quebrantamiento de sus derechos.*

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

Son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (Derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.).

Rosas, (2013) conceptúa en su opinión que: “El principio del debido proceso es una institución sumamente compleja y abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los ordenamientos que la consagran, pues comprende no solo aspectos procesales, que son más evidentes, que se han extendido a la materia sustantiva, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, especialmente de las cortes supremas de Estados Unidos y de Argentina, entre otras, las que han establecido el principio de que la resolución que se dicte en el proceso debe ser razonable, es decir, congruente con la controversia planteada”.(p. 193).

Según Rioja, (2013) menciona que el principio del debido proceso de la siguiente manera en vista de que el Estado, por vía del Poder o Rama Judicial toma para sí el control y la decisión respecto a conflictos que tengan que ver con la interpretación o violación de la ley y que de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada en sus intereses, se hace necesario que en un Estado de derecho, toda sentencia judicial deba basarse en un proceso previo legalmente tramitado que garantice en igualdad las prerrogativas de todos los que actúen o tengan parte en el mismo. Quedan prohibidas, por

tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.

Para Carrión, (2009) expresa que el debido proceso es el Derecho que todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna. Constituyen, pues pilar fundamental del derecho al debido proceso: la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia.

Así también, San Martín, (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Esta garantía emana del Art. 139, inciso 3 de la Constitución, condiciona la observancia del Debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

*De lo mostrado, puedo señalar que el debido proceso circunda explicablemente el perfeccionamiento progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.*

#### **2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Talavera, (2014) manifiesta que la tutela jurisdiccional es aquella institución jurídica por la cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales y/o despacho fiscales para el ejercicio o defensa de sus derechos o

intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso o investigación penal que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de “efectiva” que se le añade a la Tutela Jurisdiccional:” es el Derecho de toda persona (ciudadano) a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo frente a una vulneración, esta pretensión (petitorio) sea atendida por un órgano Jurisdiccional y/o despacho fiscal, a través de un proceso o investigación penal con las garantías mínimas que exige la Ley”. Sin duda alguna, muchos autores y estudiosos de Derecho a nivel nacional e internacional han escrito sobre el particular que la doctrina es amplia para poder explicarlo pero creemos sin duda alguna que sentido connotativo e interpretativo no sufre mayores divergencias al que hemos señalado.

Según rioja, (2013) sintetiza a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Para Obando, (2010) señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha convertido en el pilar fundamental del proceso, mereciendo que, además de ser adoptado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (artículo I) sea reconocido como derecho constitucional fundamental (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política).

Talavera, (2014) determina que la Tutela Jurisdiccional Efectiva es aquella institución jurídica por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales y/o despachos fiscales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso o investigación penal que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de “efectiva” que se le añade a la Tutela Jurisdiccional: “Es el Derecho de toda persona (ciudadano) a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo frente a una vulneración, esta pretensión (petitorio) sea atendida por un órgano Jurisdiccional y/o despacho fiscal, a través de un proceso o investigación penal con las garantías mínimas que exige la Ley”. Sin duda alguna, muchos autores y estudiosos del Derecho a nivel nacional e internacional han escrito sobre el particular y que la doctrina es amplia para poder

explicarlo pero creemos sin duda alguna que su sentido connotativo e interpretativo no sufre mayores divergencias al que hemos señalado.

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental y está reconocido en nuestra Constitución Política en el artículo 139° inciso 3, como principio y derecho que rige la función jurisdiccional, asimismo ha sido reconocido como tal en diversos documentos internacionales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1996 (art. 14), Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (art. XVII), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (art. 8 y 25).

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Burgos, (2002) señala que la unidad y exclusividad de la jurisdicción, es el conjunto de procesos de naturaleza constitucional que alberga nuestra Carta Magna para la defensa del ordenamiento jurídico ahí instituido.

Por su parte García, (2009) expresa que la unidad y exclusividad de la jurisdicción, viene hacer los instrumentos procesales protectores para la defensa del ordenamiento constitucional sobre los derechos y libertades del ciudadano que se consideran fundamentalmente en dicho ordenamiento constitucional.

##### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Para Chanamé, (2009) manifiesta que el juez legal, es toda persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Representa al Estado para resolver los conflictos suscitados entre los particulares.

Por su parte García, (2009) menciona que el Juez legal, es la persona encargada de administrar justicia en representación del Estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de intereses, persona proba designada por el pretor para administrar justicia, está considerada como un funcionario público, porque se entiende que ejerce una función pública.

### **2.2.1.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial**

Chanamé, (2009) señala que la imparcialidad e independencia judicial, en la Constitución de 1993, tal ambigüedad parece haberse superado de manera definitiva, porque se trata del orden jurisdiccional y protección del derecho de las personas, del principio de ordenación competencial, y de la jerarquía del sistema de fuentes, de los valores fundamentales del sistema político.

Asimismo Díaz, (2009) refiere que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia al Derecho que éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra. Con ello se trata de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y también la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, las limitaciones al derecho de asociación de los jueces, los regímenes de incompatibilidades y las causas de abstención y recusación no son juicios previos de prevaricaciones, sino más bien intentos de salvar guardar la credibilidad de las razones jurídicas.

La independencia jurisdiccional de los jueces está establecida en los artículos 139° inc.2 y 186° de la L.O.P.J; “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural**

Rosas, (2005) señala que este principio se instituye como uno de los derechos de la administración de justicia que le asiste a todo justiciable, con el que tiene la

posibilidad de cuestionar una resolución judicial de primera instancia, impugnándola, pudiendo recurrir ante una autoridad judicial de mayor jerarquía donde puede alcanzar justicia y solución a sus problemas.

En conclusión lo que se cautela con esta norma procesal constitucional es que el proceso, luego de determinado, sea pasible de revisión en la instancia superior, ya que ninguna persona es infalible en su actuación o en su decisión, sólo cuanto el justiciable, basado en el poder impugnativo, así lo crea conveniente y necesario.

Por último Cubas, (2006) manifiesta que la instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema prescrito por la ley. Permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De ese modo la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales.

La instancia plural está reconocida en el art. 139° inciso 6 de la Constitución Política del Estado. Asimismo también está contemplado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil artículo 10°, el proceso tiene dos instancias salvo disposición legal distinta.

#### **2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas**

Landa, (2012) determina que este derecho deriva de la interpretación sistemática de los artículos 2, inciso 2, (igualdad) y 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. Tiene como finalidad garantizar que las partes del proceso tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar a fin de que no haya desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Es preciso mencionar que la carga de la prueba corresponde a la parte demandante o denunciante, pues de lo contrario podría imponérsele una carga excesiva, intolerable, de difícil acreditación e incluso imposible a la otra parte. Siendo tal el caso, el demandado o denunciado podría encontrarse en una posición de desventaja respecto de la contraparte en relación a la posibilidad de probar y, con ello, a la posibilidad de defenderse de manera efectiva.

Para Cubas, (2006) la igualdad procesal surge del derecho de igualdad de lo

reconocido por el artículo 2° de la C.P. del E. y determina la necesidad de que ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho a la defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

Por su parte Chanamé, (2009) establece que, la garantía de la igualdad de arma, es la fórmula legal y la realidad material, por ende, se podría alegar que hay un desequilibrio en la defensa al interior del proceso penal, sin tener los poderes y medios que si ostenta el Ministerio Público, previo al juicio para preparar su caso. Es ingenuo pensar que la defensa tenga igual facultades y poderes que el Ministerio Público.

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación**

Según Salas, (2013) manifiesta que la motivación en materia penal: Aplicación de esta garantía por parte de los Tribunales Penales en el año 2011, es un estudio sobre la identificación normativa y dogmática de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales en general; y en el ámbito penal, con sus características particulares, para analizar las sentencias emitidas por los Tribunales Penales de Pichincha en el año 2011. La finalidad de proponer en este trabajo lo que debería ser una sentencia debidamente motivada en materia penal, es justamente considerar que la teoría del delito y los esquemas del delito son dos herramientas jurídicas valiosas para limitar el ejercicio del poder punitivo de parte del estado y sobre todo proscribir la discrecionalidad.

Academia de la Magistratura, (2008) nos indica que la aplicación del principio de motivación, es una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: El orden racional a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada y como el mismo nombre lo dice motivada.

Colomer, (2000) dogmatiza que la razonabilidad también requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.

Según Millione, (2000) menciona el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que: (...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...). (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad - como la ha citado el referido tribunal -, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Perú. Tribunal Constitucional, exp.728/2008/PHC/TC)

Ahora bien, el referido Tribunal ha sostenido que dicho derecho: No garantiza una determinada extensión de la motivación o que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni se excluye

que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.3361/2007/PHC/TC).

Esta garantía emana del Art. 139, inciso 5 de la Constitución, condiciona la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

#### **2.2.1.2. El Derecho penal y el *ius puniendi***

Para James Reátegui Sánchez, (2014) es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad.

Según Mir Puig, (2008) sostiene El derecho penal es un medio de control social, el cual puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales (...), a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. El “El *ius puniendi* es el derecho penal subjetivo o derecho a castigar, es decir la facultad sancionadora que tiene el Estado respecto de los particulares.

Para Caro, (2007) El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula es *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. Asimismo, refiere que “El diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al *ius puniendi* del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización. (pp.182 - 353).

Asimismo Jiménez, (1963) señala que el derecho penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

### **2.2.1.3. La potestad jurisdiccional del estado**

La potestad jurisdiccional consiste desde la perspectiva constitucional en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado atribuyéndose de forma exclusiva a los Juzgados y Salas que la detentan en toda su plenitud. Esta exclusividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes, que queda residenciada en régimen de monopolio precisamente en los órganos jurisdiccionales como órganos del Estado; de este modo las Salas titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de procesos que se susciten dentro del ámbito territorial del país.

El jurista Ferrero, señala que el poder del Estado se concreta en su actividad, la cual se manifiesta en tres formas o funciones: legislación, administración y jurisdicción. Mediante la legislación el Estado instituye el ordenamiento jurídico con el cual regula su propia organización y su acción. Mediante la administración el Estado provee de necesidades y mantiene los servicios públicos de seguridad y de vida. Mediante la jurisdicción el Estado interviene en las controversias y declara el derecho concreto en los casos que precisa su aplicación.

#### **2.2.1.3.1. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.2. Concepto**

Kadagand, (2003) puntualiza que es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

Jiménez, (s/f) señala que la jurisdicción está referida concretamente a la facultad o función de administrar justicia, es la facultad o poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran.

Para Monroy (citado por Rosas, 2005) certifica que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder, deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva a través

de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

*Por lo expuesto, se puede señalar que se estipula que la Jurisdicción Penal viene hacer la Función pública, ejecutada por los órganos competentes del estado, con las formas requeridas por ley, en claridad de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de solucionar sus conflictos y controversia de relevancia jurídica, eventualmente factibles de ejecución.*

### **2.2.1.3.3. Elementos de la jurisdicción**

Levene, (1993) menciona que el derecho romano señalaba varios elementos de la jurisdicción, que aún hoy en día se aceptan: "*notio*", "*vocatio*", "*coertio*", "*judicium*" y "*executio*".

La notio: Es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

La vocatio: Es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado.

La coertio: Es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.

El *judicium*: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.

Por último, la *executio*: Implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden liberadas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Según Martín, (2013) referirse que las comunidades autónomas en la configuración constitucional de la organización del estado poseen atribuciones en materia de administración de justicia y tras la ley Orgánica 19/2013, de 23 de diciembre, de reforma de la ley Orgánica del poder judicial, se ha producido un desarrollo de dichas atribuciones.

García, (1976) refiere que la competencia es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción.

Por otra parte Cubas, (2006) refiere que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”. (p. 137).

Fernández, (1995) señala que la competencia es la facultad del juez para conocer en los negocios que la ley ha colocado dentro de la órbita de sus atribuciones. Es la capacidad del órgano del Estado, para ejercer la función jurisdiccional en un caso determinado.

Para Levene, (1993) define que la jurisdicción es un concepto genérico y también es la potestad del juez, la competencia es un concepto aplicado al caso concreto, pues no todos los jueces pueden intervenir en cualquier litigio, sino en aquellos casos que la ley les permite.

*De lo expuesto, se puede decir que la competencia es la perspectiva como se ejercita la jurisdicción, es la salvedad de esa facultad por condiciones específicas (territorio, materia, cuantía, función).*

##### **2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal**

Según García, (1982) afirma que resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. Lo que busca el proceso penal es la represión del

hecho punible mediante la lógica imposición de una pena, buscando con ello el restablecer en su integridad el orden social.

Asimismo San Martín, (2001) considera que es una garantía de mera legalidad, se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho, Pueden ser reconducidas

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

Según Cubas, (2006) señala:

##### **Por el territorio.**

Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país.

##### **Por conexión**

La competencia por conexión se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculcados; es se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias.

El artículo 21° del Código de procedimientos penales establece las causales de conexión:

Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugares diferentes.

Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible como autores y cómplices.

Cuando varios individuos han cometido diversos delitos aunque sea en tiempo y lugares distintos, si es que procedió concierto entre los culpables; y

Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

En los casos donde existiera conexión, se acumularan los procesos de acuerdo a las normas

contenidas en el artículo 20 del C de Procedimientos Penales modificado por Decreto Legislativo 959.

### **Por el grado**

**Juez de Paz Letrado.** El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 12° del Código de procedimientos penales, establece que los Juzgados de Paz Letrados conocen de los procesos por faltas, tipificadas en los artículos 440 y ss. Del C.P. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal.

**Juez Especializado en lo Penal.** Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el Decreto. Legislativo. 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite sumario.

Además, el Juez Especializado en lo Penal es competente para conocer en grado de apelación los asuntos que resuelve el Juez de Paz Letrado.

**Sala Penal de la Corte Superior.** Es competente para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los Fiscales Provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz.

**Sala Penal de la Corte Suprema.** Es competente para conocer el Recurso de Nulidad contra las sentencias de procesos ordinarios dictadas por las Salas Penales Superiores, las contiendas de competencia y transferencia de jurisdicción entre las Salas Superiores y la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, quienes gozan de la prerrogativa procesal del antejuicio.

### **Por el turno**

Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes Jueces de una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se produzcan en el lapso en

que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena, un mes. (pp. 138- 142).

*Por lo expuesto, se puede acotar que, la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, y la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.*

## **2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal**

### **2.2.1.5.1. Concepto**

Rosas, (2013) manifiesta que “la acción que varía según la doctrina que se sustenta acerca del proceso, según se le considere al servicio de las partes o al servicio del estado. Empero, sintetizado a la acción en general, la entendemos como el derecho que tiene una persona de acudir al órgano del Estado para reclamar amparo jurídico”. (p.203).

para Chanamé, (2009) la acción penal, es el ejercicio del derecho a la justicia, frente al agravio por parte de una persona o varias, la víctima de esta acción acude a la autoridad judicial denunciando el hecho pidiendo una sanción para el culpable así como un resarcimiento de los daños que ha sufrido con la comisión del hecho o delito.

Cubas, (2006) señala que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor materia del mismo.

### **2.2.1.5.2. Características de derecho de acción**

Las características del derecho de acción son:

a) Pública: Es pública porque va dirigida al estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la ley penal. Está dirigida a satisfacer un interés colectivo: restaurar el orden social perturbado por el delito. El único que puede atender esta pretensión es el estado, que tiene el monopolio del *ius puniendi*.

b) Oficial: Su ejercicio se halla monopolizado por el estado a través del ministerio público,

con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (ejercicio privado de acción penal, querellas).

c) Indivisible: Alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. Todos los partícipes de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción.

d) Irrevocable: Una vez iniciado el proceso penal, solo se puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento. No hay posibilidad de desistimiento o de transacción, excepto en los procesos iniciados por ejercicio privado de la acción penal o en los casos en que se aplican los criterios de oportunidad.

### **2.2.1.5.3. El Ministerio Público como titular de la acción penal**

Según Cubas, (2006) señala que el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal. En efecto el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa que es un ente apartado del Poder Judicial y por tanto con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

Por su parte San Martín, (2001) afirma que la acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter pública, se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos.

Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerzan en los delitos privados. En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se rige en un deber cuando esta es legalmente procedente: Tipicidad del hecho y causa probable, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que pueda o no ejercer.

Por último García, (1982) menciona que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el

órgano encargado del ejercicio de la acción penal.

### **2.2.1.6. La pretensión punitiva**

#### **2.2.1.6.1. Concepto**

Marca, (2006) sostiene que “La pretensión punitiva es la acción penal ejercida por el representante del ministerio público, quien solicita al juez penal la investigación judicial, la titularidad que tiene el fiscal para ejercer la acción penal, tiene ciertas características como la legalidad y la publicidad entre otras; asimismo existen dos clases de acciones penales: la pública y la privada, esta última la ejerce el ofendido. La ley penal sustantiva, establece las causas por las que la acción penal se extingue y el código procesal penal como por ejemplo las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y las excepciones.” (p. 14).

Lecca, 2006 afirma que la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (p.97).

#### **2.2.1.6.2. Características de las Pretensiones**

Rosas, (2005) refiere que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

Mixán, (2006) menciona que las características son:

#### **Publicidad**

El principio universal es que la acción penal es de carácter público, no solo porque su regulación es parte del derecho público, sino fundamentalmente porque es una actividad destinada a satisfacer intereses colectivos, aun en los excepcionales casos en que la ley autoriza su ejercicio a particulares.

#### **La oficialidad**

Otro principio general es que la acción penal es ejercida por los fiscales y ante los

jueces, ambos funcionarios del Estado.

Como consecuencia de la adopción de principios derivados del sistema acusatorio en algunos países la apertura de un procedimiento penal no puede ser hecha de oficio, requiriéndose en todos los casos denuncia o querrela previa.

### **Indivisibilidad**

La acción es indivisible porque alcanza a todos los que hayan participado del delito denunciado.

### **Legalidad**

Toda vez que estén reunidos los presupuestos de un hecho punible, el fiscal a cargo del Ministerio Público debe promover la acción penal. Salvo lo previsto en el art. 2 del CPP del 2004 (criterio de oportunidad).

Existe una “discrecionalidad técnica” en cuya virtud puede abstenerse de accionar cuando considera que no hay suficientes fundamentos legales.

### **Irrevocabilidad**

Son Como consecuencia de la legalidad, la acción es irrevocable, motivo por el cual una vez ejercida se agota en la sentencia. En los casos de acciones privadas esta característica desaparece, ya que el particular que la ejerce, dispone libremente de ella, pudiendo desistirla.

#### **2.2.1.6.3. Normas relacionadas a la pretensión punitiva**

Lecca, (2006) refiere que el nuevo Código Procesal Penal establece que la acción penal es de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley:

1. Su realización en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

#### **2.2.1.6.4. Denuncia penal**

##### **a) concepto**

Según Rosas, (2005) menciona que: “La denuncia policial es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento (verbal o escrita) emitido por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres del delito.” (p. 466).

Generalmente quien denuncia es la propia víctima o un representante de ella, otras veces es una persona ajena a los hechos, como puede ser un vecino que comunica a la policía y que luego se desentiende dejando en manos de la policía para que se investigue.

Según Gimeno (2001), indica que: “Denuncia penal es una declaración de conocimiento y, en su caso, de voluntad, por la que se transmite a un órgano judicial, ministerio fiscal o autoridad con funciones de policía judicial la noticia de un hecho constitutivo de delito” (p.145).

##### **b). Regulación de la denuncia penal**

La regulación de la denuncia penal del presente informe final de tesis está regulada por el artículo 77 del código de procedimientos penales: Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos

de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá, de oficio, practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la misma.

Si el Juez considera que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de No ha lugar. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del Fiscal o del denunciante. La Sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia.

### **c. La denuncia penal en el proceso en estudio**

De, conformidad con lo dispuesto en el Inciso 5° del Art. 159, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1; 11, 12 y 94 Inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y considerando que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado al presunto autor y que la acción penal no ha prescrito, en aplicación del Art. 77 del C. de P.P. formalizo denuncia penal contra Y.M.T.H. por delito contra la libertad sexual– violación de la libertad sexual en agravio de la menor con iniciales C.I.C.A.(16años) delito tipificado y penado en el primer párrafo del Artículo 170 del Código Penal, conforme al Acuerdo plenario N° 2012/CJ-116; en base de los siguientes fundamentos que expongo:

La víctima denuncia los hechos de la comisión del delito, atribuyendo los cargos presuntamente cometidos, por delito de Violación de la libertad sexual; tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 170 del código Penal, o, tal como consta de la manifestación de la persona de Y.R.C.A que obra a fojas 12 y de la denuncia verbal de la misma conforme se aprecia del atestado policial “ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS” literal (A), el mismo que obra en el primer párrafo a fojas 04 . (Expediente N° 002-2013-0-1508-JM-PE-02).

ATESTADO N° 001-2013-DIREOP-FP-VRAEM-DIVPOL-SAT/CSMP.

ASUNTO: POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR AGRAVIADA.

Presunto Autor : Y.M.T.H. En calidad de detenido.

Menor Agraviada : C.I.C.A (16).

Hecho ocurrido : el 01enero2013, a horas 10.00 aprox, en el Distrito de Pangoa.

Competencia : 2da Fiscalía Provincial Mixta de Satipo

La víctima denuncia los hechos de la comisión del delito, atribuyendo los cargos presuntamente cometidos, por delito de Violación de la libertad sexual; tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 170 del código Penal, o, tal como consta de la manifestación de la persona de Y.R.C.A que obra a fojas 12 y de la denuncia verbal de la misma conforme se aprecia del atestado policial “ANÁLISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS” literal (A), el mismo que obra en el primer párrafo a fojas 04 . (Expediente N° 002-2013-0-1508-JM-PE-02).

En el libro de denuncias por Delito que obra en esta Comisaria, existe una signada con el N°. 001, cuyo tenor literal es como sigue: -----

“N°. Ord 001.- Hora: 11.46.-FECHA: 01ENERO.2013.-POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD.- VIOLACION SEXUAL DE MENOR.-Siendo la hora y fecha anotadas al margen se presentó a esta Comisaria, la persona de Y.R.C.A (28), natural de Satipo, conviviente, con grado de instrucción superior, identificada con DNI N°. 42227019, con domicilio en la calle kiatari MZ A Lote 16 San Martin de Pangoa quien con conocimiento del comisario denuncia; a Y.M.T.H (20) por el presunto delito Contra la Libertad.- Violación de la Libertad Sexual a menor en agravio de su hermana C.I.C.A (16), hecho ocurrido el 01ENERO2013, a horas 10.00 aprox, en la calle Kiatari frente al domicilio de la recurrente.

#### **2.2.1.6.5 Acusación del Ministerio Público**

##### **a) Concepto**

La acusación es el medio por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal Pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión, el hecho sea típico, no exista causas de justificación, de inculpabilidad o no punibilidad la acción penal no haya prescrito.

Frisancho, (2012) manifiesta que el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público comprende el inicio y dirección de la investigación preparatoria, la acusación y su participación en el juicio oral. En la etapa del plenario, en el juicio propiamente dicho, cuando ya se ha transitado por la etapa de la investigación preliminar y la etapa intermedia y, además se encuentra acreditado con grado de probabilidad afirmativa el hecho delictivo y la responsabilidad de su autor, la imputación es un acto formal y solemne contra una persona determinada, contenida en una acusación. Esta acusación tiene por contenido la valoración de toda la etapa de investigación preliminar y concreta la pretensión represiva reclamando al órgano jurisdiccional la aplicación de una pena por la violación de una norma penal determinada.

Araya, (2009) indica que: “La acusación no es solo un medio de imputación sino también un medio de defensa del acusado. Y la acusación es más que eso: es el instrumento base sobre el que el juez deberá decidir; de ahí que si esa “materia prima” no es clara, no es precisa, no es específica o no es circunstanciada, no podrá el juez tomar una decisión adecuada, o no podrá fundamentarla, pues si lo hiciere, a pesar de los vicios que observa en la acusación, y que no fueron objeto de una ampliación o una modificación legalmente aceptable, romperá el principio de correlación entre sentencia y acusación”. (p.2).

La acusación fiscal debe expresar, de un lado la legitimación activa del fiscal-cuya intervención solo es posible en los delitos de persecución pública-y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el derecho penal debe tratarse no solo de una persona viva, sino que ha debido ser comprendida como imputada en la etapa de investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizada. (Acuerdo plenario N° 06-2009/CJ-116).

#### **b. Contenido de la acusación**

Según Rosas, (2005) sintetiza que: “La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá, lo siguiente:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado;

- La relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, con concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- La participación que se atribuya al imputado;
- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;
- El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;
- El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

Se precisa que la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluido en la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica. (P. 636).

### **c. Regulación de la acusación**

La acusación se encuentra prevista en el Código Procesal Penal, en la Sección II “Etapa intermedia”, Título II “La acusación”, artículo 349 el cual estipula:

**I.** La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá

- a)** Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- b)** La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
  - d) La participación que se atribuya al imputado;
  - e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
  - f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;
  - g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo;
  - h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.
2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.
3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.
4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”.

### **2.2.1.7. Medidas Coercitiva**

#### **2.2.1.7.1. Concepto**

Rosas, (2013) conceptualiza que: “La medida coercitiva es toda aquella restricción al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculpado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos”. (p. 469).

Nos dice el profesor Ore Guardia citado por Ana Calderón Sumarriva (2013), refiere que las medidas de coerción como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, son impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal con la finalidad de garantizar los fines del mismo.

Las medidas de coerción tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o cosa estén a disposición de la justicia en el momento que sea necesario pues en el desarrollo del proceso puede darse una serie de actos del imputado o de terceros para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria, ocultamiento de los efectos materiales del delito, acuerdos con los cómplices, intimidación de testigos, etc.

Sánchez, (2004) menciona que la comisión de un hecho delictivo genera alarma social y además, el reproche de la colectividad respecto del autor, esperando se le sancione con las penas que la ley establece y repare el daño causado, lo que puede significar la privación de su libertad ambulatoria, vis sentencia condenatoria y a pérdida de sus bienes. Sin embargo, tal sanción no se puede imponer durante el proceso, empero si se pueden adoptar determinadas medidas jurisdiccionales con la finalidad, justamente, de asegurar que el imputado esté presente en el proceso hasta la decisión judicial final.

#### **2.2.1.7.2. Principios para su aplicación**

##### **1. Principio de necesidad**

De la misma forma, las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables esto es cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse.

##### **2. Principio de legalidad**

Asimismo, éste principio sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2.

### **3. Principio de proporcionalidad**

Rosas, (2013) señala que: “El principio de proporcionalidad se trata de un principio estrechamente vinculado al concepto de justicia y articulado como un criterio ponderativo, que se identifica con lo razonable. La proporcionalidad debe verse como un punto de apoyo a partir del cual se puede establecer en qué casos dos o más principios o derechos fundamentales que entran en colisión o conflicto debe imponerse uno sobre otro temporalmente o cuál de estos principios debe reducir el campo de aplicación del otro, a la luz de la importancia del principio o de derecho determinante”. (p.473).

### **4. Principio de provisionalidad**

Cubas, (2006) afirma que las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar.

### **5. Principio de prueba suficiente**

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego cuanto más grave sea la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación.

### **6. Principio de Judicialidad**

Según este principio que surge del espíritu de la Constitución Política y que además está contenido en el artículo VI del T.P del C.P.P de 2004, las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial en el modo forma y con las garantías previstas por la ley.

### **2.2.1.7.3. Clasificación**

#### **a) Medidas de coerción personal**

- Detención (Policial).
- Arresto ciudadano.
- Detención preliminar judicial
- Prisión preventiva.
- Comparecencia
- Internación preventiva
- Impedimento de salida.

#### **1. La detención policial**

La detención policial solo procede en dos hipótesis:

1. La Policía solo puede detener a una persona en cumplimiento de un mandato escrito y motivado del Juez. Por ser la libertad uno de los más importantes derechos de la persona, solo puede ser restringida por mandato judicial, pero se entiende como consecuencia de una investigación oficial o un proceso judicial, por ello se establece que el mandato debe ser escrito y motivado, es decir una resolución judicial con exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la detención. Esta orden indudablemente la cumplirá la Policía Nacional que está obligada a poner al detenido a disposición de la autoridad Fiscal o Juez dentro de las 24 horas o en término de la distancia.

2. Una persona sólo puede ser detenida por la Policía cuando está en flagrante delito. Es decir, cuando es sorprendida en el preciso momento en que está cometiendo el delito. El artículo 4º de la Ley 27934 establece que hay flagrancia en los siguientes casos:

a) Cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto.

b) Cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber cometido el hecho.

c) Cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutarlo. Si una persona es sorprendida por la Policía en flagrancia será detenida y luego poner el hecho en conocimiento del Fiscal de Turno se practicará la investigación preliminar dentro de las 24 horas siguientes con el fin de que el Fiscal en lo Penal determine si formaliza denuncia ante el Juez Penal.

Fuera de los dos casos citados no procede ninguna privación de la libertad por ninguna autoridad menos por la policía. Para evitar los abusos policiales en este aspecto la Ley N° 27934 en su artículo 2° dispone: “En casos de urgencia y peligro en la demora, antes de iniciar formalmente la investigación, el Fiscal podrá solicitar al Juez Penal dicte motivadamente y por escrito la detención preliminar hasta por 24 horas cuando no se da el supuesto de flagrancia. Iniciada la investigación preliminar, exista o no flagrancia, el Fiscal podrá pedir al Juez Penal la emisión de las medidas coercitivas establecidas en los art. 135° y 143° del C.P.P. el Juez Penal una vez recibida la solicitud, deberá resolver de inmediato el otorgamiento o denegatoria de los pedidos a que se refieren los párrafos anteriores”.

Como es de verse en el caso materia de estudio se observa según los documentos analizados que el sentenciado fue notificado su detención y capturado por los miembros de la policía nacional del Distrito de San Martín de Pangoa es trasladado a la dependencia policial y puesto a disposición del ministerio público, quien denuncia ante el Juez penal de Turno poniéndolo a su disposición en calidad de detenido; asimismo conforme se observa del auto de apertura de instrucción se confirma el mandato de detención en la resolución N° Uno del dos de enero del año 2013 en la que señala en su parte resolutive lo siguiente: **SE RESUELVE:** Abrir instrucción en la vía sumaria contra Y.M.T.H.(DETENIDO), como AUTOR del delito de violación de la libertad sexual en agravio de la menor C.I.C.A, Delito previsto y penado en el Primer Párrafo del Artículo. Ciento setenta del Código Penal, conforme al Acuerdo plenario N° 2012/CJ-116. Dictándose MANDATO DE DETENCION contra el autor. (Expediente N° 002-2013-0-1508-JM-PE-02).

#### **2.2.1.8. El proceso penal**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Para Rosas, (2013) refiere que: “El Proceso Penal es el instrumento necesario para la

aplicación del derecho penal, probablemente representa el principal campo de tensión entre la exigencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso. Cuando alguien es llamado como imputado al proceso aparece su libertad seriamente amenazada, y el valor político que representa la libertad, o el conjunto de derechos que conforman las libertades civiles, se ponen en riesgo, tanto en razón de las medidas cautelares que puedan adoptarse durante la sustentación del proceso, como por la definitiva imposición de sanciones en una eventual sentencia condenatoria”. (p. 566).

Muro, (2007) señala que el proceso penal, es el conjunto dialectico, dinámico y temporal de actos que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección y regulación, con el propósito de obtener fines propios y públicos.

Catacora citado por Cubas, (2006) menciona que el proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Por su parte Kadagand, (2003) define al proceso penal como: “El conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstractos por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal” (p. 18).

*Por lo expuesto, se puede decir que el Proceso Penal es un proceso de hechos judiciales como las diligencias que se llevaran a cabo a pedido del titular de la investigación y quien probara la culpabilidad de la persona acusada o procesada de un delito.*

#### **2.2.1.8.2. Funciones del proceso**

El proceso penal está al servicio de la aplicación del Derecho pena. El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

García, (2005) conceptualiza que cuando se impongan penas, han de darse unos comportamientos que se estimen criminales y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal.

Por ello el proceso penal tendrá como finalidad sancionar a través de un estudio de todos los medios probatorios la conducta que el Derecho Penal ha tipificado como delito y si esa conducta se adecua al tipo penal señalado en la norma para así establecer una sanción al autor del delito.

#### **2.2.1.8.3. El proceso como garantía constitucional**

Según Mellado (citado por Talavera, 2009) expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así lo establece el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

De esta forma, la Constitución Política se convierte en el referente por excelencia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello el Tribunal Constitucional ha sostenido que “el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado”.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el

Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

En la forma en que se expone, reposa en el Estado el deber de atender múltiples necesidades entre ellas las de garantizar con un medio idóneo la solución de conflictos, y si bien éste va a consistir en la privación de algún derecho fundamental, a partir de la Constitución en todo ordenamiento jurídico como el peruano, existe un medio que así lo garantice, tal como se ha dicho está proscrita hacer justicia por cuenta propia.

#### **2.2.1.8.4. Principios procesales relacionados con el proceso penal**

##### **2.2.1.8.4.1. El Principio de Legalidad**

###### **a) Concepto**

Muñoz (citado por Calderón, 2013) sostiene que este principio es el llamado a controlar el poder punitivo del Estado y a confinar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan.

Rosas, (2013) manifiesta que el principio de legalidad rige para todo el derecho en nuestro ordenamiento jurídico. Este principio nace recién con el estado de derecho cuyo itinerario Ha tenido que ir desbrozando una serie de dificultades.

Asimismo García, (2009) menciona que el principio de legalidad, es toda acción de la administración o toda decisión de los tribunales de hacer una aplicación de la ley, según el cual no manda los hombres ni siquiera las autoridades sino la ley, con la seguridad jurídica que garantiza al Estado su legalidad.

Chanamé, (2009) plantea que, el principio de legalidad, es un principio que identifica el derecho con la ley y con las normas de similar jerarquía; las normas de inferior valor como decretos, resoluciones y normas con interés de parte. Está previsto en el artículo N° 139 de la Constitución Política cuando dice en su texto fundamental prevalece sobre todo otras normas de inferior categoría.

La garantía material específica del Principio de legalidad, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por la ley. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Entonces el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, ya que protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica. Casación N° 11-2007 (Sentencia).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

#### **b) Descripción legal**

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

En su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Asimismo, este mandato constitucional está contenido en el art. II del Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

#### **2.2.1.8.4.2. El Principio de Lesividad**

##### **a) Concepto**

Chanamé, (2009) señala que el principio de lesividad, requiere para ser considerado como

tal, la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal, tiene dos formas principales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, y como el bien jurídico vida en el homicidio consumado o susceptible de reparación efectiva y el desplazamiento de un bien patrimonial. Sirve además para delimitar el control penal por ejemplo: conducir, paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc., de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación.

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

En según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial; en consecuencia para la configuración del tipo penal de robo agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien afectado, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.16/21 – 2004).virtud del principio de lesividad, que la comisión de un delito tiene que determinarse,

Así lo ha considerado también el Tribunal Constitucional al sostener que:

(...) desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

## **b) Descripción legal**

Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal vigente que establece: “El principio de lesividad, toda imposición de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”.

#### **2.2.1.8.4.3. El Principio de Culpabilidad Penal**

Por su parte Chanamé, (2009) establece el principio de culpabilidad penal es uno de los más importante que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales”.

Ferrajoli, (1997) señala que el principio de culpabilidad penal, son las lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos, que el derecho Penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

Es garantía del Derecho Penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses actitudes, modos de vida o resultados producidos con independencia de comportamiento responsable alguno.

Dice el artículo VII del título Preliminar del Código Penal que *“la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*.

Las consecuencias del principio de culpabilidad son:

1. El padecimiento de la pena es personalísimo. No cabe responder por acto ajeno.
2. La pena se corresponde con la acción infractora de la norma y no con la personalidad del agente o su forma de vivir. A esto se le denomina Derecho penal de acto y no de autor.
3. Sólo se admite la culpabilidad dolosa o culposa, ésta última cuando lo prevé la ley.

No cabe responder por caso fortuito. (Villa Stein 1998).

#### **2.2.1.8.4.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena**

##### **a) Concepto**

Lopera, (2007) manifiesta que “el principio de proporcionalidad de la pena, es el complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del

principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi*”.

Asimismo Según Villa, (1998) refiere que se trata de una prohibición legal al exceso en la punición de conductas y es un derivado del principio de intervención mínima necesaria.

La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza.

El Tribunal Constitucional establece lo siguiente respecto a este principio:

Es el segundo principio del que se deriva el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. El Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010 -2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo N° 200 de la Constitución, en su último párrafo. Tiene implicancias en las etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena Perú. Tribunal Constitucional, Exp.0014-2006-PI/TC.

#### **b) Descripción legal**

Esta garantía deriva del Título Preliminar del Código Penal vigente, Art. VIII, que determina que *“La pena no puede pasar la responsabilidad por el hecho, esta norma no rige en caso de reincidencia, ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”*.

#### **2.2.1.8.4.5. El Principio Acusatorio**

Rosas, (2013) manifiesta que el actual Código Procesal Penal ha insertado el principio acusatorio, el cual se entiende como el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial. (p. 170).

San Martín, (2005) menciona que el principio acusatorio, indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto por el principio acusatorio según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto.

Bauman, (2001) plantea que por el principio acusatorio, es una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

San Martín, (2005) nos dice que son tres:

- a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública;
- b) La división del proceso en dos fases y su propia tarea en cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador;
- c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal.

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado.

#### **2.2.1.8.4.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia**

##### **a) Concepto**

San Martín, (2005) afirma que el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene sus bases en el derecho de defensa. La finalidad es de garantizar la imparcialidad judicial, el

derecho de contradicción en especial, del imputado en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados alegaciones, medios de prueba, en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver refiriéndose al objeto del proceso.

El Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, este principio señala, que entre la correlación o congruencia de lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no está enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se define no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia, La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, y principalmente siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio. Una calificación distinta al momento de sentenciar ocasionalmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso.

#### **b) Descripción legal**

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: "La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283. Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: "Correlación entre acusación y sentencia.

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de a acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al Numeral 1) del artículo 374.
3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

## **2.2.1.8.5. Clases del proceso penal**

### **2.2.1.8.5.1. De acuerdo a la legislación anterior**

#### **A. De acuerdo a la legislación anterior**

Según Rosas, (2005) el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

Proceso Penal Ordinario: Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (p... 458).

Según Peña (2004) sostiene que:

La Ley N° 26689 DEL 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión, los delitos no considerados en esta lista categorial serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario. El proceso penal ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la Instrucción y el Juzgamiento, sus etapas procesales discurren de la siguiente forma:

1. Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa preliminar (*extra procesum*) o dicese Investigación Preliminar dirigida por el Fiscal Provincial, quien realizara una serie de actos investiga torios dirigidos a establecer si existen suficientes indicios razonables de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado.
2. La instrucción se inicia con el Auto Apertorio de Instrucción (art. 77 del C.P.P.), auto que contiene la tipificación del delito, la individualización de los supuestos responsables, el mandato coercitivo personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a presentar su instructiva y las diligencias que deberán practicarse en la Instrucción.
3. Existe una etapa intermedia o de transito que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario, la Instrucción se eleva en el Estado en que se encuentre, con el

dictamen Fiscal y el Informe del Juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos, si hay reo en cárcel, o de ocho días si no lo hay.

4. La etapa del Juzgamiento que se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (art. 229) y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.

5. Fase impugnatoria, luego de leída la sentencia como acto culminatorio del Juicio Oral, las partes procesales comprometidas si no están conformes con lo resuelto por la Sala Penal podrán interponer el recurso impugnatorio de nulidad.

6. Fase Ejecutiva, donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluso y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional, donde se supone opera el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad.

2. Proceso Penal Sumario: Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizar como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543).

Según García, (1982) manifiesta que a través de esta vía se pretende que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos de economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa.

Para Rosas, (2005) manifestó que el proceso penal sumario como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario.

Todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario cuyos rasgos distintivos son los siguientes: El proceso penal sumario cuenta con una única etapa:

1) La Instrucción: El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3 del Dec. Leg. N° 124).

2) Concluida la etapa de instrucción, el fiscal provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

3) Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral. La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de Apelación, recurso que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días. (pp. 198 - 201).

#### **a) Características del Proceso Penal Sumario**

García, (1982) sostiene:

- 1) Se abrevian considerablemente los plazos.
- 2) La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.
- 3) Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.
- 4) Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.
- 5) Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.
- 6) La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

#### **2.2.1.8.5.2. De acuerdo a la Legislación actual**

##### **A. De acuerdo a la legislación actual**

##### **1. Proceso Penal Comunes**

Talavera, (s/f), afirma que el Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso

penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art.459), proceso de determinación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457).

En tal sentido, las reglas que sobre la estructura y redacción de la sentencia se prescriben para el proceso penal común son de aplicación a las sentencias previstas para las especialidades procedimentales y para los procesos penales especiales; en este último caso, teniendo en cuenta sus especificidades propias. (p. 39).

Por otra parte el Decreto Legislativo N° 957 (2004) sostiene: Artículo 321 Finalidad.-

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

2. La Policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al fiscal.

Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público.

3. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control."

4. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección. (p 118).

## **2. Los proceso especiales**

Según Bramont-Arias, (1998) afirma que el proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.

Luego, al ser remitidos los autos al juez penal (unipersonal o colegiado), este dictará, acumulativamente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, con lo cual los autos estarán listos para ser pasados a la audiencia de juicio oral.

Como se puede apreciar, en el proceso inmediato, el fiscal de la investigación preliminar, en forma unilateral y sin afectar el derecho a la defensa, y cuando aparezcan suficientes elementos que le permitan formular acusación, requerirá el inicio de este proceso especial en tanto es innecesaria la investigación preparatoria. (p. 8).

Por otra parte el Instituto de Defensa Legal, (s/f), sostiene que: Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. (p. 49).

### **2.2.1.8.6. Etapas, Plazos y Trámite del Proceso Penal acorde al caso en estudio**

#### **Etapas del proceso penal**

El proceso de violación sexual se tramitó en la vía sumaria, la misma que cuenta con la etapa denominada Instrucción, de acuerdo al Decreto Legislativo 124, contaba con etapa de instrucción. En ese sentido, en el proceso sumario no existe la etapa de juzgamiento conocido como Juicio Oral, simplemente bastará con que el Juez recabe durante la etapa de instrucción los medios de prueba que se actúen por parte del Ministerio Público, el inculpado y la parte civil si la hubiese; y en base a esto, después de culminada el plazo de investigación sin más requerimientos, procederá a remitir el expediente para el dictamen fiscal correspondiente, a efectos de emitir su decisión final, la cual si partimos de que ya conoció de los medios probatorios, es casi probable que tenga una decisión previa a la acusación del Ministerio Público, denotando una vez más la parcialidad con la que actúa éste al impartir en representación del Estado el *Ius Puniendi*.

#### **A. La investigación judicial o instrucción**

Cubas, (2003) cita que la investigación es dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto Apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez, que tiene por objeto, de acuerdo al art.72 del C de P. P., reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, se debe asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en la instrucción se actúan las diligencias que no pudieron realizarse en la investigación preliminar las que a criterio del Juez o del Fiscal sean indispensables, así como las que propongan el inculpado y la parte civil.

#### **B. El juzgamiento o Juicio Oral**

Rosas, (2013) nos menciona que en sentido genérico, el “juzgamiento en el proceso penal consiste en la actividad específica, compleja dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de

discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador describir sobre los hechos imputados, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado”. (p. 660).

Por su parte, los debates orales en el proceso penal sumario no se manifiestan, porque al vencimiento de la etapa de la instrucción el Juez remite los actuados al Fiscal, quien; según corresponda emite un dictamen acusatorio, que puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será una sentencia absolutoria.

### **Plazos del proceso penal**

En el proceso penal los plazos son perentorios; es decir improrrogables. Los plazos difieren según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y también el Decreto Legislativo 124.; esto es cuando se trate de un proceso ordinario o si de un proceso penal sumario.

Por su parte en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el art. 3 del D. Legislativo N° 124.

Los plazos, no necesariamente son obligatorios, pues en cada uno de los procesos referidos la posibilidad de no ampliarlos o pasar a la siguiente etapa es dependiendo del cumplimiento de todas las diligencias ordenadas a realizar en el auto Apertorio.

### **2.2.1.9. Sujetos que intervienen en el proceso penal**

#### **2.2.1.9.1. El Ministerio Público**

Sánchez, (2004) señala que el Ministerio Público o la Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que especialmente ampara la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. La Fiscalía surge como ente autónomo e independiente del Poder Judicial con la constitución de 1979 y se mantiene en sus confines normativos e institucionales con la Carta constitucional de 1993. De acuerdo con dicha Constitución

Política ejerce la prerrogativa del ejercicio público. De la acción penal, promueve de oficio o a petición de parte la acción penal (art. 139.1.5); conduce o dirige la investigación del delito (art.139.4).

San Martín, (2003) refiere que el Ministerio Público, institución que es herencia del Iluminismo, es concebido en el art. 158° de la Constitución nacional como un órgano autónomo, extrapoder, cuya principal misión es de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad (art. 159°. 1 Const.). Se trata de una función postulante o requiriente, pero en ningún caso decisoria; el Fiscal pide que el Órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga.

#### **2.2.1.9.2. El Juez Penal**

Villavicencio, (2010) manifiesta que: "El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados". (p. 74).

Según el Art. 49 del Código de procedimientos penales Juez es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella. (p.326).

Juez según el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas, es el magistrado investido de imperio y jurisdicción que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. Es el que decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido.

### **Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal**

Los órganos jurisdiccionales en materia penal son los siguientes:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales en las Provincias.
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde conocer:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

*El juez del 2do Juzgado conocedor del proceso en estudio cumplió con las atribuciones y facultades que le confiere la ley, practicando e impulsando el proceso lo que a su investidura le corresponde, en la etapa misma de su competencia.*

En el caso en estudio en primera instancia sentenció el 2ª Juzgado Mixto – Sede Satipo. Y en segunda instancia sentenció la 1ra. Sala Superior Mixta Descentralizada La Merced – Chanchamayo. En el expediente en estudio el Juez ordena Abrir Instrucción en la vía Sumaria contra Y.M.T.H. como autor del delito Contra La Libertad Sexual en la figura de violación sexual de menor en agravio de menor de iniciales C.I.C.A. (16 años) delito previsto y penado en el primer párrafo del Artículo. 170 del Código Penal, conforme al Acuerdo Plenario Nª 01-2012/CJ-116. Del mismo cuerpo de leyes, dictando mandato de Detención contra el inculpado.

### **2.2.1.9.3. El imputado**

Rosas, (2013) conceptualiza que: “El imputado puede ser cualquier persona física o individual, provista de capacidad de ejercicio, considerado como un participante más pero no objeto de proceso penal, ya que solo en un proceso de tipo inquisitivo se hacía del imputado un objeto del proceso”. (p. 305).

Cubas, (2006) señala que el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial hasta su finalización.

Guardia, (s.f.) refiere que el imputado es el sujeto procesal que asume papel central y protagónico en el proceso y que conjuntamente con el juez y el Fiscal son los sujetos indispensables y necesarios de la relación procesal. El imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión represiva del Estado y el objeto de la actuación procesal.

*El imputado Y.M.T.H. desde el momento que ha sido intervenido ha contado con las debidas garantías que por derecho le asisten, conforme se observa en el contexto del expediente en estudio, siendo informado y notificado sobre su situación legal, fue asesorado por un abogado que le asistió en todo acto procesal que intervino, cumpliéndose así el derecho a la defensa y debido proceso, asimismo se ha cumplido con el plazo de instrucción como es de verse, también ha hecho uso de su derecho a la doble instancia en donde impugno la sentencia de 1ra instancia, apelando la misma para que el superior inmediato revise.*

### **2.2.1.9.4. El abogado defensor**

Rosas, (2013) conceptualiza que el abogado defensor es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir, el emplea sus conocimientos de derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla.

Vélez puntualiza como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando a su favor. El Tribunal Constitucional ha señalado que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el Proceso y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio. (Cubas, 2006).

No existen restricciones en cuanto al número de abogados defensores que pueda tener el imputado en tanto éste puede contar con el número que considere necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y podrá ser asistido alternadamente o conjuntamente por los integrantes de un estudio jurídico.

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

*El abogado defensor en el presente proceso ha tomado parte a partir de la instructiva del procesado, habiendo tenido participación desde entonces y cumplido con todas las diligencias y formalidades que por ley le corresponde, asesorando a su patrocinado, cumpliendo con actuar debidamente durante el proceso, es decir en la etapa de investigación ha estado presente en las demás diligencias practicadas, ha propuesto pruebas, formulado alegatos así como ha interpuesto los Recursos impugnatorios correspondientes.*

#### **2.2.1.9.5. El agraviado**

El Código define al agraviado y dice que es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

Rosas, (2013) manifiesta que “el agraviado es la persona (individual o jurídica) que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente el bien jurídico protegido en la agraviada. La agraviada es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (P.329).

Cubas, (2006) señala que es “la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito, todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado”. (p. 201).

## **Intervención del agraviado en el proceso**

Primero se debe tener en cuenta si la agraviada es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público. La importancia de esto radica en que de ser así la agraviada tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta.

Tanto para el agraviado denunciante como para el que no lo es, el móvil principal será la reparación civil: “La Ley garantiza al afectado concretamente la intervención para lograr la sanción penal de su dañante, porque esa condena será salvo excepciones la base inmovible de su reparación civil”.

El ofendido o damnificado por el delito presta declaración en la misma forma que los testigos, su declaración es facultativa, salvo que medie mandato expreso del Juez o del Ministerio Público o del inculpado. En el caso de que el agraviado tuviera menos de catorce años de edad su declaración será considerada como referencial.

*En el presente caso la agraviada solo tuvo participación en la etapa policial y en la referencial ante la policía del Distrito de Pangoa, mas no tuvo otra intervención con relación al presente proceso.*

### **2.2.1.9.6. Constitución en parte civil**

Rosas, (2013) sintetiza que “la constitución en parte civil es un instrumento penal mediante el cual se activa o se pone en funcionamiento la competencia civil dentro del ámbito procesal penal, con la finalidad de hacer valer la pretensión del perjudicado a ser resarcido por los daños ocasionados a su persona o a su representada”.(p. 341).

Según García, (1982) manifiesta que el derecho a constituirse en parte civil en el proceso penal, se adquiere por haber sufrido un daño. El perjudicado con el delito tiene derecho a invocar la pretensión destinada su resarcimiento. Si el delito es en agravio de varias personas, todas tienen opción a constituirse en parte civil, cada una ejercita su propio derecho como víctima del delito. También cada una debe percibir la reparación en proporción al daño sufrido.

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo será limitada a la acción reparadora.

El Tribunal Constitucional ha definido al actor o parte civil del proceso penal como el sujeto pasivo del delito; es decir quien ha sufrido directamente el daño criminal y en defecto de él, el perjudicado; esto es el sujeto pasivo del daño indemnizables o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito. Así pueden constituirse en parte civil el agraviado, sus ascendientes o descendientes (incluso siendo adoptivos), su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el tutor o curador. Exp. N° 0828-2005-HC/TC.

*En el proceso de estudio, se observa que la agraviada se convierte en parte civil, ya que es este, quien se irroga el derecho, determinando la acción reparatora a favor del agraviado, solicitando el resarcimiento del daño causado.*

#### **2.2.1.10. La prueba en el proceso penal**

##### **2.2.1.10.1. Concepto**

Calderón, (2011) conceptualiza que la prueba como el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación.

Mixan, (citado por Sánchez, 2004) la prueba debe ser conceptualizada integralmente, es decir como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas, que le son inherentes, y que procesalmente, la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o en su caso descubrir la falsedad o el error al respecto que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdicción al penal.

Por último Cubas, (2006) manifiesta que prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. Señala además que si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos

probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados.

#### **2.2.1.10.2. La prueba para el Juez**

Rosas, (2013) sintetiza que la “prueba para conocer los hechos, siempre que sea posible, esta facultad que se otorga al juez de juicio debe ser utilizada prudentemente, toda vez que se puede correr el riesgo de romper la imparcialidad. El juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios”. (P. 691).

Vivas, (2010) manifiesta que la valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de la prueba, como dice Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso pena. En nuestra ley procesal, se produce en momentos precisos, como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento; en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia.

Según Neyra, (2010) afirma que la prueba viene ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba. Los medios probatorios constituyen el canal o conducto a través del cual se incorpora el elemento de la prueba al proceso penal. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba acreditado por la ley, excepcionalmente pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulnere los derechos y garantías de las personas.

#### **2.2.1.10.3. La legitimidad de la prueba**

La legitimidad de la prueba exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales.

#### **2.2.1.10.4. El objeto de la prueba**

Calderón, (2011) refiere que el objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen.

Castillo, (2010) indica que el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

Por su parte Cubas, (2006) afirma que: “El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado “cuando el agraviado se constituye en parte civil”. Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito.” (pp. 359-360).

#### **2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria**

Segovia, (2015) señala que la prueba, en todas las materias, constituye la columna vertebral de un proceso; sin ella no se podría llegar a una solución o respuesta adecuada. De ahí que los sistemas procesales deben estar orientados a hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y contradicción, pues, ante todo, resulta prioritario conferir una respuesta efectiva al ciudadano. Los cambios que se han generado en materia penal, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal -COIP-, que compila la teoría, tipificación, procedimiento y garantías penitenciarias en un solo Código, en el que el sistema de oralidad se refuerza, nos permite tramitar los procesos en tiempos relativamente rápidos, efectivizando de esta manera los principios ya enunciados.

Huarhua, (2008) afirma que en el ámbito constitucional la obtención de la prueba y su valor, aparecen como los ejes principales sobre los cuales gira el proceso. Toda actividad probatoria nace de la Constitución y también de las leyes internacionales

que garantizan los derechos fundamentales de la persona. Como consecuencia de ello, las autoridades judiciales en todos sus niveles, y no sólo el máximo tribunal de justicia, han de constituirse en verdaderos custodios de las garantías individuales. La Constitución deja establecido que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, quien la emplea incurre en responsabilidad, en el artículo 2, numeral 24, literal h. que textualmente señala: *“Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”*. Es por ello que se debe entender que las pruebas dentro del proceso penal deben ser obtenidas en el marco de lo que establece la Constitución, las leyes y el respeto de los derechos fundamentales.

**a) Principio de unidad de la prueba**

Ramírez, (2005) afirma que el “principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, en la que estaría incursionando en el sistema de la libre convicción”. (p. p. 1030-1031)

**b) Principio de la comunidad de la prueba**

Consiste en que las pruebas se valoren en su conjunto bien sea que se hayan practicado a petición de alguno de los sujetos procesales o por disposición oficiosa del juez.

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

### **c) Principio de la autonomía de la prueba**

Se dice que el “Elemento de prueba”, o “prueba” propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas “rotura, mancha, etc.” o en el cuerpo lesión o en la psíquica percepción de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos “v. gr.: la pericia demostró que la mancha es de sangre”. (Cafferata, 1998, p. 16).

### **d) Principio de la carga de la prueba**

Cifuentes, (2010) sintetiza que el *onus probandi* (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del *onus probandi* ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 177 CPC. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Rosas, (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo

afirma.

En el proceso penal si bien el sistema procesal peruano en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público prescribe que sobre el Ministerio público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, sin embargo no es atribución exclusiva y excluyente a través de la carga de la prueba. Los profesores Flores Polo y Hurtado Pozo coinciden en señalar que el Ministerio público no tiene el monopolio de la prueba porque los demás sujetos de la prueba pueden ofrecer presentar y actuar los medios probatorios que consideren pertinente. En efecto el agraviado o el tercero civilmente responsable pueden coadyuvar en la aportación de las pruebas y de esa forma permitir al juzgador llegar a discernir judicialmente.

#### **2.2.1.10.5.1. Juicio de fiabilidad probatoria**

Talavera, (2009) afirma que en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios.

- **La actividad probatoria** en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
- **Las pruebas** se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobre abundantes.
- **La Ley** establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de

Oficio.

- **Los autos** que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público.

- **La actuación probatoria** se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. (De la Oliva, 2000.)

#### **2.2.1.10.5.2. Interpretación de la prueba**

Talavera, (2009) afirma que con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito.

Afirma que la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aun en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de prueba “tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia”. García Falconí (citado por De la Oliva) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia condicional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad" (De la Oliva, 2000).

### **2.2.1.10.5.3. Juicio de verosimilitud**

Talavera, (2009) afirma que el juzgador y el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

Se sabe que el juez debe de encontrar la verdad de la prueba y luego de adoptada en el proceso, debe tenerla en cuenta, la corte considerar que cuando el juez omite apreciar y evaluar la prueba esto se convierte súbitamente en una vía de hecho pues quebranta de forma concluyente la decisión y prefiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y por tanto, contra la providencia dictada procede de la acción de tutela.

Framarino, (1986) manifiesta que no es claro sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en el proceso penal se busca la llamada verdad real, y en el civil una verdad formal (es decir una no verdad). Ningún ordenamiento jurídico sensato, y más precisamente, ninguna jurisdicción lo sería cuando la propietaria o los asociados a un proceso donde a pesar de todas las dificultades y desgastes que implica, solo buscaría una verdad formal, en el otro si, la verdad real. Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe de buscar la verdad de los hechos, para sobre ello hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto. (Pp.271-317).

### **2.2.1.10.5.4. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Salaverria, (2004) afirma que después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, el Juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente

alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema *decidendi*.

Esta es una clara manifestación de la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta el punto de ser el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados.

Talavera, (2009) menciona que por ello la valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación. Y, en el caso de que alguna de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

#### **2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba**

Talavera, (2009) sintetiza que la valoración de la prueba se conceptúa como la apreciación subjetiva que hace el magistrado, respecto a las pruebas producidas y aportadas por las partes, realizándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción. La evaluación que debe efectuar el juzgador, implica adquirir, a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como consecuencia razonada y normal de la correspondencia entre la prueba producida y los hechos motivo de análisis en el momento final de la deliberación.

##### **2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba**

Se expresa que en la doctrina, autores como Pagano (citado por Talavera), señalan que tales

reglas son una manifestación de prueba legal, pero en sentido negativo y no positivo. La prueba lega, en su sentido negativo, se constituye como una barrera al arbitrio del juez; mientras que en sentido positivo está dirigida a imponer automáticamente la condena. La importancia de las reglas específicas para la valoración, incluso bajo la idea de pruebas legales negativas, surge de la necesidad de valorar pruebas escasamente fiables tales como la confesión, la declaración del coimputado, la declaración de la víctima o del testigo único, la declaración de arrepentidos o colaboradores y la prueba indiciaria, entre otras. De ahí que el objetivo de fijar reglas, pautas o criterios por el legislador o la jurisprudencia no sea otro que otorgar confiabilidad o racionalidad a la valoración de la prueba. (Talavera, 2009, pp. 125-126).

#### **2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Talavera, (2009) sostiene que al momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba.

##### **2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado**

Noguera, (2009) sostiene que en este acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. También sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar.

También se sostiene que la reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias.

#### **2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Bramon Arias, (2000) señala que se entiende por razonamiento a la facultad que permite resolver problemas, extraer conclusiones y aprender de manera consciente de los hechos, estableciendo conexiones causales y lógicas necesarias entre ellos. En sentido más restringido se puede hablar de diferentes tipos de razonamiento: El razonamiento argumentativo en tanta actividad mental se corresponde con la actividad lingüística lo cual también es el razonamiento.

El razonamiento lógico o causal un proceso de lógica mediante el cual, partiendo de uno o más juicios, se deriva la validez, la posibilidad o la falsedad de otro juicio distinto, el estudio de los argumentos corresponde a la lógica, de modo que a ella también le corresponde indirectamente el estudio del razonamiento. Por lo general, los juicios en que se basa un razonamiento expresan conocimientos ya adquiridos por lo menos, postulados como hipótesis .Es posible distinguir entre varios tipos de razonamiento lógico. Ejemplo el razonamiento (estrictamente lógico), el razonamiento inductivo. (p.45)

#### **2.2.1.10.7. Medios de prueba en el proceso en estudio**

En el proceso materia de estudio se han llevado a cabo los siguientes medios probatorios:

##### **A) El informe policial**

Cubas, (2006) conceptualiza que el Atestado Policial es un documento emitido por el personal policial luego de haber tomado conocimiento de una noticia criminal o denuncia, cada vez que intervenga en un determinado caso deberá elevar al Fiscal un documento denominado Atestado Policial, el mismo que es un documento que elabora la Policía en el marco de sus acciones investigatorias.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, Atestado es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa; por lo general, una infracción o un accidente. (Cabanellas Guillermo)

## **Valor probatorio**

El Informe Policial así como los actos de investigación policiales que constan en el mismo, tienen en principio únicamente valor de denuncia. Esto no significa que el Informe carezca de toda virtualidad para convertirse en una verdadera prueba. De lo que se trata es de llevar al juicio oral ese conjunto de autos de que puede estar formado el Atestado a fin de que el Tribunal con la necesaria intermediación, oralidad y contradicción pueda valorarlos, en conciencia, junto con otras pruebas de cargo y de descargo puesto que en definitiva él es el único competente para realizar dicha labor. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el Atestado Policial no tiene ni ha tenido en el pasado el carácter de prueba plena. Excepcionalmente el mismo cuerpo adjetivo le ha conferido la calidad de elemento probatorio, siempre que en la investigación policial hubiera intervenido el Representante del Ministerio Público, en cuyo caso su apreciación se sujeta a la norma anteriormente indicada. También ha resaltado la necesidad de una valoración conjunta y la improcedencia de su consideración como prueba plena al adscribirse a nuestro proceso penal al sistema libre de valoración: “el valor probatorio del mencionado informe, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia que se expida. En consecuencia, el valor probatorio atribuido al Informe Policial no es concreto y no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir tema netamente jurisdiccional”. (Exp. N° 0010-2002-AI/TC. Exp. N° 00981-2004-HC/TC CUBAS).

## **El atestado en el Código de Procedimientos Penales (Regulación)**

El Atestado Policial es aquel documento que contiene el resultado de la investigación preliminar practicada por la Policía, es en muchos casos el punto de partida sobre el cual se forma la hipótesis inicial del delito, que se convertirá luego en el tema a probar en el proceso penal, la cual será confirmada o refutada a lo largo del proceso penal.

En el Código de Procedimientos penales el rol de la Policía Nacional está regulado en el artículo 60° en el que señala que los miembros de la policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especial mente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio

real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran anexar las pericias que hubieren practicado.

### **El atestado policial en el caso concreto en estudio**

El Atestado Policial del Expediente materia de estudio llevo a la conclusión de que el denunciado Y.M. T. H. (20) es el presunto autor del delito contra la Libertad Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la menor C.I.C.A (16), se presentó a esta comisaria, la persona de Y.R.C.A.(28) quien denuncia , hecho ocurrido el día 01 de enero del 2013, tal y como se detalla en el contexto del presente documento. (Expediente: Nª 00002-2013-0-1508-JM-PE-02).

### **B) Declaración instructiva**

Sánchez Velarde, (2009) señala que la instructiva es la declaración que presta el procesado ante el Juez Antes de iniciar esta declaración el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa le nombrará uno de oficio. A continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Su objetivo radica en conocer, a través del interrogatorio su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas, las circunstancias propias del hecho y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Permite también conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural y sus cualidades personales, familiares y sociales.

Valor probatorio

Giovanni Leone, citado por San Martin, (2000) refieren que la instructiva del imputado no es un medio de prueba, toda vez que no está previamente dispuesto para asegurar elementos de prueba, precisa que dicho acto tiene dos funciones: a) visto a *parte indicis*, tiende a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y b) visto a *parte rei*, tiende a garantizarle la defensa.

## **2.2.1.11. Resoluciones judiciales**

### **2.2.1.11.1. Concepto**

Se sintetiza que al dentro de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan Resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales son, entonces, aquellos actos que al interior de un proceso son realizados por un Juez; esas resoluciones judiciales son los decretos, los autos y las sentencias cada una de estas resoluciones cumple una determinada finalidad al interior del proceso y, para su validez deben reunir determinados requisitos formales y de fondo.

Es la decisión o providencia que adopta un juez, Sala Penal, o Corte Suprema, en el curso de una causa, a instancia de parte o de oficio.

### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

Según Soto (1996) refiere:

- a) **Auto:** Dentro del campo del derecho procesal, hace referencia a la clase especial de resoluciones judiciales, dictadas por el juez durante el transcurso del proceso, con el objeto de preparar o facilitar el pronunciamiento de la sentencia firme.
- b) **Decreto:** Resoluciones judiciales, es de mero trámite.
- c) **Sentencia:** Resolución o fallo que pronuncia o dicta una autoridad judicial con una causa determinada.

#### **2.2.1.11.2.2. La inactiva en el caso concreto en estudio**

A fojas 43 obra la declaración inactiva del procesado Y.M.T.H. (20), se llevó a cabo en dos diligencias puesto que en la primera solo se consignaron sus generales de ley, no se pudo continuar con dicha diligencia por lo que se dio por concluida.

A fojas 48 obra la segunda diligencia se dio la continuación de la inactiva del procesado en la que el procesado Y.M.T.H, no se considera responsable pero todo es mentira por cuanto sostenía que la menor entro por propia voluntad a su casa y lo puede corroborar los inquilinos vecinos que vive al costado de su cuarto. (Expediente N° 00002-2013-0-1508-JM-PE-02)

### **C) Declaración de Preventiva**

Sánchez, (2004) refiere que la declaración preventiva es aquella prestada por el agraviado, puesto que el agraviado es la víctima su declaración en el proceso es de suma importancia pues permitirá conocer de manera directa como se produjeron los hechos, la conducta realizada por el agente, los medios empleados, el modo de la ejecución y las circunstancias propias que rodearon al hecho. Constituye el eje central de la denuncia y el origen de los cargos inculpativos del delito.

Al agraviado se le interrogará sobre los hechos donde ha resultado víctima del delito, sobre las circunstancias de su perpetración, de las personas que han intervenido, sobre los posibles testigos y cualquier otra circunstancia que conducente al esclarecimiento de los hechos que se investigan. Previamente a su declaración, se le hará conocer de sus derechos y si se tratare de menor de edad o incapaz deberá estar acompañado de alguna persona de su confianza (art.95.3 del C.P.P).

La declaración preventiva se encuentra contenida dentro del título de Testigo en el Art.143° del C. de P.P. hace mención a la declaración preventiva donde refiere: “La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez o solicitud del Ministerio público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos. En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes salvo mandato contrario del Juez. La confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de 14 años de edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima.

El agraviado está señalado en el artículo 94° del Código Procesal Penal como un sujeto procesal haciendo mención a la definición de agraviado, derechos del agraviado (art. 95) y deberes del agraviado (art. 96).

El Código Procesal Penal al igual que la legislación que se deja no tiene un capítulo especial para tratar de la declaración del agraviado y salvo las diferencias existentes sobre las formas de intervención y apersonamiento, se señala expresamente que prestará

declaración bajo las mismas reglas que se sigue para los testigos.

### **Valor probatorio**

La declaración preventiva tiene un valor probatorio puesto que el agraviado es la persona que va a indicar de manera directa como ocurrieron los hechos materia de delito, señalando así el modo como ocurrió, el lugar, el día, la hora, los elementos que se emplearon para su perpetración, las personas que intervinieron, señalara los testigos si es que existieran, hechos que deberán ser corroborados durante el proceso pero que son fundamentales para el esclarecimiento del delito.

### **La preventiva en el caso concreto en estudio**

En este caso (declaración referencial de la menor) la agraviada refiere que el día 01 de enero del año 2013 a horas 10:00 aproximadamente, me encontraba lavando ropa en mi casa, instantes en que mi hermana mayor de nombre Y.R.C.A me mando a comprar a la tienda jabón shampoo y fui a comprar donde el vecino al costado, y al ver que se encontraba cerrada dicha tienda, fui a media cuadra, cuando iba hacia la tienda le vi a Y.M.T.H, en la puerta de su casa, por cuanto él vive al frente de mi casa, el me empezó a llamar y yo no le hice caso, me dijo no me dejas ver al bebe y él se acercó y me empezó a insultar que le dejara de fastidiar con la pensión, y al ver que insultaba, me empecé alejar, instantes que me tapo la boca y me agarro fuertemente y cargándome me llevo hacia su casa y en la puerta como estaba cerrado, me empezó a insultar, y me empezó agarrar con otra mano y ahorcar, y con la otra mano abrió la puerta de su inquilino, y a la fuerza me tiro en la cama, y aseguro la puerta, instantes que me empezó a bajar mi short, y rompe las correítas del short, y yo llorando le decía que no pero él me tapaba la boca, me bajo la ropa interior rompiéndolo mi short y mi ropa interior, me hizo echar en la cama, él se sacó el pantalón y me empezó a tocar por todo el cuerpo y yo con la desesperación le mordí en la mano y le arañe el pecho, y me introduce su pene en mi vagina, y abuso sexual mente de mí. (Expediente N° 00002-2013-0-1508-JM-PE-02)

### **D) La testimonial**

Rosas, (2013) manifiesta que “la prueba testimonial es tan vieja como la humanidad y puede decirse que la más antigua, junto con la confesión, es un acto procesal, por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos”. (p.1008).

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas. Por ello, el legislador precisa que a) el testigo debe declarar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; b) en los casos de testigo indirecto o de referencia, se obliga a su verificación pues éste es fuente de prueba, caso contrario, no será utilizado; y c) el testigo no puede emitir conceptos u opiniones personales sobre hechos ni responsabilidades personales.

En tal sentido, el testigo tiene el deber de colaborar con la justicia y la obligación de concurrir a las citaciones que haga la Fiscalía en el ámbito de las investigaciones así como a la sede judicial para efectos del juicio oral y responder con la verdad a las preguntas, que se le hagan.

La declaración Testimonial está contenida en el C. de P.P en el art. 138 en donde señala quienes serán señalados como testigos que son las personas indicadas en la denuncia o en el Atestado Policial como conocedoras del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión, también a las personas que el procesado designe como útiles para su defensa. Asimismo los testigos también están señalados en el art. 162° del C.P.P.

### **Valor probatorio**

La declaración Testimonial no tienen en general, ningún valor probatorio, salvo, como señala el N.C.P.P, cuando se trate de un testigo técnico.

No obstante, es discutible a nivel doctrinario hasta qué punto debe o no admitirse los juicios de valor que manifieste el testigo en su relato. Así pues, tal como lo establece JAUCHEN, esta característica del testimonio, no debe interpretarse hasta un extremo inconveniente, pues, en realidad, psicológicamente, al momento de deponer, el testigo rememora una vivencia y al transmitir las muchas veces debe hacer ciertas apreciaciones que resultan imprescindibles en el relato.

Respecto del propio punto, Florian refiere que "para que el testigo pueda narrar el hecho es necesario que en su mente haya tenido lugar, aunque sea rapidísimamente, una elaboración crítica de las circunstancias del mismo, un trabajo de selección, una coordinación racional;

es necesario que se haya hecho una síntesis orgánica de las percepciones individuales y de su conjunto. Esta necesidad interna, ínsita en la narración misma, porque la narración implica un juicio, aunque sea inconsciente, por parte de su autor sobre los hechos que forman el objeto de la misma.

## **E) Documentos**

Rosas, (2013) conceptualiza que documento es todo objeto representativo de hechos, fenómenos de relaciones, manifestaciones y, en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídicas. (p.1060).

Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.).

En tal sentido, el NCPP, reconoce como documentos a los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares, señala además que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba.

Por su parte, Parra Quijano citado por Neyra, (2010) señala que documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

### **Clases de documentos**

Los documentos se dividen en públicos y privados:

- documentos públicos. los que producen fe plena sobre su contenido, solo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su función, las escrituras públicas.

- documentos privados. los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo.

La prueba documental está regulada en el art. 184 del C.P.P en donde se señala que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Asimismo el art. 185 se reconoce como documentos a los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

### **Valor probatorio**

El documento permite introducir elementos de convicción sobre los hechos objeto del proceso y como tal puede contener una narración de la comisión del delito, la grabación de la voz del autor de una difamación o de amenazas, un video de la filmación de un robo (aporta datos sobre la identidad del autor del delito); es decir la calidad del documento está condicionada por su contenido y corresponde a éste una declaración o una representación sobre el tema probatorio concreto al proceso.

Rosas, (2013) sintetiza que la prueba documental poseía una gran fuerza de convicción cuando estaba vigente el sistema inquisitivo, con un valor previo a cada prueba, a tal punto que algunos consideraban que un documento constituía una prueba plena que no necesitaba en ninguna otra confirmación. (p.1064)

García (citado por San Martín, 2000) refiere el documento puede ser objeto de prueba cuando sobre él se ha cometido el hecho punible, como el caso de falsedad.

#### **2.2.1.11.3. Regulación de las resoluciones judiciales**

Se encuentran regulados en el Artículo 123 Código Procesal Penal.

#### **2.2.11.5.4. Documentos existentes en el caso concreto en estudio**

- a) **Acta de Registro Personal:** El Acta de Registro personal tiene como finalidad recabar objetos o instrumentos relacionados con el delito y que se encuentren en posesión de la persona intervenida, puede tratarse del arma utilizada, dinero producto del robo,

documentos, etc.

- ✓ A fojas 67, obra el Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel nacional, que informa que el procesado si registra antecedentes judiciales a la fecha por ingreso en el presente proceso.
  - ✓ De fojas 106/117, obra el acta de conciliación N° 0056-2011, realizado entre el inculpado y la agraviada de fecha primero de setiembre del dos mil once
  - ✓ depósitos que adjunta por pensión de alimentos
  - ✓ A fojas 121, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, el cual el inculpado no registra antecedentes penales.
  - ✓ A fojas 21, obra la Ficha de RENIEC del procesado.
  - ✓ A Fojas 22/24, obra los DNI de Y. R. C. A., C. I.C. A., J. D. T. C.
- ✓ Expediente (00002-2013-0-1508-JM-PE-02).

**1. Certificado Judicial de Antecedentes Penales:** Documento que refiere que el procesado registra antecedentes penales.(Expediente No. 002-2013-0-1508-JM-PE-02)

#### **2.1.1.12. La sentencia**

##### **2.2.1.12.1. Etimología**

##### **2.2.1.12.2. Concepto**

Rosas, (2013) define que la “sentencia es culminación necesaria del debido proceso, significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere; y ser aceptada, o al menos entendida, por las partes y por la comunidad social en general”. (p. 699).

Calderón, (2011) refiere que la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada.

Rioja, (2009) señala que la sentencia es igualmente la forma frecuente de afinar un proceso judicial es con la excursión de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se manifiesta condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas

resoluciones respectivas a la definición e jerarquía de la sentencia, su disposición, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse.

Rocco, (2001) nos manifiesta que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

*De lo calificado, la sentencia, es el suceso jurídico con el cual se pone fin a un conflicto de intereses, en la cual se puede apreciar el fallo que el Juez ha resuelto.*

### **2.2.1.12.3. La sentencia penal**

Chanamé, (2009) plantea que la sentencia penal se debe justificar racionalmente ante las partes, ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea comprensible y explicable en sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada, suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el debido proceso y lo establece nuestra norma constitucional, los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos, pactos internacionales.

Por su parte Zavaleta, (2008) expresa que la sentencia penal es resolver con plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades.

Cubas, (2006) señala que la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

La sentencia judicial es la expresión y resultado final de un proceso decisorio en sede jurisdiccional (Villamil: 2003). La sentencia es el resultado de la aplicación sistemática de una metodología de la decisión que se caracteriza por la aplicación de varias reglas. Villamil

(2003) ha sistematizado estas reglas en las siguientes: la aplicación de reglas institucionales provenientes del derecho sustantivo (matrimonio, etc.), la determinación judicial de las consecuencias de los hechos probados, la decisión de toma en una situación de confrontación de intereses antagónicos y la sujeción de la conducta del juez a los procedimientos establecidos por ley

San Martín, (2001) refiere la sentencia penal es la resolución judicial que tras el juicio oral, público y contradictorio resuelve sobre el proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara por el contrario la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente asimismo se fija una reparación civil a favor del agraviado.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

Según Córdón, (2012) manifiesta que la libertad del magistrado y la del juez que es fuerza para elegir no puede ser ilimitada ni menos prepotente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en *lex specialis*, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos.

Sobre evaluación de la calidad de decisiones el Concejo Nacional de la Magistratura refiere:

Una resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso; como es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador (v.gr. analogía en los casos que la ley

faculta) o el desarrollo continuador del derecho; por qué es que considera que el supuesto de hecho descrito en la disposición normativa se dio en el caso concreto – fundamentación del marco fáctico-; y por último, la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamientos deductivos, inductivos o de

abducción, sea que se empleen en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias (RCNM.N°120-2014-PCNM, ECLSA.16).

#### **2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Chanamé, (2009) señala que la motivación como justificación de la decisión de la sentencia, se refiere a la justificación razonada de una sentencia, que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial en un determinado Proceso Penal.

Asimismo Colomer, (2008) interpreta la motivación como justificación de la decisión en una sentencia, es sinónimo de justificación, por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho, ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento”.

#### **2.2.1.12.4.2. La motivación como actividad**

Chanamé, (2009) menciona que, la motivación como actividad, desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, se refiere como una de las acepciones de la motivación; Acción, efecto y motivar. Consiste en dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una determinada cosa. Es una actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que se va a emitir.

Colomer, (2003) manifiesta que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución “fundada en Derecho”.

“La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza Justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigante y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. (p. 46).

#### **2.2.1.12.4.3. La motivación como discurso**

Por su parte Chanamé, (2009) menciona que la motivación como discurso, los escritores de discurso tienen que desarrollar periódicamente temas que atraigan y estimulen a las audiencias. Para contextos de negocios legales, los discursos son diseñados para inspirar y motivar a los empleados. Los escritores que pueden escribir un discurso sobre motivación y entregarlo, pueden esperar un resultado positivo.

Zavaleta, (2008) señala que la motivación como discurso, se determina el tamaño de tu audiencia antes de escribir el discurso sobre motivación, para que después puedas determinar dónde ubicar ciertas pausas y descansos. El tamaño de la audiencia tiene un impacto sobre las pausas debido a la manera en que la voz del hablante viaja a través de la sala. Por ejemplo, si estás hablando para una audiencia de veinte personas, generalmente vas a estar en una sala más pequeña y tu voz será escuchada de forma inmediata, sin necesidad de esperar a que te escuchen.

Colomer, (2003) afirma que “la motivación, una vez dada su condición de discurso, implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación”. (p.46).

#### **2.2.1.12.5. La función de la motivación en la sentencia**

Murillo, (2008) expresa lo siguiente:

- **Función endoprocésal:** Cuando una resolución judicial está debidamente motivada facilita, por una parte, el ejercicio de otros derechos como el de defensa, el de pluralidad de instancia y el de impugnación, y por la otra, garantiza su adecuado control por la instancia superior.

- **Función extraprocésal:** El juez se expresa hacia la sociedad en general mediante sus resoluciones judiciales, una adecuada motivación de las mismas demuestra la imparcialidad con la que procede en cada caso concreto. Un análisis especializado de las resoluciones judiciales debidamente motivadas, da cuenta de la aplicación de las normas del

sistema jurídico, lo que permite controlar su racionalidad.

- **Función pedagógica:** En cada resolución judicial debidamente fundamentada, se aplica el derecho material otorgando protección a quien solicita tutela jurisdiccional, en tal sentido, las resoluciones judiciales pueden cumplir un rol orientador no sólo para sus destinatarios inmediatos, sino para la ciudadanía en general, de manera que la conducta debida pueda basarse en el contenido de las resoluciones judiciales.

El autor Ferrajoli explica de la siguiente manera, exponiendo que la motivación de la sentencia penal es: “la exteriorización de la secuencia racional adoptada por los jueces para la determinación del hecho y la aplicación del derecho, nos permite constatar la corrección de dichas operaciones, materializadas en dos inferencias, la primera inductiva “determinación del hecho”. (Ibáñez, 2010, p.21).

#### **2.2.1.12.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La Justificación Interna de la Sentencia.

Chanamé, (2009) señala que la motivación como justificación interna de la sentencia, es la validez formal de la decisión a que ha llegado el Juez. Es una resolución judicial lógica. Es una perspectiva lógico formal, una conclusión es necesariamente verdadera se deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas y válidas.

Chanamé, (2009) manifiesta que la motivación como justificación externa de la sentencia, nos proporcionan la estructura formal de la decisión judicial; no en modo alguno suficiente para fundamentar el porqué de las proposiciones, afirmaciones o negaciones, es decir las razones que las sustentan”.

Asimismo Zavaleta, (2008) menciona que la motivación como justificación externa de la sentencia, viene a ser los fundamentos que sostienen el contenido de las premisas de las que deriva el fallo. Cómo fundamentamos qué normas penales resultan pertinentes para el caso. Cómo interpretamos sus alcances; cómo analizamos los hechos y las pruebas, cómo determinamos y sustentamos que algunos hechos están probados y otros no, cómo fundamentamos la condena o absolución.

### **2.2.1.12.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Colomer, (2003) Sostiene que “Es, sin duda el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa. Esta transcendencia de la valoración deriva de que una vez realizada la misma el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con el tema *decidendi*”.( p. 198)

Burgos, (2002) plantea que la construcción probatoria en la sentencia, tiene tres supuestos 1- Cuando se inicia la prueba, 2- Al momento que se emite un pronunciamiento preciso de irregularidad de las pruebas, 3- Se debe atribuir a no determinar elementos probatorios, de acuerdo a medios de prueba que están contradichos. No se puede usar conceptos jurídicos que determine el fallo final, solo debe tener un análisis jurídico serio

### **2.2.1.12.8. Estructura y contenido de la sentencia**

#### **2.2.1.12.8.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia**

**A) Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales.

Según San Martin Castro, (2006) los cuales se detallan de la forma siguiente:

**a) Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).

**b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse

(San Martín Castro, 2006).

**c) Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

**i) Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

**ii) Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

**iii) Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

**iv) Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

**d) Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

**B) Parte considerativa.** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

**a) Valoración probatoria.** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2000).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

**i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992).

**ii) Valoración de acuerdo a la lógica.** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

**iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

**iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (Devis, 2000)

**b) Juicio jurídico.** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

**i) Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto, (2000) manifiesta que consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig, (1990) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es

imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

**iii) Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni, (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

**a) La comprobación de la imputabilidad.** Señala que el valor de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

**b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

**b) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La apología de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

**d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

**iv) Determinación de la pena.** La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña, (1980) señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del

injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera, (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró, (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones temporo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró, (1992) que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**v) Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero, (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que

la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico o abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

**Vi) Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el

cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

**C) Parte resolutive.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

**a) Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

**b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín, (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

#### **2.2.1.12.8.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal Permanente, Corte Suprema conformado por 5 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinario.

**La estructura lógica de la sentencia es como sigue:**

#### **A) Parte expositiva**

**a) Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

**b) Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de

primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

## **B) Parte considerativa**

**a) Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**b) Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**c) Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**C) Parte resolutive.** En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa.

**a) Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

**B) Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

### **2.2.1.13. Los medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

Para Sánchez (2001), citado por Rosas, (2005) señala que la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p.772).

Por su parte, Ortells (1997), citado por Rosas, (2005) define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejerce este derecho es el recurso. (p. 772)

*Los recursos impugnatorios forman elementos procesales que consienten a las partes procesales petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.*

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

El derecho a la impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional (art. 139.3), principio del debido proceso, especialmente, el principio de instancia plural (art.139.6), por lo tanto la existencia del sistema de medios impugnación en la legislación ordinaria, obedece a un imperativo de orden constitucional. Además de las normas previstas en los Pactos Internacionales en materia de derechos fundamentales como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José

que establece como garantía judicial el derecho de “recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior” (art. 8.2.h) y el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5).

Gaceta jurídica, (2010) afirma que como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada.

Pero al mismo tiempo se le reconoce el derecho a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. De ahí que las impugnaciones, basadas en el derecho a disentir que todo sujeto procesal tiene, respecto de las decisiones judiciales, son un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la fundamentación o motivación suficiente de aquellas.

Además de la derivación precedente, existen otros fundamentos constitucionales y legales respecto de los recursos. Así, al principio de imparcialidad judicial, que es el deber-ser, puede oponerse el principio de igualdad si se estima que en una resolución se dio a una ley cierto sentido y alcances, y en otra, donde las circunstancias son iguales, se interpretó en un sentido diferente, o bien, aunque no exista el precedente, una parte estime que se emitió violando lo preceptuado por la ley.

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

### 2.2.1.13.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La existencia de los medios impugnatorios se fundamenta en la falibilidad humana, que se puede materializar en errores o vicios, la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador y con ello a lograr la del acto jurisdiccional. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

La impugnación puede formularse por motivo de errores *in procedendo* o *in iudicando* según se trate de la violación de las normas procesales o de normas sustantivas. Los errores *in iudicando* pueden ser de dos tipos por errónea apreciación de la norma sustantiva o cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos.

***Los medios Impugnatorios tienen dos fines:***

**Fin Inmediato:** el medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla.

**Fin Mediato:** el medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

Asimismo para Neyra, (2010) las finalidades que se persiguen con los recursos impugnatorios son las siguientes:

La *primera finalidad* consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La *segunda finalidad* consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente. Por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem no puede pronunciarse - salvo que beneficie al imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación.

#### **2.2.1.13.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal**

##### **2.2.1.13.4.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales**

Según Gaceta Jurídica, (2010) sostiene que en el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se estableció bajo un solo capítulo un sistema de medios impugnatorios. Solo se estableció para casos concretos procedimientos impugnatorios; así tenemos: para la determinación de la competencia (artículos 14° al 17°), para la recusación (artículos 29°-37° y 40°), para la constitución en parte civil (artículos 55°, 56° y 58°), para el auto que da inicio al proceso penal (artículo 77°), para la tramitación de incidentes (artículo 90°), para el incidente de embargo (artículo 94°), para la sentencia, etc.

Frente a este panorama, trataremos de establecer un marco coherente de los medios impugnatorios regulados en el sistema normativo del Código de Procedimientos Penales de 1940:

- a) Recurso de apelación.
- b) Recurso de nulidad.

##### **2.2.1.13.4.1.1. El recurso de apelación**

Gaceta jurídica, (2010) igualmente menciona un viejo precepto que la apelación era una forma de sustituir “el alzarse para sublevarse por el alzarse para apelar”. La apelación es un impulso instintivo, dominado por el Derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos de quien siente que tiene la razón y es privado de asistencia. En su mismo nombre castizo (“alzada”), la apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a un juez superior.

Por supuesto que esta manera de mirar las cosas no omite el hecho de que haya apelaciones infundadas y hasta maliciosas; pero a este mal atiende el derecho con otros

remedios. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que se ha proclamado su sinrazón luego de haberse escuchado su protesta; la historia de la apelación se halla así ligada a la historia de la libertad. Etimológicamente, la palabra apelación deriva de la voz latina *appellatio*, que quiere decir citación o llamamiento, y cuya raíz es *apello* y *appellare*, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice *appel*, en inglés *appeal*, en italiano *apello*, en alemán *appellation*, en portugués *appellacao*, etc.

Rosas, (2005) Sostiene que mediante “el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar **sí está de acuerdo**, o revocar el fallo **modificar**, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal”. (p. 777).

#### **2.2.1.13.4.1.2. El recurso de nulidad**

El recurso de Nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema. Vale decir que el órgano jurisdiccional tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o autos dictados por la instancia inferior. En tal sentido puede afirmarse que presenta la característica singular de ser recurso de casación e instancia. Conforme al artículo 292° del C. de P.P procede:

- Contra las sentencias en procesos ordinarios.
- Contra la concesión o revocación de la condena condicional.
- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.
- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- Contra las resoluciones finales en las acciones de habeas corpus.
- En los casos que la ley confiera expresamente dicho recurso.

El recurso de Nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 289° del C. de P.P.

Los casos en que se declara nulidad son los siguientes:

-Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiere incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

- Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente.

- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

#### **2.2.1.13.4.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal**

##### **2.2.1.13.4.2.1. El recurso de reposición**

Es un recurso ordinario que se dirige contra decretos judiciales es decir aquellas decisiones judiciales que no deciden sobre el asunto materia de la investigación, sino que son resoluciones de mero trámite o impulso procesal; se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó el decreto.

Si bien este recurso no se encuentra previsto en el Código de Procedimientos penales se recurre a él en la práctica procesal en aplicación del Código procesal Civil que tiene carácter supletorio. El citado Código establece la facultad del juez para resolver de inmediato revocando o no su propia resolución sin correr traslado a la parte debido a la propia naturaleza del recurso si así se lo considera. Lo resuelto por el juez tiene carácter inimpugnable.

Una vez notificado el decreto la ley establece el plazo de tres días para impugnarlo vía el recurso de reposición. La reposición como recurso ordinario se encuentra prevista en el C.P.P en el art. 415°.

##### **2.2.1.13.4.2.2. El recurso de apelación**

La apelación es un recurso impugnativo por el cual quien se considera perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio Público puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

Procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. El artículo 416° del Código Procesal Penal prevé lo siguiente:

"1. El recurso de apelación procederá contra:

- a) Las sentencias;
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

El plazo para la interposición de la apelación es de cinco días para la apelación contra sentencias; tres días para la apelación contra autos interlocutorios (aquellos que no ponen fin al proceso). El plazo se contará desde el día siguiente de la notificación de la resolución (artículo 414°). Cuando el recurso de apelación sea interpuesto oralmente, en audiencia, contra resoluciones finales (Ej. Sobreseimiento, terminación anticipada), se tendrá que formalizar por escrito en el plazo de cinco días (artículo 405.2).

El recurso de apelación puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida. Puede ser el inculpado, la parte civil, el tercero civilmente responsable o el Representante del Ministerio Público. (Neyra, 2009).

#### **2.2.1.13.4.2.3. El recurso de casación**

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina que permite la formación de la jurisprudencia suprema. Para CLAUSS ROXIN la casación es un recurso limitado, permite el control in iure, lo que significa que "la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal.

También ha sido definida la casación como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos y a veces suspensivos y extensivos, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas Sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la

existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso. La finalidad de la casación no es el aseguramiento de la unidad del Derecho y la realización de Lajusticia en el caso individual, sino el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del tribunal de casación sólo aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos. La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento

Precisando en primer orden que procede contra: 1) las sentencias definitivas; 2) Los autos de sobreseimiento y 3) los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas Superiores (art. 427. 1). En los casos indicados anteriormente, se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así, se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a-seis años; o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años.

El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial (art. 414°).

La Sala Suprema declarará la inadmisibilidad de la casación cuando no se satisfacen los requisitos formales que establecen los arts. 405° y 429° de la ley procesal; cuando se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en la ley; cuando se refiere a resoluciones no impugnables en casación; cuando el recurrente hubiere consentido previamente la resolución adversa de primera instancia; cuando carezca manifiestamente de fundamento (art.428°). (Sánchez)

#### **2.2.1.13.4.2.4. El recurso de queja**

La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior.

Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho. Este recurso tiene una naturaleza

excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a) cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisibles un recurso de casación.

El plazo para la interposición de este recurso es de tres días. Si la queja de derecho es declarada fundada, se concederá el recurso que fuera denegado y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes. Si la queja es declarada

Infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes (art. 438). (Sánchez)

#### **2.2.1.13.4.3. Recursos Impugnatorio de Apelación formulados en el proceso en estudio**

Recurso de Apelación, solicitando a la 1ra. Sala Superior Mixta Descentralizada La Merced - Chanchamayo a efectos de que se sirva REVOCAR, bajo El fundamento que el acto sexual fue con el consentimiento de la agraviada, con quién tiene un menor hijo y que si existió la denuncia es por presión de la hermana mayor de la agraviada, además refiere que cuando la agraviada quedo embarazada del procesado, este le propuso que abortara y esta no acepto, afirmando quién quiere tener un hijo de su violador, además de la insuficiencia de pruebas como las pericias psicológicas, además de una falta de valoración de todos los medios probatorios ofrecidos durante el proceso como son las declaraciones testimoniales. (Expediente N° 002-2013-0-1508-JM-PE-02).

### **2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. La teoría del delito**

Burgos, (2008) expresa que la teoría de la tipicidad, está regulado y descrito en la norma. En el Derecho Penal moderno nace con el aforismo. Conforme al artículo N° 2 del Título Preliminar del Código Penal, nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta en la ley, vigente al momento de su comisión o sometido a pena como medida de seguridad.

Por su parte Chanamé, (2009) menciona que la teoría de la tipicidad, es la descripción de la conducta mandada o prohibida por el legislador, en cuanto a descripción se le conoce

También como tipo legal”.

#### **2.2.2.1.1. El Delito**

Zafaroni, (1986) señala que en el sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. Con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. (p. 390).

Para Carnelutti: “Es un hecho que se castiga con la pena, mediante el proceso”.

Por su parte para Muñoz Conde, (2007) expone: desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino *nullum crimen sine lege*, que rige el moderno derecho penal y concretamente el español. El concepto de delito como una conducta castigada por la ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada con una pena.

#### **2.2.2.1.2. Clases de delito**

El delito se clasifica según:

##### **1. De acuerdo con su estructura**

- **Tipo básico.** Es el modelo de la conducta prohibitiva; es el punto de partida para el análisis de las figuras delictivas.
- **Tipos derivados.** Son tipos que, además de tener el tipo base, contienen circunstancias atenuantes o agravantes.

##### **2. Por la relación entre la acción y el objeto de la acción**

- **Tipo de resultado.** Importa la lesión material o inmaterial del bien jurídico. Describe una conducta que trasciende al mundo exterior, permaneciendo en él aunque haya cesado la acción del agente o el haya dejado de omitir.

- **Tipos de mera actividad.** La sanción recae en el simple comportamiento del agente, independientemente de su resultado material o peligro alguno. Se describe una conducta que trasciende al mundo exterior; pero que desaparece de aquel cuando este deja de actuar.

### **3. Por las formas básicas de comportamiento**

- **Tipos de comisión.** Es el hacer positivo que viola una ley penal prohibida.

- **Tipos de omisión.** Son aquellos en los que la acción típica se describe como una conducta pasiva. La omisión es una de las formas de manifestación de voluntad porque el sujeto no quiere actuar, aunque su relevancia tiene que obtenerse en consideración a lo que debió hacer y no hizo.

### **4. Por el número de bienes jurídicos protegidos**

- **Tipos simples o monofensivos.** En cuanto se tutela un solo bien jurídico.

- **Tipos compuestos o pluriofensivos.** Son aquellos que amparan simultáneamente varios bienes jurídicos.

### **5. Por las características del agente**

- **Tipos comunes o impersonales.** Cualquier persona puede cometer el delito. Es "el que" o "quien".

- **Tipo especial propio.** Es aquel que exige del sujeto activo una cualidad o característica especial. Solo pueden ser considerados como autores aquellos que tuvieran las condiciones señaladas en el tipo.

- **Tipo especial impropio.** Es aquel en el que se requiere una condición especial única, que cumplirá una función de calificante o atenuante; es decir, la condición o cualidad constituye un factor de agravación o atenuación de la pena.

#### **2.2.2.1.3. Categoría de la estructura del delito**

A lo largo de nuestro Código penal no encontramos una definición exacta de lo que se

debe considerarse como delito pero se tiene una aproximación en el artículo 11º, donde se dice que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Es decir debe tener las siguientes características:

- a) Tiene que ser una acción u omisión.
- b) Dicha acción u omisión tiene que ser dolosa o culposa.
- c) Dicha conducta debe estar penada por la ley.

Esta es la definición que nos da el Código Penal; sin embargo la doctrina amplía esta definición y nos da los siguientes elementos:

- a) Conducta
- b) Tipicidad**
- c) Antijuricidad
- d) Culpabilidad**
- e) Pena

En ningún caso se puede obviar uno de ellos porque, cada uno es un prerrequisito del siguiente.

**a) Conducta o tipo:** La conducta o tipo penal es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma. Podemos afirmar que el tipo penal, en un sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una ley.

Bacigalupo (1999) refiere que el tipo es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en la Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal. El tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles y se les compila en un código. (Bacigalupo)

**b) Tipicidad:** Solo existe tipicidad,

Según Caro, (2007) manifiesta que cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que

corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo. (Pág. 650).

Muñoz, (2007) refiere que la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales.

Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.

**b) Antijuricidad:** Aquí se ve si el comportamiento típico esta contra el ordenamiento jurídico en general antijuricidad formal y material.

Según López, (2004) refiere que la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

Peña, (2010) sintetiza que la antijuricidad no es cuantificable: un hecho es o no antijurídico pero no puede ser más o menos antijurídico. En este aspecto la antijuricidad no se debe confundir con la ilicitud (hecho típico y antijurídico) que por el contrario si es cuantificable, dado que un hecho típico y antijurídico puede ser más menos grave, o sea más o menos ilícito.

**c) Culpabilidad:** Es el reproche que se le hace al sujeto por haber realizado ese comportamiento.

(Peña, 2010) señala que la culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de un manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona

Imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

#### **2.2.2.1.4. Autoría y Participación**

##### **a.1. Autoría**

Artículo 23.- El que realiza para sí o por medio de otro el hecho punible, y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecido para esta Infracción.

La primera proposición- el que realiza para si-alude a la autoría directa. Aquí el autor domina el hecho.

La segunda proposición-o por medio de otro. Alude a la autoría mediata.

La última proposición-y los que cometan conjuntamente-alude a la coautoría.

##### **a.2. Clases de autoría**

La autoría se manifiesta de distintas formas siendo así que tenemos:

##### **1. Autoría inmediata o directa o por mano propia (Art.23 C.P.)**

Aquí se tiene por autor conforme el Art. 23 del C.P “a quien realiza por sí el hecho punible”, y en ese sentido es quien lleva a efecto todos los elementos del tipo penal. Como ha sido dicho con el auxilio de la teoría del dominio del hecho, será autor aquel que tiene el dominio final del hecho o como dice Mir Puig ya citado, el autor será el que causa el hecho imputable y puede atribuírsele.

##### **2. Autoría mediata o indirecta o por mano ajena**

(La comisión por medio del otro). Coinciden los autores en conceptualizar como autor mediato a todo aquel que realiza el hecho utilizando como instrumento a otro. O como dice Maurach,”quien para la ejecución de un hecho punible que se pueda cometer con dolo, se sirva de otro ser humano como Instrumento”.

##### **3. Coautoría**

Estamos en la coautoría cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas que mutuo acuerdo compartiendo entre todos ellos el dominio del hecho.

El delito entonces se comete “entre todos”, repartiéndose los intervinientes entre sí, las tareas que impone el tipo de autor, pero con conciencia colectiva del plan global unitario

Concertado.

Los elementos de la coautoría son:

1. Ejecución conjunta del hecho.
2. Condominio del hecho.
3. Aporte objetivo de cada interviniente.

## **b.1. Participación**

En un sentido propio se entiende a la intervención secundaria que tiene alguien en un hecho delictivo ajeno, el de autor, coautor o autor mediato.

El partícipe no tiene dominio del hecho, ni realiza formalmente el tipo aunque colabore con su realización o lo haya inducido o instigado, por lo que su intervención es dependiente del acaecimiento delictivo principal y no estando comprendida su conducta en el tipo realizado podría quedar impune si el legislador no hubiera ampliado la punibilidad a la contribución periférica que terceros hacen a la realización típica.

## **b.2. Formas de participación**

La ley peruana reconoce dos formas de participación. La instigación y la complicidad

### **1. La instigación**

Dice el Art. 24 del C.P., que es instigador “quien determina a otro a cometer el hecho”. Más precisión lo da el párrafo 26 que reza que “instigador es el que ha determinado dolosamente a otro a la comisión dolosa de un hecho antijurídico”.

El instigado es el autor quien por lo demás domina el hecho a diferencia del instigador que no lo domina. Tener en cuenta que la instigación culposa no es punible.

### **2. Complicidad**

Es cómplice, quien sin realizar dolosamente el tipo coopera o ayuda al autor. Se requiere que el aporte sea real o la concreción del suceso, por medio de hechos o incluso de consejos.

Por el grado e importancia de la cooperación, los cómplices pueden ser primarios o secundarios, aun cuando hay autores que plantean la irrelevancia de esta distinción.

**Cómplice primario.-** Es cómplice primario cuando su cooperación es imprescindible a la luz de la intensidad objetiva de su aporte.

Sin el cual el hecho no se hubiera concretado a la luz del momento en que se produce el aporte

**Cómplice secundario.-** Lo será aquel que presta una cooperación no imprescindible y sin la cual igualmente podría haberse realizado el tipo. Normalmente se entenderá como caso de cooperación secundaria la del “campana o vigilante durante la ejecución de un delito”. (Villa Stein, 1998).

#### **2.2.2.1.5. Consecuencia jurídica del delito**

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

El comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica. En principio se admite que las consecuencias jurídicas son las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito.

##### **2.2.2.1.5.1. Determinación de la pena**

Según Silva, (2007) manifiesta que la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

El rasgo distintivo del Derecho Penal viene dado por la aplicación de las penas. La pena viene a ser una manifestación directa del poder punitivo estatal, se aplica siempre y cuando se haya afectado un bien jurídico y no viene a ser otra cosa que una formalización de la violencia; la pena es un mal con el que amenaza el Derecho Penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito.

Para la aplicación de una pena debe haberse configurado un delito y éste se da cuando la conducta humana puede ser calificada como típica, antijurídica y culpable, además deben haberse respetado los mecanismos procesales que rigen el debido proceso como garantía de la administración de justicia. La pena no es parte del delito sino una consecuencia de éste.

Para la determinación de la pena se deben tener en cuenta algunos criterios según las

circunstancias del hecho, la culpabilidad del autor y la función de la pena. El juez es el llamado a precisar la pena sin apartarse de lo que la ley dice al respecto, el legislador ha establecido ciertas reglas que se deberán tomar en consideración al momento de fundamentar e imponer la pena. Están contenidos en el art. 45° del C.P y son:

1. Carencias sociales que hubiere sufrido el agente.
2. Cultura y costumbres del autor.
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de él dependen.

Se trata de tomar en cuenta la llamada culpabilidad social, esto es la aceptación de que la sociedad aportó lo suyo en la realización del injusto.

Los criterios mencionados se complementan necesariamente con las once consideraciones precisadas por el artículo 46° del C.P. para la individualización de la pena:

1. Naturaleza de acción.
2. Los medios empleados.
3. La importancia de los deberes infringidos.
4. La extensión del daño o peligro causados.
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.
6. Los móviles y fines.
7. La unidad o pluralidad de los agentes.
8. La edad, educación, situación económica y medio social.
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño.
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.

Los criterios básicos que orientan la determinación concreta de la pena son de tres órdenes:

***El criterio de Culpabilidad:*** Sirve la culpabilidad para fundamentar y limitar la pena. Es un logro garantista pues mitiga criterios de peligrosidad, personalidad o responsabilidad por el carácter.

***El criterio preventivo general:*** Es importante la estabilidad de la norma. La contingencia aversiva en que consiste la pena fiabiliza la tesis llegada al ciudadano de que el derecho penal objetivo es uno de advertencia.

***El criterio preventivo especial:*** al imponerse la pena, ella tomará en cuenta las necesidades de reeducación o resocialización del infractor.

### **2.2.2.1.5.1.1. Clases de Penas**

#### **Penas privativas de libertad**

Las penas privativas de libertad, de acuerdo con el art. 29 CP, son la prisión, la localización permanente y la responsabilidad subsidiaria por impago de multa.

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluso dentro de un establecimiento especial para tal fin. Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). Supone la privación de la libertad del sujeto, y dependiendo del grado de tal privación, pueden distinguirse las siguientes:

- Prisión.
- Arresto domiciliario
- Destierro.

#### **a) Penas limitativas de derechos**

La construcción de éste sistema es una respuesta imaginativa al “encierro” para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulta el criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que padecer un encierro de corta duración.

El art.31 del C.P señala como pena limitativa de derecho las siguientes:

- Prestación de servicios a la comunidad.
- Limitación de días libres.
- Inhabilitación.

#### **b) Pena Restrictiva**

Nos dice Cobos y Vives, que estas penas “son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le pone algunas limitaciones”.

Las penas restrictivas de libertad que contemplan el código penal son:

- Expatriación, tratándose de nacionales.

- La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

**c) La pena de multa** (arts. 41 a 44 C.P)

La pena de multa consiste en la imposición al condenado a pagar al Estado una suma de dinero figurada en días – multa.

El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

**2.2.2.1.5.2. Determinación de la reparación civil**

**A. Naturaleza jurídica de la reparación civil según la doctrina**

Guillermo, (2011) detalla en forma amplia y objetiva las Teorías sobre la naturaleza jurídica que comprende la Reparación Civil:

La reparación civil derivada del delito ha llevado a la doctrina a cuestionarse el tema referido a su naturaleza jurídica, pues estando regulado tal instituto en la legislación penal surge la pregunta acerca de su verdadera esencia. ¿La reparación civil tiene naturaleza jurídica pública o privada o, incluso, puede tener una doble naturaleza (mixta)?.

La asunción de una u otra teoría, respecto de su naturaleza jurídica, tiene profundas implicancias prácticas, pues de la determinación de su naturaleza depende, por ejemplo, la renuncia, desistimiento, auto composición o heterocomposición, carácter transmisible y solidario, forma de determinación, criterios para su extinción, etc., de la reparación civil derivada del delito. Asimismo, de la determinación de su naturaleza jurídica depende de la finalidad y presupuestos para su existencia.

**Tesis de naturaleza jurídica pública**

Un sector de la doctrina considera que la reparación civil derivada del delito tiene una naturaleza jurídica pública o penal, sustentando su posición, fundamentalmente, en los siguientes argumentos:

- a) La regulación de esta institución en la legislación penal-. Para los autores que defienden esta teoría la inclusión de la reparación civil en los ordenamientos penales implica que esta comparte la naturaleza común de las sanciones jurídico- penales.

b) El fundamento o fuente común de la cual derivan tanto la responsabilidad penal como lo civil: el delito.- A decir de estos autores “la acción civil ex delicto supone el delito, y por eso no puede menos que estar ligada a la acción penal”.

En esta línea, otros autores categóricamente afirman que “la reparación civil es una institución de derecho público”. Los defensores de esta tesis consideran que la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivan, ambas, del delito.

c) La necesidad de que el Derecho penal restaure la totalidad del orden jurídico perturbado por la infracción-. Se le atribuye al Derecho penal una “finalidad reparadora”. Según este último argumento, cuando una persona comete una infracción, el Derecho penal debe cumplir con su finalidad reparadora, restableciendo el derecho lesionado en todas las esferas del ordenamiento jurídico donde la violación o infracción extendió sus efectos.

### **Tesis de naturaleza jurídica privada**

En contraposición con la tesis de la naturaleza jurídica pública o penal, se ha elaborado la teoría de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil. Esta tesis cuenta con la mayoría de adeptos en la doctrina, tanto nacional como comparada. Los principales argumentos que la sustentan son:

a) *La desaparición de los preceptos que regulan la responsabilidad civil del Código Penal carecería de relevancia, pues podría accionarse en la vía civil basado en la normatividad propia del Código Civil.*- Los seguidores de esta tesis argumentan que no afectaría sustancialmente en nada el hecho de que, por ejemplo, de lege ferenda el legislador derogue las normas del Código Penal dedicadas a la regulación de la reparación civil. En este caso, afirman, podría accionarse en la vía civil aduciendo una responsabilidad civil extracontractual y basándose en las normas que regulan esta institución.

b) *Algunos de los conceptos que la integran (restitución) coinciden con instituciones civiles (acción reivindicatoria).*- Se alega asimismo que conceptos propios de la reparación civil, como la restitución, son instituciones eminentemente civiles y de vieja raigambre, como es el caso de la acción reivindicatoria, lo cual no haría más que agregar

un elemento adicional a favor de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil ex delicto.

c) *La responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo aunque se extinga la responsabilidad penal.*- Este argumento es sumamente importante para comprender la naturaleza jurídica de la reparación civil. Argumentan los defensores de esta tesis que si la responsabilidad penal tuviera naturaleza pública, su extinción se regiría por las mismas normas que rigen la extinción de la responsabilidad penal. Sin embargo, afirman, ello no es así porque aunque se *extinga la pena subsiste la reparación civil.*

d) *La reparación civil no es personalísima*, como sí es la pena, por ello, aquella puede transmitirse a los herederos del responsable del daño; es además solidaria entre los responsables del hecho y el tercero civilmente responsable, lo cual confirma la naturaleza privada de la institución.

e) *La responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito.*- La reparación civil se establece de manera proporcional con el daño causado. En este sentido, pueden existir delitos que no son graves, verbigracia las lesiones culposas, y sin embargo puede resultar que considerando el daño causado a la víctima se imponga una considerable suma de dinero por concepto de reparación civil.

f) *La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima.* La reparación civil esencialmente no cumple ningún fin preventivo, el cual es propio del Derecho Penal.

### **Tesis de naturaleza jurídica**

Esta posición, denominada ecléctica o mixta, no ofrece realmente ningún nuevo aporte, simplemente argumentan que la reparación civil tiene una doble naturaleza: civil – penal. El derecho civil establecerá las bases para determinar la reparación civil y el Derecho penal otorgaría las garantías necesarias para su ejercicio y substanciación en el proceso penal. Algunos autores, defensores de esta posición, expresan que la pretensión tiene naturaleza jurídica privada pero el ejercicio de la acción resarcitoria, en sede penal es público. (pp. 33-39)

### **Toma de posición**

Se comparte con la posición asumida por el tratadista penal Guillermo Bringas en el sentido de aceptar como Tesis relacionada a la naturaleza jurídica de la Reparación Civil: La Tesis de la naturaleza privada tomando en cuenta todos sus argumentos antes citados, dejándose de lado los argumentos de la tesis de carácter público, en el

sentido que existen inconsistencias relacionadas con sus propios argumentos, ya que en primer lugar todas las instituciones que allí se regulan de manera parcial y defectuosa, puedan compartir la misma naturaleza, debido a que la inclusión de la reparación civil en el ordenamiento penal se debe únicamente a la anticipación histórica del legislador penal frente al civil en la regulación de la reparación civil derivada del delito; de igual manera de tener un fundamento común la responsabilidad civil como la penal: el delito, ya que la reparación civil “no es, en puridad, una responsabilidad ex delicto, sino ex damno”, pues, en la mayoría de delitos de peligro no existirá la acusación de un daño, como también se puede encontrar ausente el daño en algunas formas de tentativa. En estos casos, aunque exista responsabilidad penal no existirá -por la ausencia del daño- responsabilidad civil, finalmente no se comparte que el derecho Penal tenga como función, la de restaurar la totalidad del orden jurídico perturbado por la infracción, en virtud de una “finalidad reparadora” ya que por el contrario, el Derecho Penal, tiene como función la de restablecer la vigencia de la norma o protección de bienes jurídicos, siendo que a la misma responsabilidad civil se le asigna la finalidad de reparar el daño causado.

Con ello se desprende el afirmar que el Derecho Penal, en virtud al principio de mínima intervención, reacciona sólo frente a los ataques más graves, frente a los más lesivos y cuando otros mecanismos de control social han fracasado, por lo que sí la reparación civil que se deriva del daño antijurídico causado, ésta debe sustanciarse de acuerdo a las normas del Derecho civil. Por lo que se finaliza dando a conocer el no estar de acuerdo tampoco con la tesis de naturaleza jurídica mixta por no contar con fundamento ni aporte alguno.

B. Naturaleza Jurídica de acuerdo a la legislación nacional

### ***El esfuerzo interpretativo***

Toda obra puede interpretarse hasta de tres maneras: lo que quiso decir el autor, lo

que dice la obra y lo que entiende el lector. Nótese que mientras el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales exige que la sentencia condenatoria contenga el monto de la reparación civil, el artículo 394° del nuevo Código Procesal Penal, referido también al contenido de dicha sentencia, ya no exige dicho requisito, y que el artículo 399° del mismo texto citado, sólo menciona que la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil; redacción totalmente distinta y que permite una interpretación más flexible, pudiendo sustentarse una decisión o pronunciamiento sobre la misma, en el sentido que ya no se impondrá monto alguno, pues la acción civil ya ha sido extinguida por transacción u otro mecanismo de autocomposición.

### ***La realidad normativa***

Frente a diversas interpretaciones derivadas de una incorrecta lectura de los artículos analizados podrían llevarnos a confusión sobre la naturaleza jurídica de la reparación ex delicto. Sin embargo, ello no debe suceder. Por lo cual se requiere realizar una interpretación sistemática y teológica de los artículos dedicados por nuestro ordenamiento penal al tratamiento de la reparación civil, concordándolos con los artículos pertinentes del Código Civil, de lo que se desprende que nuestro ordenamiento jurídico-penal acoge la tesis de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil derivada del delito.

A esta conclusión llegamos en virtud de los siguientes argumentos:

a) Este precepto contiene una norma de carácter general, cuya prohibición se extiende en todo el ordenamiento jurídico nacional. La obligación de no causar daño a otro, por dolo o culpa, no sólo es aplicable a los casos que regula el Derecho civil, sino también a los regulados por otras áreas del Derecho, como los ilícitos penales o las infracciones administrativas. Es que el delito y el ilícito civil tienen un elemento en común: la antijuricidad. Tanto uno como otro son contrarios al Derecho. El ilícito, en puridad, es uno solo. La diferencia radica en que el delito, considerado como un hecho ilícito, es un hecho antijurídico especialmente relevante. Sin embargo, no por ello escapa la regla contenida en el citado artículo del Código Civil. En este orden de ideas, todo aquel que realice un hecho ilícito que, a su vez, cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. Vista así las cosas, el delito es solo una especie de hecho antijurídica que puede o no causar un daño y que, por tanto, queda comprendida dentro de los alcances del artículo 1969° del Código Civil.

b) El artículo 92° del Código Penal, al establecer que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, determina que ambas acciones, la penal y la civil, hayan acumuladas en el proceso penal. Sin embargo, la acumulación de acciones no presupone que la reparación civil tenga una naturaleza distinta a la civil. Se afirma que dicha acumulación se funda en que “ambas se sustentan en el hecho constitutivo de delito materia de la investigación procesal”. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la acumulación de acciones tiene como finalidad evitar que el agraviado o perjudicado con el delito tenga que recurrir a otra vía para procurarse la pretensión resarcitoria, cuando en el proceso penal se investiga y establece los hechos materia del delito que, a la vez, le han causado daño.

c) La posibilidad de acudir a una vía extrapenal con el fin de obtener la correspondiente reparación. Este argumento se encuentra vinculado directamente con el anterior. Habiéndose establecido que la acumulación de acciones no es obligatoria, sino que por el contrario depende de la voluntad de la víctima del delito, se colige, correctamente, que el agraviado puede recurrir a una vía extra-penal con la finalidad de obtener la reparación correspondiente por el daño causado.

El agraviado con el delito puede recurrir incluso a una vía extrajudicial, sometiendo la pretensión resarcitoria a una autocomposición en vez de una heterocomposición. Así, por ejemplo, a tenor de los prescritos en el artículo 1306 del Código Civil, se “puede transigir sobre la responsabilidad civil que provenga de delito”.

Del mismo modo, el artículo 2° de la Ley N° 27398, que modifica el artículo 9° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, establece que en “las controversias relativas a la cuantía de la reparación derivada de la comisión de delitos o faltas, será facultativa en cuanto ella no hubiera sido fijada por su resolución judicial firme”. De este acuerdo se desprende que actualmente nuestros jueces admiten la posibilidad de acudir tanto a la vía penal como a la civil.

d) El artículo 93° del Código Penal prescribe: Esta norma establece cuál es el contenido de la reparación civil ex delicto. De su lectura se constata que los conceptos que integran la reparación civil, regulada en el ordenamiento penal, coinciden con instituciones propias del Derecho Civil, como son la restitución (reivindicación) y la

indemnización de daños y perjuicios. Como se recordará, este es un argumento de los defensores de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil, perfectamente aplicable para la situación legal de esta institución en nuestro país.

e) La regulación escasa, defectuosa y contradictoria de la reparación civil, en el Código Penal. En principio, manifestamos que es escasa porque los artículos dedicados a esta institución por el Código Penal no logran solucionar todas las situaciones posibles. Asimismo, decimos que es defectuosa y contradictoria porque, conforme se ha analizado, la regulación actual carece de técnica legislativa y coherencia sistemática, produciendo cierta confusión en la doctrina nacional y la jurisprudencia.

f) Por otro lado, la escasa regulación de la institución sub análisis se explica por la no-pertenencia de la reparación civil al Derecho penal, sino al Derecho Civil. En este sentido, el artículo 101° del Código Penal establece que la “reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. Este artículo, al remitirnos a las disposiciones del texto civil, da cuenta de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil derivada del hecho punible.

De no ser cierto lo que afirma, carecería de sentido que una institución –que pertenece al Derecho penal, como sostienen los defensores de la naturaleza jurídica pública de la reparación civil- se regule en un texto normativo distinto.

g) La desaparición de los preceptos que regulan la reparación civil del Código Penal carecería de mayor importancia, pues no impediría reclamar esta en atención a su regulación en el ordenamiento jurídico-civil. La reparación civil derivada del delito es, en lo fundamental, una especie de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual no existiría ningún problema para que en la hipótesis de que se derogara la normatividad penal que regula la reparación civil, esta pueda ser demandada en la vía civil citando los fundamentos jurídicos contenidos en el Código Civil.

h) La determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus propios criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito, de un hecho típico, antijurídico y culpable (o también injusto

culpable); mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño.

Aún más, la determinación del quantum de la reparación civil se determina teniendo en cuenta la entidad y magnitud del daño causado a la víctima. La determinación de la pena se realiza siguiendo los criterios establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, aunando a los agravantes y atenuantes que concurran.

i) El artículo 95° del Código Penal prescribe: “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”. A su vez, el artículo 96° del mismo texto legal, establece: Estos preceptos recogen dos características de la reparación civil y la transmisibilidad, respectivamente. Por la primera característica, los autores, coautores, autores mediatos, cómplices e instigadores, responden solidariamente respecto de la reparación civil. Esta norma debe concordarse con el artículo 1983° del Código Civil, que también establece la solidaridad entre los responsables del daño y, a su vez, prevé el derecho de repetición a favor de quien pagó la totalidad de la indemnización. Esta característica se opone al carácter personalísimo de la responsabilidad penal. Si la reparación civil tuviera naturaleza pública no podría imponerse solidariamente entre los responsables del hecho y los terceros civilmente obligados.

Por la segunda característica, tanto la obligación de reparación civil fijada en la sentencia al responsable del daño como el derecho a exigir la misma por el agraviado se transfieren, respectivamente, a sus herederos. Esto tampoco sería posible si la reparación civil tuviese el carácter personalísimo de la responsabilidad penal. Por ello, una vez más, se comprueba que nuestra legislación penal vigente sigue la tesis aquí defendida.

j) La extinción de la acción penal no implica la extinción de la acción civil. El Artículo 78° del Código Penal regula la extinción de la acción penal por amnistía. Como precisa el artículo 89° del citado texto legal, la “amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él”. Sin embargo, la

eliminación del hecho punible no implica la extinción de la acción civil destinada a lograr el pago de la reparación civil, la cual seguirá vigente en tanto no prescriba.

k) La existencia del sujeto procesal denominado actor civil. El hecho de que nuestra legislación procesal penal prevea la existencia de un sujeto procesal denominado actor civil constituye también un argumento para afirmar que nuestro ordenamiento penal respalda la naturaleza jurídica privada de la reparación civil. El artículo 54° del Código de Procedimientos Penales prescribe que “el agraviado, sus ascendientes o descendientes (...) pueden constituirse en parte civil”. Por su parte, el artículo 98° del nuevo Código Procesal Penal establece:

“La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley Civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito”.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que tanto la pretensión como el ejercicio de la acción civil tienen carácter privado; es por ello que nuestra normatividad regula la existencia y forma de participación del actor civil en el proceso penal. De otro lado, no tendría fundamento la existencia de este sujeto procesal, pues si admitimos que el ejercicio de la acción civil en el proceso penal tiene naturaleza pública –como pareciera ser, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052-, entonces el titular de la acción civil sería el

Ministerio Público y no el agraviado por el delito.

### ***Replanteando una interpretación***

Guillermo, (2011) detalla en este sentido, se debe precisar que la interpretación realizada se basa, principalmente, en una teleológica-sistemática, considerando siempre la naturaleza jurídica privada de la reparación civil derivada del hecho punible.

El artículo 92° del Código Penal y 285° del Código de Procedimientos Penales, antes citados, establecen que la “reparación civil se determina conjuntamente con la pena” y, asimismo, que la “sentencia condenatoria deberá contener... el monto de la reparación civil...”. Las normas citadas deben ser interpretadas de la siguiente manera:

a) Respecto a la diferencia de fundamento entre la responsabilidad penal y la civil. Se debe evitar el error, ya anotado, de considerar que todos los que son responsables penalmente, lo son también civilmente, en virtud a que el referido artículo 92° no exige mayor fundamento para determinar la existencia de la responsabilidad civil. En este sentido, debe entenderse la referida norma como un dispositivo de carácter general y buscar llenar el vacío dejado por esta con los conceptos aceptados en la doctrina, considerando, asimismo, la naturaleza privada de la reparación civil y comparándola con otras normas del mismo ordenamiento penal e incluso del ordenamiento civil. Así pues, el artículo aludido debe interpretarse en el sentido siguiente: los responsables penalmente lo serán también civilmente, siempre y cuando, del hecho descrito como delito, se deriven daños y perjuicios. En esta misma línea corresponde interpretar el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales: la sentencia condenatoria deberá contener... el monto de la reparación civil, si del hecho constitutivo de delito, se han derivado daños y perjuicios.

Por su parte, el artículo 399° inciso 4) del nuevo Código Procesal Penal deja abierta la posibilidad de que la sentencia condenatoria no necesariamente contenga una obligación de pago por concepto de reparación civil, sino que solo establece la exigencia de pronunciarse sobre la misma. Así, se señala que “la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando –cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda...”

b) Respecto a la obligatoriedad de tramitar la reparación civil derivada del hecho punible en el proceso penal y la voluntad del agraviado. Como se ha precisado, una incorrecta lectura de los artículos glosados parecería indicar la obligatoriedad de sustanciar la reparación civil ex delicto en el proceso penal, independientemente de la decisión del agraviado (titular de la reparación civil). Esta interpretación no puede ser compartida. La naturaleza privada de la institución sub-análisis determina que por encima del interés del Estado –aunque esto resulta cuestionado también- debe prevalecer la voluntad del agraviado.

Así, la interpretación que debe darse es la siguiente: la reparación civil se determinará conjuntamente con la pena y deberá imponerse en la sentencia condenatoria, si y solo si, el agraviado se haya constituido en actor civil en el proceso penal. Otra interpretación llevaría al absurdo de que exista, considerando la naturaleza privada de la

pretensión civil, una sentencia fijando un monto por concepto de reparación civil, sin que el titular de la misma haya nunca presentado requerimiento judicial alguno ni indicado, por ello, monto del petitorio, ni ofrecido tampoco los medios probatorios que sustenten su pretensión.

Por otro lado, aceptar sin más que el Ministerio Público está obligado a requerir el pago de la reparación civil, sin poseer por ejemplo los documentos que acreditan la magnitud del daño causado y que el Juez esté obligado a imponer la misma en la sentencia condenatoria, contribuye a crear un caos jurídico, pues puede suceder que el agraviado haya concurrido a la vía civil, obteniendo también sentencia a su favor, por lo que existirán dos títulos de ejecución por el mismo hecho.

Finalmente, debe tenerse presente que si bien es cierto la legislación procesal penal vigente obliga al Juez a incluir la reparación civil dentro de la sentencia condenatoria (artículo 285° del Código de Procedimientos Penales), o, simplemente a pronunciarse sobre ella, de acuerdo al artículo 399.3° del nuevo Código Procesal Penal, carece de sentido que, no habiéndose constituido el agraviado –o alguna de las personas que prevé el artículo 54° del Código de Procedimientos Penales o 98° del nuevo Código Procesal Penal- como actor civil, existiendo una renuncia o desistimiento expreso del mismo, o sucediendo que la reparación civil ya ha sido objeto de autocomposición, tenga que imponerse necesariamente un monto por reparación civil. Por el contrario, debe hacerse referencia a que habiéndose presentado alguno de los supuestos descritos líneas arriba

–o cualquier otro que este sentido a tal pronunciamiento-, no corresponde resolver sobre el extremo de la reparación civil o que, dada las circunstancias, resulta innecesario. (pp. 61-64)

### **C. Consecuencias derivadas de la asunción de la tesis de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil**

Guillermo, (2011) señala que las principales consecuencias derivadas de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil son:

**a) El carácter solidario de la reparación civil.** La solidaridad entre los responsables del hecho causante del daño y el tercero civilmente obligado se regula en el artículo 95° del Código Penal. El fundamento de la solidaridad, que a primera vista parecería ser injusta, radica en que de esta manera se protege “el interés de la víctima,

facilitándole la posibilidad de dirigir la acción contra quien mejor le parezca o juzgue más fácil...”. Asimismo, posibilita que ante un supuesto de insolvencia o muerte de alguno de los responsables del hecho, el agraviado pueda hacer efectivo el cobro de la reparación civil en los otros responsables.

**b) La transmisión de la obligación de pagar la reparación civil y el derecho de exigir la misma**

Esta característica de la reparación civil se corresponde, al igual que la solidaridad, con la naturaleza privada de esta institución. Se encuentra regulada en el artículo 96° del Código Penal y de la lectura del mismo se aprecia que esta transmisión tiene como destinatarios, por un lado, a los herederos del responsable y, por el otro, a los herederos del agraviado.

**C) La posibilidad de transigir respecto a la reparación civil derivada del hecho punible**

Siendo la reparación civil una institución de Derecho privado puede ser sometida a cualquiera de las formas alternativas de solución de conflictos, como la transacción, conciliación, mediación y arbitraje. Por su mayor frecuencia, solo analizaremos la transacción y la conciliación.

El artículo 1306° del Código Civil prevé, expresamente, la posibilidad de transigir sobre la responsabilidad civil derivada del delito. La transacción realizada entre el agraviado y el autor del hecho causante del daño, respecto a la reparación civil, extingue esta obligación. Al igual que cualquier otra transacción, la realizada sobre la reparación civil debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1304° del mismo texto civil.

Respecto a la oportunidad de la transacción, debemos señalar que ésta puede realizarse tanto antes de recurrir al órgano jurisdiccional como después de haber acudido a este –ya sea en la vía penal o la civil-. En este último caso el Juez debe evitar pronunciarse respecto a este extremo porque –a tenor de lo prescrito en el artículo 1302° in fine del Código Civil- la transacción tiene valor de cosa juzgada.

Finalmente, respecto a cuál es el objeto sometido a transacción, debe quedar claro que, en principio, puede transigirse sobre el monto de la reparación civil, el cual incluirá la

indemnización por el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona, dependiendo del caso concreto. Sin embargo, no sólo sobre el quantum de la reparación civil puede transigirse, sino también, atendiendo a la naturaleza jurídica privada de la pretensión y de la acción resarcitoria, sobre el ejercicio de la acción civil. En esta línea, uno de los acuerdos arribados en la transacción, puede ser que el agraviado renuncie expresamente a ejercitar cualquier acción destinada a procurarse el pago de la reparación civil derivada de un hecho punible, especialmente cuando en dicha transacción se ha satisfecho a plenitud su pretensión. Consideramos que esta interpretación es correcta, más aún cuando el artículo 1303° del referido Código establece que la “transacción debe contener la renuncia de las partes a cualquier acción que tenga una contra la otra sobre el objeto de dicha transacción” y no hace diferencia alguna sobre si el asunto litigioso sometido a ella proviene de un hecho que se enmarca dentro del ámbito del Derecho Civil o de un hecho considerado como delito. (pp. 65-72)

#### **D. Teoría de la reparación civil.**

el autor Villavicencio, (2010) señala que la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

A reparación civil tradicionalmente ha sido vinculado con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil; sin embargo la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito **1**. Por último, el análisis puede partir desde una óptica victimo lógica, lo que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria.

Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador **2**. En ese sentido la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad y otras penas,

luego tenemos las medidas de seguridad y finalmente encontramos las consecuencias de naturaleza civil **3**. Esta separación entre reparación y el Derecho penal siempre fue en perjuicio de la víctima, puesto que si ésta buscaba, en alguna medida, compensación por haber sido objeto de una conducta antijurídica, se encontraba con un proceso largo y tedioso que sólo buscaba la punición antes que la restitución de los hechos al estado de paz jurídica anterior a tal conducta punible. Durante mucho tiempo la presencia de la víctima en la dinámica del proceso penal comenzaba y concluía, materialmente, con la comunicación de la Notitia criminis.

Es evidente que el tema de la reparación civil está íntimamente vinculado con la víctima y esto obviamente porque en la mayoría de los casos el destinatario de dicha reparación es la víctima del injusto penal, pese a ello dicho sujeto procesal se encuentra marginado en el proceso penal a diferencia del proceso civil en donde el agraviado tiene un rol decisivo como demandante, esto debido a que el sistema procesal penal es de corte inquisitivo y en consecuencia está orientado fundamentalmente al castigo, por cuanto el Estado tiene el monopolio del poder punitivo por encima de lo que los partes deseen que se utilice **4**. La importancia político criminal de la reparación civil en el proceso penal se funda en sus posibilidades re compositivas, atenuantes y hasta preventivas, que se manifiestan en primer lugar, cuando el autor repara con sus medios el mal causado

independientemente del castigo o sanción, en segundo lugar la exigencia de la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima; finalmente la reparación puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y con ello facilitar esencialmente una reinserción del autor **5**. Si bien el reto de darle mayor protagonismo a la víctima dentro del proceso penal no es fácil y pareciera alejado de la realidad, también lo es que dichas posturas son las que han dado la mayor cantidad de aportes para la renovación del Derecho penal abriendo sus puertas a la reparación integral como una auténtica solución del conflicto.

#### **a. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

García, (2005) puntualiza que: “La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. (...) se afirma también que la reparación civil derivada del

delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”. (pp. 99-100).

#### **b. La proporcionalidad con el daño causado**

“En relación al resarcimiento del daño en general, y específicamente al daño proveniente del delito, es decir el resarcimiento dentro del proceso penal, nuestra jurisprudencia se muestra incoherente e ineficaz, pues, en algunos casos se ampara el resarcimiento en determinadas condiciones y magnitud, y en otros casos similares se determina la magnitud del daño totalmente distinta sin dar razón o motivación alguna; asimismo, los montos establecidos como reparación civil son exiguos y no corresponden a la real magnitud del daño causado y probado en el proceso, a la vez que no se establecen cuáles son los criterios que han seguido para la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación, de la causalidad entre ambos, del factor de atribución de responsabilidad y del resarcimiento .

#### **c. La proporcionalidad con la situación del sentenciado**

Un factor que limita de modo relevante la determinación adecuada de la Reparación Civil, sea, justamente, la ausencia de normas que orienten al Juez en dicha tarea. Como se recordará, el Código Penal de 1924, aunque de modo limitado, contenía en el Art. 69° algunas pautas generales para decidir sobre la magnitud de la Reparación Civil, pero no

fueron reproducidas por el Código vigente. En efecto en dicho dispositivo se precisaba que “la Reparación Civil se hará valorando la entidad del daño, por medio de peritos si fuese practicable, o por el prudente arbitrio del Juez”.

Por consiguiente, ante la falta de disposiciones legales los Jueces no tiene otra posibilidad que recurrir a su “prudente arbitrio”. Sin embargo, en el ejercicio de este criterio se han ido mezclando algunos factores ajenos al daño emergente o al lucro cesante, como la situación económica del condenado, lo que ha distorsionado, en gran medida, la evaluación cualitativa y cuantitativa que corresponde hacer sobre la Reparación Civil en términos de responsabilidad extracontractual.

De otro lado, es importante advertir que las reglas del Art. 46° están orientadas a la determinación de la pena y no a las consecuencias civiles de un delito que exigen por su propia naturaleza una valoración predominantemente objetiva 11 .

Es interesante destacar desde una perspectiva psico-social que la constante preocupación judicial por las condiciones económicas del agente del delito, guarda relación con el objetivo práctico de hacer viable el pago de la reparación civil. Es decir, los Jueces suelen reducir los montos que realmente corresponden a la gravedad del perjuicio ocasionado, para facilitar que los sujetos obligados puedan cumplir con la reparación del daño. Ello es más evidente en los casos de suspensión de la ejecución de la pena donde la reparación civil se consigna como regla de conducta. De allí, pues, que resulta atinada la formulación que formula Gálvez Villegas, acerca de que en nuestra praxis judicial, este tipo de valoraciones y actitudes afectan la aplicación adecuada sobre las normas de reparación civil. Según dicho autor: “queda comprobada la incidencia de la condición económica del agente en el resarcimiento del daño proveniente del delito, y en consecuencia la ineficacia del ordenamiento jurídico en este aspecto

Según el proceso judicial en estudio, la reparación Civil en el presente proceso se observa en el fallo tomado por el juez que a letra dice: El Segundo Juzgado Mixto de Satipo; fijo en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales C.I.C.A.

Asimismo conforme se desprende de la segunda instancia confirmada. **DECISION:** La 1ra. Sala Superior Mixta Descentralizada La Merced- Chanchamayo; Permanente por las

consideraciones antes expuestas **CONFIRMARON** la sentencia numero ciento ochenta y dos de fecha veintiuno de noviembre del dos mil trece que falla condenando al acusado Y.M.T.H, como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual en agravio de una menor de edad con identidad reservada, a seis años de pena privativa de libertad efectiva y fija el monto de la reparación civil en la suma de dos mil soles a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene, notificándose y los devolvieron. (Expediente Judicial N° 0002-2013-0-1508-JM-PE-02)

### **2.2.2.2. Delito violación de la libertad sexual**

#### **2.2.2.2.1 Sistemática legislativa**

El delito de Violación Sexual se encuentra previsto en el artículo 170° del Código Penal, que trata del delito de Violación Sexual cuya redacción normativa luego de la modificatoria producida por la Ley N° 28251; asimismo, dentro del Derecho Penal pertenece al ámbito del Derecho Penal, en el cual se encuentra regulado, en nuestra legislación, por el Código Penal de 1991, en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo IX.

#### **Artículo 170.- violación sexual**

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, conyugue, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional

del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad. (Sentencia del Expediente (N° 002-2013-0-1508-JM-PE-02).

#### **2.2.2.2.2. Denominación**

Se especifica en la Sentencia Plenario N° 1-2005/DJ-301-A que el delito de violación de la libertad sexual exige que el agente cometa el hecho punible cometiendo el acto ilícito asimismo, para que se configure el delito de violación, exige dos condiciones: la acción, en la violencia o amenaza ejercidas sobre la agraviada; y el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la (Estudio Gálvez Consultores Asociados,2005).

#### **2.2.2.2.3. Bien Jurídico**

Peña, (2008) manifiesta que el bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo-dinámica, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos, y desde un aspecto negativo, el derecho de impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no media su consentimiento. Ahora bien, la modificación efectuada a esta capitulación por la ley N° 28261, importa también la realización de actos sexuales del sujeto activo, en cuanto el ejercicio de una violencia física o psicológica para que ingrese el miembro viril, en las cavidades vaginal, anal y bucal, ingrese parte del cuerpo y/o objetos únicamente a las dos primeras vías antes anotadas; inclusive para que las realice sobre tercera persona.

*En el Bien Jurídico Protegido se protege la libertad sexual.*

#### **2.2.2.2.3.1 Clasificación de los delitos contra la violación sexual**

Peña, (2009) sostiene que una primera clasificación, la determina los delitos de violación

de la libertad sexual comete sujeto activo: a) de perpetrar el hecho punible de violación sexual. Siendo tipificado en el artículo 170 inciso 2 y 6 indebida infracciones del derecho de autor y de la propiedad industria C.P.P.I,

### **A.- Clases de delitos**

Poder Judicial, (2008) la intención final del agente es tener acceso carnal con la víctima, empleando el engaño. Este lo entendemos como una forma de disfrazar la realidad de tal forma que pueda conducir la voluntad de la víctima para sus fines. Esta debe tener entre 14 a 18 años, reconociendo este tipo penal de vieja data, que una persona mayor de 14 años puede disponer de su libertad sexual. No admitir esto es deslizarnos por el delito de violación sexual. 34 La Ejecutoria Suprema dictada por la Sala Penal Permanente Exp. N° 2118-200230 San Martín del veintidós de abril del dos mil tres define el delito de seducción dando énfasis al engaño como elemento descriptivo del tipo. La siguiente Ejecutoria Suprema emitida por Segunda Sala Penal Transitoria en el R. N. No 288-200431 Junín del dos de noviembre del dos mil cuatro también define el delito de seducción y considera que el engaño o fraude perturban la voluntad o vicio del consentimiento de la víctima: se configura cuando mediante engaño se practica el acto sexual u otro análogo con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho; es decir, que el engaño es el medio de que se vale el agente, entendido este como el proceso de perturbación de la voluntad o vicio del consentimiento del sujeto pasivo con el fin de practicar el acto sexual...” En las Cortes Superiores había una tendencia jurisprudencial respecto a cómo conceptualizar el engaño. En la ejecutoria superior

Expediente 80-98 Lima del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho<sup>32</sup> se dice respecto al engaño: “...teniendo como instrumento esencial para lograr el yacimiento carnal con él o la agraviada, la utilización del engaño entendido como toda actividad destinada a presentar como verdadero algo falso, capaz de inducir a error respecto a la trascendencia o significación del consentimiento que pudiera brindar” El engaño se manifestaba en alguna oferta que empleaba el agente de tal forma que lograba el consentimiento de la víctima inducida a error en la creencia que este iba a cumplir la promesa. En la misma ejecutoria superior se dice: “... no se ha acreditado en ningún momento que el encausado haya engañado a la agraviada a fin de mantener relaciones sexuales con ésta, máxime si como se desprende de la declaración referencial de la menor,

ofrecida a nivel judicial...en ningún momento el inculpado le ofreció matrimonio o le realizó alguna otra promesa que no haya cumplido...”

#### **2.2.2.2.4. Tipo del Injusto**

##### **2.2.2.2.4.1 Sujetos a)**

###### **Sujeto activo**

Peña, (2008) señala que sujeto activo puede serlo tanto el hombre como la mujer, Sin interesar la opción sexual, actos heterosexuales y homosexuales; pero hay ocasiones donde el tipo exige una serie de cualidades personales de tal forma, que solo quien reúna podrá ser considerado Sujeto Activo del Delito.

###### **b) sujeto pasivo**

Peña, (2008) nos cita que puede serlo tanto el hombre como la mujer; de lo anotado en el artículo 170°, sujeto pasivo puede serlo la prostituta(también hombre), así como la esposa y/o concubina.

##### **2.2.2.2.4.2. La acción típica**

La composición típica del artículo 170 nos señala que el que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía Vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo u objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,

##### **2.2.2.2.5. Tipo Subjetivo**

La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro, pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente el dolo.

Peña, (2008) señala que el delito es doloso. Se requiere el conocimiento y la voluntad preordenada del agente de utilizar cualquier tipo de medios para provocar en la víctima, un estado de inconsciencia o de desventaja física que le impide resistir el acto sexual, sin necesidad de que la intención de acceder sexualmente este presente desde un inicio, es decir, desde las primeras etapas del *iter ciminis*. El error en que pueda incurrir el agente en torno al medio empleado a su idoneidad para provocar los estados aludidos, carecen de relevancia jurídica, salvo respecto a sus consecuencias en el proceso ejecutivo del delito.

#### **2.2.2.2.6 Antijuridicidad**

En el presente trabajo de investigación en el caso de estudio, la antijuridicidad, es lo contrario a derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Incumplimiento de la norma. Por consiguiente, no basta que la conducta se ajuste al tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

#### **2.2.2.2.7 Culpabilidad**

En el presente trabajo de investigación en el caso de estudio, la culpabilidad, en Derecho Penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir que es reprochable el hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al derecho a través de su conducta, por la cual menoscaba la confianza total en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es principal en el Derecho Penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del *ius puniendi*.

La culpabilidad, constituye el conjunto de actos que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de sí misma.

El código penal, señala y regula los supuestos de exclusión de culpabilidad.

Los elementos son: La imputabilidad, la Conciencia del Injusto y la exigibilidad de la conducta, los cuales tienen sus elementos negadores, inimputabilidad, el error de prohibición y la inexigibilidad de la conducta.

En el caso de estudio, el agresor no tiene ninguna causa de inimputabilidad, las cuales son:

a) Anomalía psíquica o psíquicos patológicos. b)

Grave alteración de la conciencia.

c) Alteraciones en la percepción. d)

Minoría de edad.

#### **2.2.2.2.8 Tentativa y Consumación**

Según Luis Alberto Bramont- Arias Torres (1998) manifiesta que el delito de violación se consuma con la penetración total o parcial del pene en el conducto vaginal de la mujer, o en el ano del hombre o la mujer, previo empleo de violencia o grave amenaza.

La tentativa se configura antes de realizarse la penetración total o parcial, por ej., encerrando violentamente a una mujer en una pieza, tirándola al suelo para desnudarla con el propósito de realizar el acto sexual.

#### **2.2.2.2.9. Autoría y Participación**

Según Salinas, (2013) expresa:

Autor o agente será aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descrita en el tipo penal del artículo 188. Nuestra Corte Suprema, fundándose en la teoría del dominio del hecho para definir a la autoría, por ejecutoria suprema del 2 de octubre de 1997, en forma pedagógica enseña que: *“en el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos*

Idéntico razonamiento emplea la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte cuando en la ejecutoria del 7 de junio de 2004 sostiene que:

Resulta obvio que no puede existir licitud en una conducta cuando lo que se pide es que se intercepte o golpee con un automóvil a los ocupantes de una motocicleta, de ahí que las alegaciones de inocencia del acusado relativas a su desconocimiento del propósito de los sujetos que participaron en el robo no resultan válidas para eximirlo de responsabilidad penal; por el contrario, los perjudicados han sido uniformes en sindicarlo como la persona que conducía el vehículo que colisionó con ellos y de donde descendieron los demás asaltantes, situación que determina que su participación fue a título de coautor al haber actuado con total dominio del hecho delictivo al momento de su perpetración, por cuanto además de ser planificado, existió una distribución de roles en base al principio de la división funcional de trabajo, que genera lazos de interdependencia entre los agentes.

No cabe la coautoría en el robo simple toda vez que si en un caso concreto participan dos o más personas haciendo uso de la violencia o amenaza contra las personas estamos ante la figura del robo agravado, previsto en el inciso 4 del artículo 189 del Código Penal. No obstante, es perfectamente posible que haya partícipes ya sea como instigadores, cómplices primarios o cómplices secundarios; circunstancias que el operador jurídico deberá evaluar según lo establecido en el artículo 25 del Código Penal.

#### **2.2.2.2.10. Circunstancias Agravantes**

Peña, (2008) manifiesta que cuando el autor comete el delito, abusando de su profesión, ciencia u oficio, esto es, en prevalimiento (aprovechamiento) de un cargo que la confiere una posición de dominio con respecto a la víctima. Como se sostuvo en el articulado, no basta que el ostente el cargo, oficio u profesión, sino que haya servicios para acceder carnalmente a la víctima. Vale todo lo dicho, entonces con respecto a la agravante del artículo 171°.

En el expediente en estudio se plantea dos situaciones de agravantes que son las siguientes:

1. la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad

#### **2.2.2.2.11. Penalidad**

Se establece para el tipo base pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años Art°. 170 – violación de la libertad sexual, el caso en estudio con el Exp. No. 00002-2013-0-1508-JM-PE-02, fue de seis años de pena privativa de la libertad.

### **2.3. Marco conceptual**

#### **Acción**

Cabanellas, (2010) sintetiza que la Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio de un contenido.

#### **Arma Cortante**

Instrumento catalogado como arma blanca, que tiene empuñadura y hoja metálica con bordes cortantes como navajas o cuchillos; sin embargo también otra serie de objetos pueden ser utilizados como armas cortantes. (La enciclopedia de Criminología)

#### **Ad quo**

Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque. (VOCABULARIO DE USO JUDICIAL 2004 – GACETA JURIDICA).

### **Ad quem**

Cabanella, (2010) señala que Significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otra inferior.

### **Alta Calidad**

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

### **Baja Calidad**

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

**Calidad.** En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

### **Calidad de sentencia**

En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

### **Criterio**

Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado.

### **Criterio Razonado**

Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

### **Decisión Judicial**

Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

### **Expediente**

(Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur).

### **Instancia**

Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur)

### **Muy Alta Calidad**

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que si se cumple con los 05 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

### **Primera Instancia**

Cabanellas, (2010) conceptualiza que primera instancia es el primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior.

### **Referentes**

Vienen a ser las referencias en un documento.

### **Referentes Teóricos**

Los referentes teóricos en un proyecto de tesis, no es otra cosa, que el marco teórico o marco de referencia.

### **Referentes Normativos**

Vienen a ser las referencias de las normas.

### **Segunda Instancia**

Cabanellas, (2010) conceptualiza que Segunda Instancia es un procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción.

## **Valoración**

Cabanellas, (2010) conceptualiza que valoración es estimación o fijación del valor de las cosas. Justiprecio. Aumento del valor experimentado por una cosa.

## **III. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

#### **3.1.1. Tipo de investigación**

Es cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa, porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

### **3.1.2. Nivel de investigación**

Es exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló poco estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010) Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

### **3.2. Diseño de la investigación**

Es no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio**

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal & Mateu; 2003) En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación de la libertad sexual, según el expediente N° 00002-2013-0-1508-JM-PE-02.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación de la libertad sexual. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento

seguido se evidencia en el Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad. De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

**3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.** Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.5.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

#### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

**3.5.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e

interpretación de los datos.

**3.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación de la Libertad Sexual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°002-2013-0-1508-JM-PE-02, Distrito Judicial de Satipo – Lima, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Expediente N° : 00002-2013-0-1508-JM-PE-02 Inculpado : Y.M.T.H Delito : VIOLACION SEXUAL Agraviado : Identidad reservada. Juez : Dr. E. J C. H Secretario : C. C.G	<b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le</i>											

<b>Introducción</b>	<p><u>SENTENCIA N° - 2013-2°JMS-CSJU/PJ</u></p> <p><u>RESOLUCION NUMERO VEINTIDOS.-</u></p> <p>Satipo, veintiséis de agosto</p> <p>Del dos mil trece.-</p> <p style="text-align: center;"><u>VISTA:</u> La instrucción seguida contra Y. T. H (en adelante T. H.) por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor de edad de identidad Reservada de iniciales C.I.C.A (16), previsto y penado en el Primer Párrafo del Artículo 17C° del Código Penal, conforme al Acuerdo plenario N° 2012/CJ-116. —</p> <p><u>DE LAS GENERALES DE LEY.</u></p> <p>2. El acusado T. H con DNI N° 46984187, es natural del Distrito de Santa Rosa de Ocopa, Provincia de Concepción Departamento de Junín, nacido el 28 de abril de 1992, de 21 años de edad, hijo de don E y doña A, de estado civil soltero, con grado de instrucción Secundaria Completa, de ocupación mecánico, domiciliado en la Calle Kiatari sin</p>	<p><i>corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un</i></p>											10
---------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>número ( a una cuadra de la Avenida de la avenida Pangoa), Distrito de San Martin de Pangoa, Provincia de Satipo y Departamento de Junín. NO registra antecedentes penales conforme al Certificado de fojas 121. —</p> <p><u>ITINERARIO DEL PROCESO.</u></p> <p>3. En mérito al Atestado Policial N° 001-2013-DIREOP-FP-VRAEM-DIVPOL-SAT/CSMP. De fojas 02 y siguientes, el Ministerio Público formaliza denuncia de fojas 31/34, los que sirvieron de sustento para que el A quo emita el auto apertorio de instrucción de fojas 35/37, y tramitada la instrucción por los mecanismos procesales del proceso sumario y vencido el plazo de investigación dentro de su término ordinario y extraordinario, la Representante del Ministerio Público emite su Dictamen Acusatorio de fojas 228/234, con los cuales se ponen de manifestó los autos a las partes procesales y vencido el plazo, habiendo sido puesto en despacho los autos, se procede a emitir la presente sentencia.—</p>	<p><i>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACIÓN.</u></p> <p>4. Conforme se aprecia de la acusación fiscal, se le imputa al acusado que con fecha primero de enero del dos mil trece, aproximadamente a las diez de la mañana en circunstancias que la menor agraviada había salido de su casa ubicado en la Calle Kiatari sin número a media cuadra de la Avenida Pangoa (Carretera Marginal), del Distrito de San Martín de Pangoa con dirección a la tienda, es interceptada por el denunciado T.H, quien vive frente de la casa de la menor agraviada y jalándola la hace ingresar a su casa donde tiene un taller de mecánica e ingresando a una de las habitaciones habría abusado sexualmente de la menor agraviada, lo que ha sido corroborado con el Certificado Médico practicado a la menor agraviada en el Hospital Manuel Higa Arakaki, el cual concluye que la menor presenta: Desfloración Antigua – Presencia de comiculas himeniales post parto. Signos de agresión reciente, en introito vaginal. Signos de Agresión. —</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>		<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la</b></p>				<p>X</p>							

		<p><b>defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b>  <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 002-2013-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Satipo, Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** . El Cuadro N°1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de calidad Muy alta. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: muy alta y muy alta, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el asunto; individualización del acusado; los aspectos del proceso, la claridad y el encabezamiento. Respecto de la postura de las partes, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad, la calificación jurídica del fiscal, las evidencias de las pretensiones penales y civiles del fiscal, y la pretensión de la defensa.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación de la Libertad Sexual; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 002-2013-0-1508-JM-PE-02, Distrito Judicial de Satipo – Lima, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	33- 40
	<p><u>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</u></p> <p><u>DE LOS ACTOS DE PRUEBA.</u></p> <p>2. Que, a fojas 48/50, obra la <u>declaración instructiva del acusado T. H.</u> quien refiere que no se ratifica en parte de su declaración prestada a nivel preliminar que obra a fojas 08/11, manifestando “(...) que respecto a los hechos materia de investigación no se acuerda porque estaba mareado; asimismo refiere que el día de los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los</i></p>									

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>hechos estaba caminando por su casa a eso de las nueve y treinta de la mañana en la Avenida Kiatari Pangoa sin número, señala que estaba con su ex pareja conversando y empezaron a pelear, y salió corriendo de su cuarto y contó a su familia que le había pegado, y tuvo relaciones con su pareja, refiere que discutieron porque él no estaba junto a ella, porque tenía que trabajar para mantener a su hijo, y salió corriendo, llamó a su mamá y sus hermanos, quienes tiraron piedra a su casa acusándome que lo había violado a la menor agraviada.—</p> <p>3. A fojas 58, obra Reconocimiento Médico Legal N° 0001-HAS-13, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, expedido por el Doctor Eduardo Arroyo Monge, Médico Cirujano, el cual en sus conclusiones da el siguiente resultado: 1.- Desfloración antigua y presencia de caruncular himeneales post-parto; 2.-Signos de agresión reciente en introito vaginal, 3.- Signos de Agresión; el mismo que ha sido objeto de ratificación por parte del médico otorgante 140.</p>	<p><i>alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>				<b>X</b>						
---------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>—</p> <p>4. De fojas 59/60, obra el Certificado Médico Legal N° 000010-LS, de fecha tres de enero del dos mil trece, la misma que obra a fojas 84/85, es expedido por el Doctor Fredy Villanueva Lazo, Médico Legista de la División Médico Legal de Satipo, el cual en sus conclusiones da el siguiente resultado: 1.- Himen signos de parto antiguo; 2.- Ano no signos de acto contra natura; 3.- Lesiones extra genitales reciente producidos por objeto contundente; 4.- Lesiones genitales recientes producidos por objeto contundente.—</p> <p>5. A fojas 67, obra el Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel nacional, que informa que el procesado si registra antecedentes judiciales a la fecha por ingreso en el presente proceso. —</p> <p>6. De fojas 74/75, obra la <u>declaración referencial de la menor agraviada de iniciales C.I.C.A</u> (16); quien se ratifica de su declaración prestada a nivel preliminar que obra a fojas 13/13, manifestando que el día de los hechos me</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontraba lavando ropa en su casa ubicado en la Calle Kiatari, instantes que su hermana mayor de nombre Y. le mandó a comprar a la tienda jabón y shampoo, y fue a comprar donde el vecino del costado, y al ver que se encontraba cerrada dicha tienda, fue a media cuadra y cuando iba hacia la tienda vio al denunciado T.H en la puerta de su casa, ya que vive al frente de su casa, y la empezó a llamar y como la agraviada no le hacía caso, le dijo ¡No me vas dejar ver al bebé! Y él se acercó</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>y le empezó a insultar que le dejara de fastidiar con la pensión, y al ver que la insultaba, se empezó a alejar, instantes que le tapó la boca y le agarró fuertemente y cargándola la llevó hacia la casa del procesado y en la puerta como estaba cerrado, la empezó a insultar, y la agarró con la otra mano y ahorcar, y con la otra mano abrió la puerta de su inquilino, y a la fuerza le tiró en la cama, y aseguró la puerta, instantes que le empezó a bajar su short, y romper las correítas del short, y ella llorando le decía que no pero él le tapaba la boca, le bajó la ropa interior rompiendo</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</p>											<p>36</p>

	<p>su short y su ropa interior, le hizo echar en la cama, él se sacó el pantalón y le empezó a tocar por todo el cuerpo y yo con la desesperación la menor le mordió la mano y el arañó el pecho, pero él le introdujo su pene en su vagina y la abuso sexualmente.</p> <p>7. De fojas 77/78 obra el Acta de Inspección Judicial de fecha veintiocho de enero del dos mil trece, practicado en el lugar donde sucedieron los hechos.-</p> <p>8. De fojas 87/88, obra la declaración testimonial de Y. R. C. A, quién refiere que se ratifica en su declaración prestada nivel preliminar que obra a fojas 12 y manifiesta “(...) Que con fecha treinta de enero del dos mil doce llegué a Pangoa a visitar a mis padres y el día indicado, estaba en el casa de mi hermana D y cerca de las nueve y media de la mañana voy a mi casa donde mi mamá me invita a tomar chocolate en eso veo que a mi hermana C estaba lavando, ropa y le pido que me compre mis útiles de aseo, que consiste</p>	<p>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>en champú, peine y cepillo, luego me voy a mi cuarto a descansar que colinda con la calle Kiatari frente a la casa del inculpado a quince metros aproximadamente, entre mis sueños escucho una bulla en la calle, me despierto y luego asomo por la venta que estaba pasando afuera, en eso veo a mi hermana C. estaba saliendo de la casa del señor Y. T. por un espacio de ingreso a la cochera de una mecánica doblada en dos, momento en que pegó un grito diciendo C. y pidió auxilio, tanto fue mi desesperación que alerte a mis hermanas que estaban durmiendo, y al salir de mi cuarto fui al alcance de mi hermana C. y veo que estaba golpeada en el ojo tenía arañones en los brazos y en el pecho, tenía los pantalones roto a la altura del cierre y le pregunte que le paso y ella me respondió que la violaron en eso le jaló la mano y fui a la casa de Y. para agarrarlo y golpearlo porque en mi desesperación quería hacer justicia con mis propias manos y nos fuimos juntamente con mi hermana y llegamos a su puerta entonces empezamos a golpear su</p>	<p>hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i></p> <p><b>SI cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puerta del inculpaado y en ese momento vi salir a su señora madre del otro extremo de su casa de aproximadamente treinta metros de distancias y al verlo mi señora madre intervino y me dijo que no me metiera con esa familia y me sugirió que llame a la policía, tal es así que mi persona llevando a mi hermana C. juntamente con mi hermana E. nos fuimos a la Comisaría dejando encargado que cuiden a mi hermana O, E. y mi madre que cuiden para que el sujeto no pueda escaparse, cuando llegué a la comisaría pido ayuda a los efectivos donde me atendieron y fuimos con tres efectivos para que pueden capturar al inculpaado.-</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>9. De fojas 91/92, obra la declaración testimonial de R. B. S., quién manifiesta “(...) que el día primero de enero del dos mil trece a horas diez y media de la mañana aproximadamente, mi persona les vio conversando a Y. y C. en el taller donde vive que queda ubicado en la Calle Kiatari y la Av. Pangoa, lugar donde vivo y comparto el cuarto con Y a quién lo vi y lo deje ya que ambos</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación</i></p>					<p><b>X</b></p>					

	<p>son pareja, y al cabo de diez minutos regrese nuevamente al cuarto toda vez que me había olvidado mi billetera y los encuentro a los dos en el cuarto donde los deje.”.-</p> <p>10. De fojas 94/95, obra la declaración testimonial de G. J. L. T. quiere refiere “(...) que el día de los hechos cundo Salí de mi cuarto aproximadamente a las diez y treinta de la mañana vi que el procesado y la agraviada estaban besándose, después por segunda oportunidad siendo aproximadamente a las once y cuarto salía a la ducha y escuché una discusión entre los dos en cuarto donde estaban y escuche a la agraviada le reclamaba sobre pensión alimenticia y el carro que le ofreció su Papá.”.-</p> <p>11. De fojas 978/98 obra la declaración testimonial de G. I. M. Santos quien manifiesta “(...) que el día de los hechos les he visto al inculpado y a la agraviada conversando juntos en su casa del procesado, ahí estaban en un tiempo de diez minutos luego entré a mi cuarto a ordenar mis cosas, cuando salí ya no estaban los dos.”.-</p>	<p><i>económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12. De fojas 106/117, obra el acta de conciliación N° 0056-2011, realizado entre el inculcado y la agraviada de fecha primero de setiembre del dos mil once y depósitos que adjunta por pensión de alimentos-</p> <p>13. A fojas 121, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, el cual el inculcado no registra antecedentes penales.-</p> <p>14. De fojas 126/127, obra la declaración testimonial de E. E.H., quién refiere “(...) Que, el día de los hechos fui a visitar a don S. C. LL. motivos de año nuevo fui con mi esposa y mis dos hijos de 22 y 18 años, llegué a su casa a las nueve de la mañana, y la familia se encontraba media mareada, y me dijeron que yo haga la pachamanca, fui a la casa de su otra hija que se encuentra ubicada a una distancia de veinte metros, de la misma calle, cuando ya nos encontrábamos preparando la pachamanca se escuchó rumores de que había una pelea por varios chicos, en esos instantes, llegó mi nuera M. A. M. gritando desesperada, manifestando de</p>	<p>y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).<b>SI cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>SI cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que E. matando a C., instantes que salí de la casa y me dirigí a donde estaban peleando, estaba a unos veinte metros se encontraba peleando al frente de la casa de Secundino, y vi que la Chica C. salió agarrando su barriga, instantes que llegó la Policía.”.-</p> <p>15. De fojas 129/130, obra la declaración testimonial de M. A. M. quién refiere “(...) que el día de los hechos me encontraba en la camioneta del Señor E. E.U., estaba cuidando su vehículo, era las doce del mediodía, la camioneta se ubicaba a unos cinco metros de su casa de la agraviada de donde salió, y nos saludamos y ella se fue después de dos minutos y le volvía ver a un costado de la casa y había un muchacho que le tapaba de la boca y le llevó al interior de una casa, la pared de cemento y la metió a la fuerza, instante que avise a sus familiares de tal hecho.”.-</p> <p>16. A fojas 140, obra la ratificación del Certificado</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>Médico Legal N° 000001-HAS-13, de fecha atención primero de enero del dos mil trece en cual el médico E.A. M, se ratifica en todo el contenido y firma de dicho certificado médico legal.-</p> <p>17. Que como otros actos de prueba obtenidos a nivel de las investigaciones preliminares que por su carácter de <u>irreproducibles</u> en sede judicial tienen relevancia para el presente análisis, tenemos: a) A fojas 16 obra el Acta de Registro personal de fecha primero de enero del dos mil trece practicado a la persona de T. H. el cual dio el siguiente resultado, para drogas y/o insumos químicos fiscalizados Negativo; para dinero y/o joyas Negativo; para documentos Negativo, para especies positivo; b) A fojas 17, obra el Acta de lacrado de sobre manila de fecha dos de diciembre del dos mil doce, el cual contiene una prenda íntima de mujer de color amarillo de parte de la menor agraviada; c) De fojas 18/19 obra el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha dos de enero del dos mil trece, practicado en el lugar</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho</p>					<b>X</b>						
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>donde ocurrieron los hechos; d) A fojas 20, obra el Acta de Recepción de prenda de vestir ropa interior de fecha primero de enero del dos mil trece; e) A fojas 21, obra la Ficha de Reniec del procesado; e) de Fojas 22/24, obra los DNI de Y. R. C. A., C. I.C. A., J. D. T. C..-</p> <p><u>DE LA VALORACION PROBATORIA:</u></p> <p>18. Teniendo en cuenta que una sentencia necesariamente tiene como objetivo establecer dos aspectos muy importantes: El juicio Histórico y el Juicio de Valoración Jurídica, acto seguido será materia de examen los hechos cotejando con los medios probatorios, de tal forma que quede determinado si los hechos objeto de incriminación, realmente tienen existencia real, para luego determinar si los mismos resultan ser subsumibles o no en el fórmula legal que sirva de sustento al dictamen acusatorio y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal del acusado, conclusión a la que debe arribarse de los actos de prueba actuados y ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y</p>	<p>punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>principios constitucionales.-</p> <p><u>DEL JUICIO HISTORICO</u></p> <p>19. Que, de los hechos y pruebas introducidas a lo largo de todo el proceso penal, ha quedado probado que con fecha primero de enero del dos mil trece, aproximadamente a las diez de la mañana en circunstancias que la menor agraviada había salido de su casa ubicado en la Calle Kiatari sin número a media cuadra de la Avenida Pangoa (Carretera Marginal), del Distrito de San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo – Junín, con dirección a la tienda, fue interceptada por el acusado T. H, quién domicilia al frente a la casa de la menor agraviada y utilizando violencia la hace ingresar a una de las habitaciones de la casa del procesado donde tiene un taller de mecánica y utilizando violencia la hace ingresar a una de las habitaciones de la casa del procesado donde tiene un taller de mecánica y utilizando violencia tuvo acceso carnal con la menor agraviada vía vaginal, introduciendo su pene en la vagina de la menor agraviada.-</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<u>DESCRIPCION</u> <u>TIPIC</u> <u>Y</u> <u>PREMISAS</u> <u>NORMATIVAS</u>											
	<p>20. Que, la formalización de la denuncia penal y la acusación fiscal subsume la conducta del acusado en el Primer Párrafo del Artículo 170 del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicado el 05 de abril del 2006, que tiene como <u>elementos de tipicidad objetiva</u> a) Que el agente activo haya tenido acceso carnal con el sujeto pasivo; b) Que, el acceso sea vía vaginal, anal o bucal u otros análogos; c) Que, el acceso carnal se realice introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; y d) Que, el agente activo utilice violencia o grave amenaza contra el sujeto pasivo. Y como <u>elemento de tipicidad subjetiva</u> el DOLO DIRECTO, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta de forma final a vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima: siendo el bien jurídico protegido por la norma penal la libertad sexual, de otro lado “El proceso ejecutivo del delito de violación se</p>											

consume en el momento y el lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción – por lo menos parcial – del miembro viril o de otro objeto contundente en el conducto vaginal (conjunctio membrorum), anal o bucal, sin que se exijan resultados como eyaculación, rotura del himen, lesiones o embarazo”.

DEL JUICIO DE VALORACION JURIDICA  
DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

21. Que, los datos fácticos que constituyen la base del juicio histórico arriba establecidos, se subsumen en el tipo penal descrito en la descripción típica; por cuanto del análisis de las diligencias y pruebas actuadas se desprende de autos que se encuentra acreditado la comisión del delito así como la responsabilidad penal del acusado Y. M. T. H, ya que conforme refiere la agraviada (fs. 74/5), con fecha primero de enero del dos mil trece, aproximadamente a las diez de la mañana en circunstancias que salió de su casa ubicado en la Calle Kiatari, sin número, a media

	<p>cuadra de la Avenida Pangoa (Carretera Marginal), del Distrito de San Martín de Pangoa con dirección a la tienda, fue interceptada por el acusado T. H, que vive al frente de su casa y utilizando violencia, esto es tapándole la boca, agarrándola fuere y cargándola, la llevó hasta la casa del acusado y en la puerta, como estaba cerrado, le empezó a insultar, luego la empezó a ahorcar y con otra mano abrió la puerta de su inquilino y la tiró a la fuerza en la cama, aseguró la puerta y luego le bajo su short, rompiendo la correítas del short y pese a que la menor le suplicaba que no le hiciera daño el acusado se bajó su pantalón; le tapó la boca a la menor agraviada y le empezó a tocar todo su cuerpo a lo que la menor respondió mordiéndole la mano y arañándole el pecho al acusado y pese a ello el acusado le introdujo su pene en la vagina de la menor agraviada, consumando de esa forma el acceso carnal violento vía vaginal, lo cual ha quedado acreditado con el Certificado Médico Legal N° 00001-HAS-13, practicado a la menor agraviada y concluye que presenta: 1.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Desfloración antigua y presencia de caranculas himeneales post parto. 2. Signos de agresión reciente e introito vaginal. 3. Signos de agresión (fs. 58); aunado a ello, también se tiene el Certificado Médico Legal N° 0000010-LS, practicado a la menor agraviada y concluye que presenta: 1 Himen de signos de parto antiguo. 2. Ano no signo de acto contranatura. 3. Lesiones extra genitales recientes producidos por objeto contundente. 4. Lesiones Genitales recientes producidos por objeto contundente, las cuales han sido ratificadas por el médico otorgante a fojas 140; consecuentemente, se encuentra debidamente probado que el acusado tuvo acceso carnal con la menor agraviada utilizando para ello la violencia y sin el consentimiento de la menor agraviada; y, por último, también se tiene la declaración testimonial de Y.R.C. A. que obra a fojas 87/88, quién se ha ratificado de su declaración prestada a nivel preliminar, señalando que escuchó un grito el día de ocurridos los hechos, asomándose a la ventana y vio que su hermana la menor agraviada salía de la casa del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inculpado con los arañones en los brazos y el ojo lo traía rojo y los pantalones a la altura del cierre y pasa correa.-</p> <p>22. Que, respecto al acusado T. H, si bien es cierto niega el hecho de que haya utilizado violencia para yacer sexualmente con la menor agraviada y su defensa alega que practicó el acto sexual con consentimiento de la menor agraviada, pero no ha sabido explicar porque la menor agraviada presenta signos de lesiones extragenitales que fueron recientes al hecho que se le atribuye, y tampoco ha explicado porque el presenta arañazos en el pecho; y, en su defensa sólo arguye que se encontraba mareado y que la menor es su enamorada y que discutía con la menor por problemas de alimentos del menor hijo que tiene con la menor agraviada, lo cual no resulta creíble, puesto que los Certificados Médicos Legales practicados a la menor agraviada evidencian lo contrario.-</p> <p>23. Que, con respecto a la escena del crimen ha sido materia de constatación conforme al Acta de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Inspección Técnico Policial – Fiscal de fojas 18/19, donde además se levantó el Acta de Recepción de Prenda de Vestir – ropa interior de la menor agraviada (fs. 20, 28/29), verificándose que dichas prendas íntimas efectivamente tiene las tiritas rotas; y con la diligencia de Inspección Judicial se ha verificado in situ la casa de la agraviada y la casa del acusado que se encuentran ubicadas frente a frente en la calle Kiatari a media cuadra de la Av. Pangoa; y, en la casa del acusado funciona un taller de mecánica donde se encuentra también ubicado la habitación donde se suscitaron los hechos instruidos; consecuentemente, ha quedado constatado la existencia de la escena del crimen.-</p> <p>24. Que, con respecto a las declaraciones testimoniales de los testigos de descargo, R. B. S. (fs. 91/92) y G. I. M. (fs 97/98), ambos coinciden en sus declaraciones al señalar que el día primero de enero del dos mil trece a horas diez y media de la mañana aproximadamente, vieron al acusado y a la menor agraviada conversando juntos en su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> casa ubicada en la calle Kiatari y la Av. Pangoa, y que al cabo de diez minutos nuevamente los encontraron en el cuarto donde los dejaron y en ningún momento señalan que estuvieron discutiendo el acusado con la agraviada, por el contrario señalan que se besaban y estaban abrazados, testimonio este, que no resulta creíble, ya que guarda contradicción con lo manifestado por el propio acusado, quién ha referido que el día de ocurrido los hechos tuvo una discusión la menor agraviada por problemas de alimentación y separación, e incluso el testigo G. J.L. T. (fs94/95), también ha referido que escuchó una discusión entre los dos en el cuarto donde estaban ya que la agraviada le reclamaba sobre pensión alimenticias y el carro que le ofreció su papá; consecuentemente, estas testimoniales han perdido credibilidad por serías contradicciones que se han producido entre ellas.- </p> <p> 25. Que, cabe destacar que este tipo de delitos se comete en forma clandestina, en forma secreta o de comisión encubierta, por lo que resulta </p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esencial y decisivo repara y tomar atención en la declaración de la víctima, al respecto debe tenerse presente el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005, publicado por el diario oficial El Peruano el 26 de Noviembre del 2005, que establece como precedente vinculante que “tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos”....”tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y ende virtualidad procesal para enervar la presunción de la inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las Garantías de certezas son a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud; y c) Persistencia en la incriminación”. Con respecto al caso concreto se advierte que cumple con estos tres requisitos conforme se ha detallado precedentemente.-</p> <p><b>DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACION CIVIL:</b></p> <p>26. Que, para los efectos de la imposición de la pena,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe tenerse en cuenta en principio “la pena básica”, esto es, la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimos y máximo, que para el caso instruido prevé una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente válidos, lo cual en el caso de autos no se ha dado; asimismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos 45,45-A y 46 del Código Penal, con la consideración además de aplicarse el “principio de oportunidad y racionalidad de la pena” descrita en el artículo VIII del Título Preliminar del acotado Código; por ello, la pena impuesta deberá condecir con la realidad, tomándose en cuenta en el presente proceso la naturaleza de la acción que es dolosa, las carencias sociales que padece el agente, la extensión del daño o peligro causado, las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente, quien tiene</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>educación baja, la falta de antecedentes penales, tal como se advierte de los certificados obrantes en autos; por lo que deberá tenerse en consideración la calidad de reo primario y que no cuenta eximentes de responsabilidad, por lo tanto cabe imponerse una pena privativa de libertad concreta dentro del tercio inferior efectiva, compatible con una finalidad resocializadora, conforme a lo prescrito en los artículos 45,45-a y 46 del Código Penal.—</p> <p>27. Que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la Reparación Civil, esta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima (R.N. N° 935-2004-Cono Norte, Avalos Rodríguez Constante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>C./ M. R. B. E. Modernas Temáticas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia de la Corte Penal Suprema; Gaceta Jurídica, Lima, 2005, página 220), por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño y la naturaleza del delito, debiendo regularse prudentemente, conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.—</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02-2013-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Satipo, Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro N° 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de Muy alta la calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que son todas de: alta calidad, respectivamente. En el caso de la “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: Las razones que evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Respecto de “la motivación del derecho aplicado”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones que evidencian la determinación de la tipicidad; las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones que evidencian la determinación de la responsabilidad penal; las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En cuanto a la motivación de la pena; de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones que evidencian la individualización de la pena; las razones que evidencian la

proporcionalidad con la culpabilidad, y las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito doloso, las razones no evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación de la libertad sexual con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02-2013-0-1508-JM-PE-02, Distrito Judicial de Satipo, Lima. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p><u>DECISIÓN</u></p> <p>Por tales consideraciones y siendo de aplicación además los artículos 11 (base punitiva), 12 (delito doloso), 23 (autoría), 28 (clase de penas), 29 (duración de la pena), 45 (criterios para la determinación de la pena), 45-A y 46 (individualización de la pena), 92 (determinación de la responsabilidad civil) y Primer párrafo del Artículo 170 del Código Penal, así como los artículos 283 (criterio de conciencia) y 285 (sentencia condenatoria) del Código de Procedimientos Penales,</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si Cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones</p>				x							

	<p>apreciando los hechos y las pruebas con la facultad discrecional que la ley autoriza el Señor Juez del Segundo Juzgado Mixto de Satipo, administrando Justicia a nombre de la Nación; <b>FALLA:</b> CONDENANDO a Y. T. H. como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales CICA; y, le <b>IMPONGO:</b> SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que los cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Penal Penitenciario designe, y que con los descuentos de carcelería que viene sufriendo desde el primero de enero del dos mil trece, vencerá el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, FIJO en DOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales C.I.C.A, <b>MANDO</b> que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el registro respectivo, expidiéndose los testimonios y boletines de condena. <b>HAGASE SABER.-</b></p>	<p>penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No Cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones</i></p>										09
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

		<p><i>expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>										

<b>Descripción de la decisión</b>		<p>identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p>					<b>x</b>					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02-2013-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial del Satipo, Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la presentación de la decisión”, que son de alta y muy alta, respectivamente. En el caso de la “la aplicación del principio de correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el

fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; más no así 1: que el contenido del pronunciamiento evidencie correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Respecto de “la presentación de la decisión”, de 5 parámetros, se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria ; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02-2013-0-1508-JM-PE-02, Distrito Judicial de Satipo, Lima. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
	<b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN</b> 1ra. Sala Superior Mixta Descentralizada La Merced – Chanchamayo Jr. Palca y Amazonas Teléfono (064) 531804	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del</i>					X						

<b>Introducción</b>	<p>EXP. : 00110-2013-0-1505-SP-PE-01  RELATOR : G. T. T.  INCUPLADO : Y.M.T.H  DELITO : VIOLACION SEXUAL  AGRAVIADO : MENOR CON IDENTIDAD RESERVADA.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA DE VISTA N° 182 – 2013</u></b></p> <p><b><u>Resolución N° 26</u></b>  La Merced, veintiuno de noviembre  Del año dos mil trece.</p> <p style="text-align: center;"><u>VISTOS:</u> interviniendo como ponente el juez Superior Tafur Fuente, con lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas doscientos setenta y ocho al doscientos ochenta; y</p>	<p><i>expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos</p>							10			
---------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	----	--	--	--

		<p>del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si Cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Postura de las partes</b>		<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la</p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b>  <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 002-2013-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Satipo, Lima

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; respecto que 2: el

encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 02-2013-0-1508-JM-PE-02, Distrito Judicial del Satipo, Lima. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25- 30]
<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p>I. <u>ASUNTO:</u></p> <p>Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Y.M.T.H de fojas doscientos sesenta y cuatro al doscientos setenta contra la sentencia número veintidós de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece que falla condenando al acusado Y.M.T.H, como autor del delito contra la libertad sexual, modalidad Violación Sexual en agravio de una menor de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los</i></p>	x									26	

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>edad con identidad reservada; a seis años de pena privativa de libertad efectiva y fija el monto de la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.</p> <p>II. <u>FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</u></p> <p>El apelante fundamenta su recurso de apelación resumidamente en los siguientes términos: Está probado que han existido las relaciones sexuales entre la agraviada (madre de su menor hijo) y su persona, hecho que sucedió el día uno de enero del dos mil trece, pero no está probado que el acta haya sido con violencia o bajo amenaza a la presunta agraviada.</p> <p>Está probado que la agraviada admite haber tenido relaciones sexuales en diversas oportunidades con su persona, sin embargo refiere que en todas las ocasiones han sido su consentimiento incluso la vez que sostuvieron relaciones sexuales y salió embarazada de su menor hijo.</p> <p>Con referencia a Dictamen pericial N° 0010-2013, que realiza el doctor F. V. L y que obra a fojas cincuenta y nueve, fue practicado a la presunta agraviada después de tres días de suscitados los hechos, contraviniendo lo establecido por el artículo 166° de Código de Procedimientos Penales, por lo tanto no debió valorar como medio de prueba, máxime que es contradictorio con el certificado Médico Legal practicado por el doctor. A. M.</p>	<p><i>alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>II. EVALUACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> De la investigaciones preliminares se tiene que; con fecha uno de enero del dos mil trece, aproximadamente a las diez de la mañana, en circunstancias que la menor agraviada había salido de su casa ubicado en la calle Kiatari sin número a media cuadra de la Avenida Pangoa – (Carretera Marginal) del Distrito de San Martín de Pangoa, con dirección a la tienda, es interceptada por el denunciado Y.M.T.H, quien vive frente a la casa de la menor y jalándola la hace ingresar a su casa donde tiene un taller de mecánica e ingresando a una de las habitaciones había abusado sexualmente de la menor, lo que ha sido corroborado con el Reconocimiento Médico practicado a la menor en el Hospital Manuel Higa Arakaki, donde el Médico ha señalado que la menor presenta: “1. Desfloración antigua- presencia de comículas himeneales post parto. 2. Signos de agresión reciente, en introito vaginal. 3. Signos de agresión”.</p> <p>-Por otro lado a rendir su declaración la menor y al realizarse ITP en el lugar de los hechos la menor sostiene que el denunciado agarrándola del cuello había abierto la habitación y en un camarote que existe en la habitación le había quitado sus prendas de vestir y pese a la resistencia que puso la menor, pues refiere haberle arañado e incluso mordido el brazo, el denunciado la había ultrajado sexualmente una y otra vez, lo que ha sido negado por el denunciado al rendir su manifestación de fojas seis a diez, sosteniendo que no ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, que simplemente han estado conversando y reconoce que la agarro</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fuerte de los brazos para que no se vaya, sostiene también que con la menor tiene un hijo de nombre Y.T.C; Sin embargo, el denunciado no ha sabido explicar las razones por las cuales presenta arañones en el pecho lo que ha lo que ha sido descrito por el médico Lenin Sánchez Pastor al realizarse su reconocimiento médico que obra a fojas veintinueve de autos.</p> <p><u>SEGUNDO.</u> Que se ha tipificado los hechos materia de acusación contra Y.M.T.H, en lo previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, que establece: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.</p>	<p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>“El delito de acceso carnal sexual se perfecciona con acciones sexuales, es decir, mediante acciones por las cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación por cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos (...). Violencia y amenaza se equiparan en tanto que ambas resultan ser medios idóneos de coacción tendiente a restringir o a negar la libertad de la víctima y obligarle a tener acceso carnal no deseado (...), la violencia y amenaza grave se desarrollan o desenvuelven con las finalidad de vencer la oposición o anular la voluntad negativa del sujeto pasivo y de ese modo, someterlo a practicar el acto o acceso carnal sexual o en su caso, para impedir que haya resistencia (...) La</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>oposición, resistencia o voluntad negativa de la víctima concomitante al acceso sexual o analógico debe ser opuesta a la intención del sujeto activo de mantener la relación sexual, caso contrario, la violación debe descartarse (...) La finalidad que tiene la violencia o amenaza grave es vencer la resistencia, oposición o voluntad contraria de la víctima a practicar el acto o acceso carnal sexual, ya sea vía vaginal, anal o bucal, el mismo que puede materializarse haciendo uso del órgano sexual natural o con la introducción de objetos o partes del cuerpo. Su finalidad es lograr el propósito final del agente cual es someter al acceso carnal sexual a su víctima y de esa forma satisfacer sus apetencias sexuales, independientemente si existe o no resistencia por parte de la víctima (...) La consumación del delito es la verificación real de todos los elementos del tipo legal. O mejor dicho, es la plena realización del tipo con todos sus elementos. En el delito de acceso carnal sexual, la consumación se verifica en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración el miembro viril en la cavidad vaginal, bucal, o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzcan necesariamente ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.</p> <p><b>TERCERO.</b> Que, evaluado la sentencia materia de apelación se tiene que esta se encuentra arreglada a ley, pues de los medios probatorios incorporados al proceso se ha acreditado la comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de una menor de edad con identidad reservada y la responsabilidad penal</p>	<p>deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del procesado Y. M. T. H., en base a lo siguiente:</p> <p>a) La menor agraviada tanto en su declaración referencial a nivel preliminar, realizada en presencia de la representante del Ministerio Público, como en su declaración a nivel del juzgado, ha señalado de manera coherente y ordenada que el acusado, estaba en la puerta de su casa, por cuanto vive al frente de su casa, quién le empezó a llamar y al no hacerle caso se le acercó y le empezó a insultar que le dejara de fastidiar, instantes en que le tapó la boca y le agarró fuertemente y cargándola la llevó hacía su casa y la empezó a insultar y la agarró con la otra mano y trató de ahorcar y con la otra mano abrió la puerta de su inquilino, y a la fuerza la tiró en la cama, instantes en que le empezó a bajar su short el cual lo rompió, mientras que la agraviada llorando le decía que no pero le tapó la boca, le bajó su ropa interior empezándole a tocar por todo el cuerpo y la desesperación le mordió en la mano y le arañó el pecho, luego le introduce su pene en su vagina abusando sexualmente de ella. Asimismo señala que ha sido víctima de violación sexual por parte del acusado en tres oportunidades, siendo la primera vez hace tres años, la segunda vez después de cinco meses quedando embarazada del acusado.</p> <p>b) La edad de la menor agraviada se encuentra</p>	<p>evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditada, al momento de acontecido el ilícito penal, con la copia del Documento Nacional de Identidad que obra a fojas setenta y tres donde aparece que ha nacido el trece de marzo de mil novecientos noventa y seis.</p> <p>c) La declaración realizada por la menor, se corrobora con el reconocimiento médico legal N° 00001-HAS-13 de fojas cincuenta y ocho, en cuya conclusión consigna “Desfloración antigua y presencia de carúnculas himeneales post-parto; <b>Signos de agresión reciente in introito vaginal; Signos de agresión</b>”. Certificado Médico Legal N° 000010-LS que obra a fojas cincuenta y nueve, documento que confirma en sus conclusiones que la agraviada presenta “1. Himen Signos de parto Antiguo; 2. Ano no signos de Acto Contranatura; <b>Lesiones extra genitales recientes producidos por objeto contundente; y 4. Lesiones Genitales Recientes producidos por objeto contundente</b>”.</p>	<p><i>acusado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p>d) Asimismo, de la declaración prestada por el sentenciado a nivel preliminar que obra a fojas ocho y siguientes, éste ha reconocido que la menor estaba en el interior de su domicilio pero no hizo nada, afirmando que no ha mantenido relaciones sexuales y que sólo estaba conversando, tampoco da explicación respecto a las laceraciones (arañazo) que el sentenciado</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación</p>			X							

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>presenta a la altura del pecho, versión que es opuesta a la que dio en su declaración instructiva a fojas cuarenta y ocho y siguientes, éste refiere haber tenido relaciones sexuales con su pareja (menor agraviada) pero que fue con la voluntad de la misma, versión que denota la falta de verosimilitud y credibilidad de las declaraciones realizadas por el ahora sentenciado.</p>	<p>del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b>  <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00002-2013-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Satipo, Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 la calidad de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron 5 la claridad de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado,; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 la claridad de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.



		<p>formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</p>										10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

		<p>considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>				<b>X</b>						

		<p>pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>cumple</b>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00002-2013-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Satipo, Lima

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación de la libertad sexual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00002-2013-0-1508-JM-PE-02, Distrito Judicial de Satipo, Lima. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					5	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de					5		[5 - 6]	Mediana					



	<b>Parte resoluti va</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>				X	<b>09</b>	10]	alta						
								[7 - 8]	Alta						
		<b>Descripción de la decisión</b>				X			[5 - 6]						Median a
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00002-2013-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Satipo, Lima Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00002-2013-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Satipo, Lima, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00002-2013-0-1508-JM-PE-02, Distrito Judicial de Satipo, Lima. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
														[1 - 10]	[11- 20 ]	[21- 30]	[31- 40]	[41 - 50]
														1	2	3	4	5
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta								
									[7 - 8]	Alta								
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								

										[1 - 2]	Muy baja					
<b>Parte considerat iva</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10			26	[25- 30]	Muy alta	46	30			
					X					[19-24]	Alta					
	<b>Motivación de la pena</b>					X				[13 - 18]	Mediana					
	<b>Motivación de la reparación civil</b>				X					[7 - 12]	Baja					
										[1 - 6]	Muy baja					
<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
	<b>Descripci ón de la decisión</b>					X				[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00002-2013-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Satipo, Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación de la libertad sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00002-2013-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Satipo, Lima, fue de rango Muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación de la libertad sexual del expediente No. 002-2013-0-1508-JM-PE-02. Perteneciente al Distrito Judicial de Satipo, fueron de rango muy alto y muy alto, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Mixto de Satipo cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción**, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspecto del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de **posturas de las partes** que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros: la evidencia de los hechos y circunstancias en que es objeto la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

San Martín, (2006) sostiene que Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido en su totalidad con los parámetros previstos; teniendo en cuenta que es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales.

San Martín, (2006), manifiesta que asimismo es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango alta, muy alta, muy alta y alta (Cuadro 2).

Respecto a **la motivación de los hechos** se encontraron los 4 parámetros previstos: se evidencia en forma explícita las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

A la vez, en **la motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y se evidencia en forma explícita la claridad.

Asimismo, en **la motivación de la pena** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la

proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente, en **la motivación de la reparación civil** se encontró los 4 parámetros: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Colomer, (2000) menciona que Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo previsto; teniendo en cuenta que esta parte la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 4 parámetros previstos: en forma explícita el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; más no así 1: que el contenido del pronunciamiento evidencie correspondencia (relación

recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros: se evidencia en forma explícita el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

San Martín, (2006) manifiesta que Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo establecido, teniendo en cuenta que se resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la 1ra. Sala Superior Mixta Descentralizada La Meced – Chanchamayo, y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, que fueron de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: se evidencia en forma explícita el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en las **posturas de las partes**, se encontró 5 de los 5 parámetros: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la **motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia en forma explícita la claridad.

Asimismo, en la **motivación de la pena**, se encontraron 5 de los 5 parámetros: la claridad, mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y no se encontraron.

San Martín, (2006) manifestó que Observando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo establecido por que se resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.

**3. Respecto a la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto a la **aplicación del principio de correlación** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros: se evidencia en forma explícita el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

San Martín, (2006) manifestó que Observando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo establecido por que se resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.

## V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

### **Sobre la sentencia de primera instancia:**

En la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; ya que sus componentes, la introducción y la postura de las partes; también se ubicaron en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

En la parte considerativa, de la sentencia de primera instancia se ha determinado que su calidad es de rango muy alta calidad; porque sus componentes la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, se ubicaron en el rango de alta calidad, muy alta calidad, muy alta calidad y alta calidad, respectivamente.

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se ha determinado que su calidad es de rango muy alta calidad; porque sus componentes la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se ubicaron en el rango de alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

### **Sobre la sentencia de segunda instancia:**

En cuanto a la parte expositiva, de la sentencia segunda instancia se ha determinado que su calidad es de rango de muy alta calidad; porque sus componentes la introducción y la postura de las partes; también se ubicaron en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

En cuanto a la parte considerativa, de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que su calidad es de rango de muy alta calidad; porque sus componentes la motivación de los hechos, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, se ubicaron en el rango de alta calidad, muy alta calidad, respectivamente .

En cuanto a la parte resolutive, de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que su calidad es de rango de muy alta calidad; porque sus componentes la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, están en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

En cuanto a lo expuesto, de acuerdo a las sentencias de primera y segunda instancia: Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00002-2013-0-1508-JM-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Satipo, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación de la Libertad Sexual, se ubicaron ambas sentencias de primera y segunda instancia en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Por lo expuesto, se puede agregar:

Primero.- La sentencia de primera instancia, tiene los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen en su integridad; es decir que están relacionados con la motivación de los hechos; motivación del derecho a excepción de la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; lo que demuestra que el juzgador ha realizado una debida motivación y fundamentación para determinar la responsabilidad penal del imputado, se han cumplido en su totalidad. Lo cual demuestra que lo resuelto por el juez ha emitido su pronunciamiento respecto a las pretensiones de las partes, luego de haber realizado un juicio valorado; y, son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la introducción y la postura de las partes. El contenido evidencia el cumplimiento de todos los parámetros de la introducción, ello no se aprecia en cuanto a la postura de las partes, como son los hechos objetos de acusación y las pretensiones de la defensa del acusado.

Segundo.- En la sentencia de segunda instancia, los parámetros previstos para la parte expositiva y resolutive, se cumplen con mayor eficacia; es decir los que están relacionados con la introducción, postura de las partes, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión; que el juez por una parte tiende a cumplir en mayor proporción con los aspectos formales que deben contener estas partes de la sentencia; que los parámetros que se encuentran en la parte considerativa de la sentencia son los que se cumplen con menor frecuencia, específicamente en la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, revelando que el juez se ha pronunciado en forma clara sobre los parámetros previstos para justificar su decisión

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alonso Peña (2008). *Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Penal I.* Lima: Editorial Rodhas.
- Alonso Peña, R. (2009). *Derecho Penal, Parte Especial, Delitos Contra El Patrimonio.* Lima: Editorial Rodhas SAC
- Ángel, y Vallejo, (2013) “*La motivación de la sentencia*”, Recuperado de: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA %20MOTIVACION %C3 % 93 N%2 0DE% 20LA%20SENTENCIA. Pdf ?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.Pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Arenas, M. (2009). *La Argumentación Jurídica en la Sentencia*, en Contribución a las Ciencias Sociales.
- Apuntes jurídicos <http://Jorgemachicado.blogspot.com/2019/11/jurisdiccion.html> 02/09/2016
- Basabe, S. (s.f). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.* Recuperado de [http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin\\_invest\\_basabe-serrano\\_oct-2013.pdf](http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf) (28/06/14)
- Bramont-Arias, L. (1998). *Manual de Derecho Penal, Parte General.* Perú: Editorial
- Bramont-Arias, L. (1998). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial.* Perú
- Bramont-Arias, (2000). *El derecho Penal Económico y empresarial.*
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da ed.). Madrid: Hamurabi
- Balbuena, P., Díaz R., L. y Tena, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

- Burgos, V. (2002). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad (tesis para optar el grado de magister en ciencias penales)*. Perú, Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (25 ed.). Buenos Aires: Editorial HELIASTA.
- Cafferata, N. (1998). *La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984 (3ra ed.)*. Buenos Aires: Depalma.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Perú, Lima: EGACAL.
- Caroca, A. (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur.
- Cabanellas, G. (s/f.). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (24ava ed.). Editoria Heliasta.
- Cabrera, G. (s.f.). *Motivación De Las Resoluciones Judiciales*.
- Carnelutti, (1971), *Derecho Procesal Civil y Penal*, Tomo II, trad. De Santiago sentís M. EJEJA, Buenos Aires
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial Grijley.
- Código Penal, Código Procesal Penal1991, Jurista Editores, Lima.

Código Penal, del Dr. Luis Bramont Arias y Luis Bramont Torres, edición 1995

Constitución Comentada. *Obra colectiva escrita por 117 autores destacados juristas del país*. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.

CNM. (2014). EXP. N° 120-2014-PCNM. *Evaluación de la calidad de decisiones*. Lima, Perú.

Colomer, H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra ed.). Buenos Aire: Depalma.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta ed.). Lima: Jurista Editores.

Constitución política. (1993). Lima: Juristas Editores.

Costa Rica. (1999). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1987.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Editorial Palestra.

Frisancho, A. (2012). *Manual para la aplicación del Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Rodhas.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantizo Penal* (2a ed.).

Figuroa, E, Vocal Superior Sala Constitucional Lambayeque, Profesor Asociado de la Academia de la Magistratura, Publicado en revista JURIDICA N° 215, El Peruano, (07 de setiembre de 2008).Recuperado de:  
[http://www.elperuano.com.pe/WEBDOP\\_Suplementos/juridica/image/jur215.jpg](http://www.elperuano.com.pe/WEBDOP_Suplementos/juridica/image/jur215.jpg).  
(12- 10-20-13)

Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima: Editorial El Búho.

García, D. (1982). *Manual de Derecho Penal*. Lima.

García Rada, D. (1976). *Manual de Derecho Penal*. (5ta ed.). Lima: EDDILI.

García, C. (2005). *Precedente Vinculante: Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*, Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/revista/5\\_0506%20-20Garcia%20Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-20Garcia%20Cavero.pdf) (18-05-2014)

García, P. (2009). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto

Guillermo, L. (2011). *Derecho penal y procesal penal*. Perú: Editorial Pacifico Editores.

Hernández, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Mc Graw Hill.

Jiménez, L. (1963). *Tratado De Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Losada S.A.

Jorge Rosas Yataco (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*.

Jorge Rosas Yataco (2005). *Tratado de Derecho Procesal Penal*.

Kadangand, R. (2003). *Manual De Derecho Procesal Penal*. (3ra ed.). Editorial Rodhas.

Lecca, B. (2006). *Manual De Derecho Procesal Penal III*. Lima: Ediciones Jurídicas.  
El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008).** *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Levene, R. (1993). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Tomo I. (2da ed.). Buenos Aires.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.hp>. (22-05-2013)

Lopera Mesa (2006). *Principio de proporcionalidad*. Lima: Palestra.

Marca, L. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Copyright.

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco*. Tesis para licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y los títulos profesionales de abogado y notario. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7273.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf) (10-01-2014)

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. [Citado 2011 marzo 20]. Disponible en: <http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv.sociales/N13/a15>

.pdf (08-12-2013)

- Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal. Parte General*. (8va ed.). Reppertor.
- Mixan. (2006). *Derecho Procesal penal*. Barcelona.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10aed.). Valencia: Tirantto Blanch.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis.
- Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Valencia.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Núñez, C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Argentina: Córdoba.
- Oré, A. (2012). *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal (Volumen 2)*. En: Colección cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Perú, Lima: Academia de la Magistratura.
- Ortells, M. (1997). *El Proceso Penal Abreviado*. Granada: Editorial Comares.
- Ore, A. (1996). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Alternativas.
- Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.
- Perú. Corte Suprema, Casación recaída en el exp. 583-93 Piura Perú.

Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005 Junín

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.282-2008-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.290-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.5871-2005-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.6149-2006-PA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.728-2008-PHC/TC.

Perú: Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el exp. N° 1939-2004-HC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3741-2004-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0402-2006-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1013-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0010-2002-AI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0014-2006-PI/T

Proetica (2015), IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015  
<http://www.heliocruz.pe/2015/12/ix-encuesta-nacional-sobre-percepciones.html>. 30-08-2016.

Quiroz, (2014). *El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*,  
Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3749>.

RAE Jurisprudencia (2008). *El auto de no ha lugar a apertura de instrucción*. En  
Jurisprudencia Procesal Penal. Acción y Contradicción (pp. 479-481).  
Recuperado de:  
<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&ved=0>

CE4QFjAE&url=http%3A%2F%2Fwww.raejurisprudencia.com.pe%2Fdata-jurisprudencial%2Fdescargas.php%3Fp%3D205&ei=JM6vUs6zE8PksASQ5YHgAw&usg=AFQjCNEBs2bkeJBNyvy7AtT8980SUSv5aw&sig2=pex9FDxBeEpeyMwmZ\_sCdg&bvm=bv.57967247,d.eW0&cad=rja (17-08-2016).

Salas, N. (2008). “La motivación como garantía penal, estudio doctrinario y situacional”, Ecuador, Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3853/1/T1366-MDP-Salas-La%20motivacion.pdf>. (24-08-2016).

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal parte especial*. Lima: Editorial Grijley.

San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal. (Vol II)*. Lima: Perú. Editorial Jurídica GRIJLEY.

San Martín, C. (2001). *Derecho Procesal Penal I*. Lima: Editora Jurídica Grijley

Sánchez, P. (2004). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Moreno.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3ra Edición)*. Lima: Grijley

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf) (23-08-2016).

Sentís, S. (1967). *Estudios De Derecho Procesal*. (Tomo I). Buenos Aires-Argentina: Ed. Jurídicas Europa- América.

Silva, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirantto Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de Investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Recuperado de: <http://>

[www.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La\\_Prueba.pdf](http://www.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La_Prueba.pdf). (05-03-2014)

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales Y Demás Medios Impugnativos En Iberoamérica*. Buenos Aires: De palma.

Villa Stein, J. (1998). *Derecho Penal – Parte General*. Editorial San Marcos

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta ed.).Lima: Grijley.

Zaffaroni, R. (1986). *Manual de Derecho Penal-Parte General II*. (Tomo II).  
Lima: Edición Jurídicas.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**



N T E N C I A	D	EXPOSITIVA	<p>otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	DE	Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA		<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><i>pretensión(es).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si</b></p>

				<p><b>cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos,</i></p>

la  
pena

*extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple***

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

**4.** Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

			<p style="text-align: center;"><b>Motivación</b></p> <p style="text-align: center;">de la</p> <p style="text-align: center;"><b>reparación</b></p> <p style="text-align: center;"><b>civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	--	---

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIV A</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la</b></p>

				<p><b>reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--



N T E N C I A	DE  LA		<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIADA	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los</i></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>Si cumple</b></p>

				<p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>No cumple</b></p>

			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Descripción de</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)</b></p>

			<p><b>la decisión</b></p>	<p><b>atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---------------------------	---

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - **En relación a la sentencia de primera instancia:**
    - Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
    - Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
    - Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
  - **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
    - Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:  
*motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

); Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales

Se registran en la lista de cotejo.

- **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- **Calificación:**
  - **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- **Recomendaciones:**
  - Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente

### **Cuadro 1**

#### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### **Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- a) Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- b) Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- c) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- d) *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- e) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

f) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

g) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

h) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

i) El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

j) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

k) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro  
4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- l) Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- m) El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- n) *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- o) *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- p) Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa. q) Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte

considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.** (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- r) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- s) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- t) Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- u) El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- v) El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

w) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

x) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo (1)

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 6]	Muy baja	

**Ejemplo: 22**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

y) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

z) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

aa) Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

bb) El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

cc) El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.

dd) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

ee) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20,21, 22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimension					Calificación de las dimension es	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las					7	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

	partes				X			[1 - 2]	Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	3 4	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
														<b>50</b>	

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- f) De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- g) Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =Median

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12= Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

**Cuadro 8**

**Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41- 50]	
Parte	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						
							[7 - 8]	Alta						

1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Postura de las partes						7	[5 - 6]	Media na							
					X			[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26	[25-30]	Muy alta							
					X			[19-24]	Alta							
	Motivación de la pena					X		[13-18]	Media na							
	Motivación de la reparación civil				X			[7-12]	Baja							
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
						X		[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Media na							
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja						

46

**Ejemplo: 46**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- h) De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus parte

i) Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37,38, 39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5,6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baja

### **ANEXO 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual contenido en el expediente N° 00002-2013-0-1508-JM-PE-02 en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Mixto de Satipo y la 1ra Sala Superior Mixta Descentralizada La Merced – Chanchamayo.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 21 de agosto del 2016

**Analy Domitila Valentin Guerra**  
**DNI N°46012564**

ANEXO N° 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE SATIPO

Expediente N° : 00002-2013-0-1508-JM-PE-02  
Inculpado : Y.M.T.H  
Delito : VIOLACION SEXUAL  
Agravado : Identidad reservada.  
Juez : Dr. E. J C. H  
Secretario : C. C.G

SENTENCIA N° - 2013-2°JMS-CSJJU/PJ

RESOLUCION NUMERO VEINTIDOS.-

Satipo, veintiséis de agosto

Del dos mil trece.-

VISTA: La instrucción seguida contra Y. T. H (en adelante T. H.) por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor de edad de identidad Reservada de iniciales C.I.C.A (16), previsto y penado en el Primer Párrafo del Artículo 17C° del Código Penal, conforme al Acuerdo plenario N° 2012/CJ-116. —

DE LAS GENERALES DE LEY.

28. El acusado T. H con DNI N° 46984187, es natural del Distrito de Santa Rosa de Ocopa, Provincia de Concepción Departamento de Junín, nacido el 28 de abril de 1992, de 21 años de edad, hijo de don E y doña A, de estado civil soltero, con grado de instrucción Secundaria Completa, de ocupación mecánico, domiciliado en la Calle Kiatari sin número ( a una cuadra de la Avenida de la avenida Pangoa), Distrito de San Martin de Pangoa, Provincia de Satipo y Departamento de Junín. NO registra antecedentes penales conforme al Certificado de fojas 121. —

### ITINERARIO DEL PROCESO.

29. En mérito al Atestado Policial N° 001-2013-DIREOP-FP-VRAEM-DIVPOL-SAT/CSMP. De fojas 02 y siguientes, el Ministerio Público formaliza denuncia de fojas 31/34, los que sirvieron de sustento para que el A quo emita el auto apertorio de instrucción de fojas 35/37, y tramitada la instrucción por los mecanismos procesales del proceso sumario y vencido el plazo de investigación dentro de su término ordinario y extraordinario, la Representante del Ministerio Público emite su Dictamen Acusatorio de fojas 228/234, con los cuales se ponen de manifestó los autos a las partes procesales y vencido el plazo, habiendo sido puesto en despacho los autos, se procede a emitir la presente sentencia.—

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACIÓN.

30. Conforme se aprecia de la acusación fiscal, se le imputa al acusado que con fecha primero de enero del dos mil trece, aproximadamente a las diez de la mañana en circunstancias que la menor agraviada había salido de su casa ubicado en la Calle Kiatari sin número a media cuadra de la Avenida Pangoa (Carretera Marginal), del Distrito de San Martín de Pangoa con dirección a la tienda, es interceptada por el denunciado T.H, quien vive frente de la casa de la menor agraviada y jalándola la hace ingresar a su casa donde tiene un taller de mecánica e ingresando a una de las habitaciones habría abusado sexualmente de la menor agraviada, lo que ha sido corroborado con el Certificado Médico practicado a la menor agraviada en el Hospital Manuel Higa Arakaki, el cual concluye que la menor presenta: Desfloración Antigua – Presencia de comiculas himeniales post parto. Signos de agresión reciente, en introito vaginal. Signos de Agresión. —

### FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

#### DE LOS ACTOS DE PRUEBA.

31. Que, a fojas 48/50, obra la declaración inductiva del acusado T. H., quien refiere que no se ratifica en parte de su declaración prestada a nivel preliminar que obra a fojas 08/11, manifestando “(...) que respecto a los hechos materia de investigación no se acuerda porque estaba mareado; asimismo refiere que el día de los hechos estaba caminando por su casa a eso de las nueve y treinta de la mañana en la

Avenida Kiatari Pangoa sin número, señala que estaba con su ex pareja conversando y empezaron a pelear, y salió corriendo de su cuarto y contó a su familia que le había pegado, y tuvo relaciones con su pareja, refiere que discutieron porque él no estaba junto a ella, porque tenía que trabajar para mantener a su hijo, y salió corriendo, llamó a su mamá y sus hermanos, quienes tiraron piedra a su casa acusándome que lo había violado a la menor agraviada.—

32. A fojas 58, obra Reconocimiento Médico Legal N° 0001-HAS-13, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, expedido por el Doctor Eduardo Arroyo Monge, Médico Cirujano, el cual en sus conclusiones da el siguiente resultado: 1.- Desfloración antigua y presencia de caruncular himeneales post-parto; 2.- Signos de agresión reciente en introito vaginal, 3.- Signos de Agresión; el mismo que ha sido objeto de ratificación por parte del médico otorgante 140. —
33. De fojas 59/60, obra el Certificado Médico Legal N° 000010-LS, de fecha tres de enero del dos mil trece, la misma que obra a fojas 84/85, es expedido por el Doctor Fredy Villanueva Lazo, Médico Legista de la División Médico Legal de Satipo, el cual en sus conclusiones da el siguiente resultado: 1.- Himen signos de parto antiguo; 2.- Ano no signos de acto contra natura; 3.- Lesiones extra genitales reciente producidos por objeto contundente; 4.- Lesiones genitales recientes producidos por objeto contundente.—
34. A fojas 67, obra el Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel nacional, que informa que el procesado si registra antecedentes judiciales a la fecha por ingreso en el presente proceso. —
35. De fojas 74/75, obra la declaración referencial de la menor agraviada de iniciales C.I.C.A (16); quien se ratifica de su declaración prestada a nivel preliminar que obra a fojas 13/13, manifestando que el día de los hechos me encontraba lavando ropa en su casa ubicado en la Calle Kiatari, instantes que su hermana mayor de nombre Y. le mandó a comprar a la tienda jabón y shampoo, y fue a comprar donde el vecino del costado, y al ver que se encontraba cerrada dicha tienda, fue a media cuadra y cuando iba hacia la tienda vio al denunciado T.H en la puerta de su casa, ya que vive al frente de su casa, y la empezó a llamar y como la agraviada no

le hacía caso, le dijo ¡No me vas dejar ver al bebé! Y él se acercó y le empezó a insultar que le dejara de fastidiar con la pensión, y al ver que la insultaba, se empezó a alejar, instantes que le tapó la boca y le agarró fuertemente y cargándola la llevó hacia la casa del procesado y en la puerta como estaba cerrado, la empezó a insultar, y la agarró con la otra mano y ahorcar, y con la otra mano abrió la puerta de su inquilino, y a la fuerza le tiró en la cama, y aseguró la puerta, instantes que le empezó a bajar su short, y romper las correítas del short, y ella llorando le decía que no pero él le tapaba la boca, le bajó la ropa interior rompiendo su short y su ropa interior, le hizo echar en la cama, él se sacó el pantalón y le empezó a tocar por todo el cuerpo y yo con la desesperación la menor le mordió la mano y el arañó el pecho, pero él le introdujo su pene en su vagina y la abuso sexualmente.

36. De fojas 77/78 obra el Acta de Inspección Judicial de fecha veintiocho de enero del dos mil trece, practicado en el lugar donde sucedieron los hechos.-

37. De fojas 87/88, obra la declaración testimonial de Y. R. C. A, quién refiere que se ratifica en su declaración prestada nivel preliminar que obra a fojas 12 y manifiesta “(...) Que con fecha treinta de enero del dos mil doce llegué a Pangoa a visitar a mis padres y el día indicado, estaba en el casa de mi hermana D y cerca de las nueve y media de la mañana voy a mi casa donde mi mamá me invita a tomar chocolate en eso veo que a mi hermana C estaba lavando, ropa y le pido que me compre mis útiles de aseo, que consiste en champú, peine y cepillo, luego me voy a mi cuarto a descansar que colinda con la calle Kiatari frente a la casa del inculpado a quince metros aproximadamente, entre mis sueños escucho una bulla en la calle, me despierto y luego asomo por la venta que estaba pasando afuera, en eso veo a mi hermana C. estaba saliendo de la casa del señor Y. T. por un espacio de ingreso a la cochera de una mecánica doblada en dos, momento en que pegó un grito diciendo C. y pidió auxilio, tanto fue mi desesperación que alerte a mis hermanas que estaban durmiendo, y al salir de mi cuarto fui al alcance de mi hermana C. y veo que estaba golpeada en el ojo tenía arañones en los brazos y en el pecho, tenía los pantalones roto a la altura del cierre y le pregunte que le paso y ella me respondió que la violaron en eso le jaló la mano y fui a la casa de Y. para

agarrarlo y golpearlo porque en mi desesperación quería hacer justicia con mis propias manos y nos fuimos juntamente con mi hermana y llegamos a su puerta entonces empezamos a golpear su puerta del inculpado y en ese momento vi salir a su señora madre del otro extremo de su casa de aproximadamente treinta metros de distancias y al verlo mi señora madre intervino y me dijo que no me metiera con esa familia y me sugirió que llame a la policía, tal es así que mi persona llevando a mi hermana C. juntamente con mi hermana E. nos fuimos a la Comisaría dejando encargado que cuiden a mi hermana O, E. y mi madre que cuiden para que el sujeto no pueda escaparse, cuando llegué a la comisaría pido ayuda a los efectivos donde me atendieron y fuimos con tres efectivos para que pueden capturar al inculpado.-

38. De fojas 91/92, obra la declaración testimonial de R. B. S., quién manifiesta “(...) que el día primero de enero del dos mil trece a horas diez y media de la mañana aproximadamente, mi persona les vio conversando a Y. y C. en el taller donde vive que queda ubicado en la Calle Kiatari y la Av. Pangoa, lugar donde vivo y comparto el cuarto con Y a quién lo vi y lo deje ya que ambos son pareja, y al cabo de diez minutos regrese nuevamente al cuarto toda vez que me había olvidado mi billetera y los encuentro a los dos en el cuarto donde los deje.”.-
39. De fojas 94/95, obra la declaración testimonial de G. J. L. T. quiere refiere “(...) que el día de los hechos cundo Salí de mi cuarto aproximadamente a las diez y treinta de la mañana vi que el procesado y la agraviada estaban besándose, después por segunda oportunidad siendo aproximadamente a las once y cuarto salía a la ducha y escuché una discusión entre los dos en cuarto donde estaban y escuche a la agraviada le reclamaba sobre pensión alimenticia y el carro que le ofreció su Papá.”.-
40. De fojas 978/98 obra la declaración testimonial de G. I. M. Santos quien manifiesta “(...) que el día de los hechos les he visto al inculpado y a la agraviada conversando juntos en su casa del procesado, ahí estaban en un tiempo de diez minutos luego entré a mi cuarto a ordenar mis cosas, cuando salí ya no estaban los dos.”.-

41. De fojas 106/117, obra el acta de conciliación N° 0056-2011, realizado entre el inculpado y la agraviada de fecha primero de setiembre del dos mil once y depósitos que adjunta por pensión de alimentos-
42. A fojas 121, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, el cual el inculpado no registra antecedentes penales.-
43. De fojas 126/127, obra la declaración testimonial de E. E.H., quién refiere “(...) Que, el día de los hechos fui a visitar a don S. C. LL. motivos de año nuevo fui con mi esposa y mis dos hijos de 22 y 18 años, llegué a su casa a las nueve de la mañana, y la familia se encontraba media mareada, y me dijeron que yo haga la pachamanca, fui a la casa de su otra hija que se encuentra ubicada a una distancia de veinte metros, de la misma calle, cuando ya nos encontrábamos preparando la pachamanca se escuchó rumores de que había una pelea por varios chicos, en esos instantes, llegó mi nuera M. A. M. gritando desesperada, manifestando de que E. matando a C., instantes que salí de la casa y me dirigí a donde estaban peleando, estaba a unos veinte metros se encontraba peleando al frente de la casa de Segundino, y vi que la Chica C. salió agarrando su barriga, instantes que llegó la Policía.”.-
44. De fojas 129/130, obra la declaración testimonial de M. A. M. quién refiere “(...) que el día de los hechos me encontraba en la camioneta del Señor E. E.U., estaba cuidando su vehículo, era las doce del mediodía, la camioneta se ubicaba a unos cinco metros de su casa de la agraviada de donde salió, y nos saludamos y ella se fue después de dos minutos y le volvía ver a un costado de la casa y había un muchacho que le tapaba de la boca y le llevó al interior de una casa, la pared de cemento y la metió a la fuerza, instante que avise a sus familiares de tal hecho.”.-
45. A fojas 140, obra la ratificación del Certificado Médico Legal N° 000001-HAS-13, de fecha atención primero de enero del dos mil trece en cual el médico E.A. M, se ratifica en todo el contenido y firma de dicho certificado médico legal.-
46. Que como otros actos de prueba obtenidos a nivel de las investigaciones preliminares que por su carácter de irreproducibles en sede judicial tienen relevancia para el presente análisis, tenemos: a) A fojas 16 obra el Acta de

Registro personal de fecha primero de enero del dos mil trece practicado a la persona de T. H. el cual dio el siguiente resultado, para drogas y/o insumos químicos fiscalizados Negativo; para dinero y/o joyas Negativo; para documentos Negativo, para especies positivo; b) A fojas 17, obra el Acta de lacrado de sobre manila de fecha dos de diciembre del dos mil doce, el cual contiene una prenda íntima de mujer de color amarillo de parte de la menor agraviada; c) De fojas 18/19 obra el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha dos de enero del dos mil trece, practicado en el lugar donde ocurrieron los hechos; d) A fojas 20, obra el Acta de Recepción de prenda de vestir ropa interior de fecha primero de enero del dos mil trece; e) A fojas 21, obra la Ficha de Reniec del procesado; e) de Fojas 22/24, obra los DNI de Y. R. C. A., C. I.C. A., J. D. T. C..-

#### DE LA VALORACION PROBATORIA:

47. Teniendo en cuenta que una sentencia necesariamente tiene como objetivo establecer dos aspectos muy importantes: El juicio Histórico y el Juicio de Valoración Jurídica, acto seguido será materia de examen los hechos cotejando con los medios probatorios, de tal forma que quede determinado si los hechos objeto de incriminación, realmente tienen existencia real, para luego determinar si los mismos resultan ser subsumibles o no en el fórmula legal que sirva de sustento al dictamen acusatorio y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal del acusado, conclusión a la que debe arribarse de los actos de prueba actuados y ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales.-

#### DEL JUICIO HISTORICO

48. Que, de los hechos y pruebas introducidas a lo largo de todo el proceso penal, ha quedado probado que con fecha primero de enero del dos mil trece, aproximadamente a las diez de la mañana en circunstancias que la menor agraviada había salido de su casa ubicado en la Calle Kiatari sin número a media cuadra de la Avenida Pangoa (Carretera Marginal), del Distrito de San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo – Junín, con dirección a la tienda, fue interceptada por el acusado T. H, quién domicilia al frente a la casa de la menor agraviada y utilizando violencia la hace ingresar a una de las habitaciones de la casa del

procesado donde tiene un taller de mecánica y utilizando violencia la hace ingresar a una de las habitaciones de la casa del procesado donde tiene un taller de mecánica y utilizando violencia tuvo acceso carnal con la menor agraviada vía vaginal, introduciendo su pene en la vagina de la menor agraviada.-

#### DESCRIPCION TIPIC Y PREMISAS NORMATIVAS

49. Que, la formalización de la denuncia penal y la acusación fiscal subsume la conducta del acusado en el Primer Párrafo del Artículo 170 del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicado el 05 de abril del 2006, que tiene como elementos de tipicidad objetiva a) Que el agente activo haya tenido acceso carnal con el sujeto pasivo; b) Que, el acceso sea vía vaginal, anal o bucal u otros análogos; c) Que, el acceso carnal se realice introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; y d) Que, el agente activo utilice violencia o grave amenaza contra el sujeto pasivo. Y como elemento de tipicidad subjetiva el DOLO DIRECTO, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta de forma final a vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima: siendo el bien jurídico protegido por la norma penal la libertad sexual, de otro lado “El proceso ejecutivo del delito de violación se consuma en el momento y el lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción – por lo menos parcial – del miembro viril o de otro objeto contundente en el conducto vaginal (conjunctio menbroum), anal o bucal, sin que se exijan resultados como eyaculación, rotura del himen, lesiones o embarazo”.

#### DEL JUICIO DE VALORACION JURIDICA

##### DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

50. Que, los datos fácticos que constituyen la base del juicio histórico arriba establecidos, se subsumen en el tipo penal descrito en la descripción típica; por cuanto del análisis de las diligencias y pruebas actuadas se desprende de autos que se encuentra acreditado la comisión del delito así como la responsabilidad penal del acusado Y. M. T. H, ya que conforme refiere la agraviada (fs. 74/5), con fecha primero de enero del dos mil trece, aproximadamente a las diez de la mañana en circunstancias que salió de su casa ubicado en la Calle Kiatari, sin número, a

media cuadra de la Avenida Pangoa (Carretera Marginal), del Distrito de San Martín de Pangoa con dirección a la tienda, fue interceptada por el acusado T. H, que vive al frente de su casa y utilizando violencia, esto es tapándole la boca, agarrándola fuere y cargándola, la llevó hasta la casa del acusado y en la puerta, como estaba cerrado, le empezó a insultar, luego la empezó a ahorcar y con otra mano abrió la puerta de su inquilino y la tiró a la fuerza en la cama, aseguró la puerta y luego le bajo su short, rompiendo la correítas del short y pese a que la menor le suplicaba que no le hiciera daño el acusado se bajó su pantalón; le tapó la boca a la menor agraviada y le empezó a tocar todo su cuerpo a lo que la menor respondió mordándole la mano y arañándole el pecho al acusado y pese a ello el acusado le introdujo su pene en la vagina de la menor agraviada, consumando de esa forma el acceso carnal violento vía vaginal, lo cual ha quedado acreditado con el Certificado Médico Legal N° 00001-HAS-13, practicado a la menor agraviada y concluye que presenta: 1. Desfloración antigua y presencia de caranculas himeneales post parto. 2. Signos de agresión reciente e introito vaginal. 3. Signos de agresión (fs. 58); aunado a ello, también se tiene el Certificado Médico Legal N° 0000010-LS, practicado a la menor agraviada y concluye que presenta: 1 Himen de signos de parto antiguo. 2. Ano no signo de acto contranatura. 3. Lesiones extra genitales recientes producidos por objeto contundente. 4. Lesiones Genitales recientes producidos por objeto contundente, las cuales han sido ratificadas por el médico otorgante a fojas 140; consecuentemente, se encuentra debidamente probado que el acusado tuvo acceso carnal con la menor agraviada utilizando para ello la violencia y sin el consentimiento de la menor agraviada; y, por último, también se tiene la declaración testimonial de Y.R.C. A. que obra a fojas 87/88, quién se ha ratificado de su declaración prestada a nivel preliminar, señalando que escuchó un grito el día de ocurridos los hechos, asomándose a la ventana y vio que su hermana la menor agraviada salía de la casa del inculpado con los arañones en los brazos y el ojo lo traía rojo y los pantalones a la altura del cierre y pasa correa.-

51. Que, respecto al acusado T. H, si bien es cierto niega el hecho de que haya utilizado violencia para yacer sexualmente con la menor agraviada y su defensa alega que practicó el acto sexual con consentimiento de la menor agraviada, pero

no ha sabido explicar porque la menor agraviada presenta signos de lesiones extragenitales que fueron recientes al hecho que se le atribuye, y tampoco ha explicado porque el presenta arañazos en el pecho; y, en su defensa sólo arguye que se encontraba mareado y que la menor es su enamorada y que discutía con la menor por problemas de alimentos del menor hijo que tiene con la menor agraviada, lo cual no resulta creíble, puesto que los Certificados Médicos Legales practicados a la menor agraviada evidencian lo contrario.-

52. Que, con respecto a la escena del crimen ha sido materia de constatación conforme al Acta de Inspección Técnico Policial – Fiscal de fojas 18/19, donde además se levantó el Acta de Recepción de Prenda de Vestir – ropa interior de la menor agraviada (fs. 20, 28/29), verificándose que dichas prendas íntimas efectivamente tiene las tiritas rotas; y con la diligencia de Inspección Judicial se ha verificado in situ la casa de la agraviada y la casa del acusado que se encuentran ubicadas frente a frente en la calle Kiatari a media cuadra de la Av. Pangoa; y, en la casa del acusado funciona un taller de mecánica donde se encuentra también ubicado la habitación donde se suscitaron los hechos instruidos; consecuentemente, ha quedado constatado la existencia de la escena del crimen.-

53. Que, con respecto a las declaraciones testimoniales de los testigos de descargo, R. B. S. (fs. 91/92) y G. I. T (fs 94/95), ambos coinciden en sus declaraciones al señalar que el día primero de enero del dos mil trece a horas diez y media de la mañana aproximadamente, vieron al acusado y a la menor agraviada conversando juntos en su casa ubicada en la calle Kiatari y la Av. Pangoa, y que al cabo de diez minutos nuevamente los encontraron en el cuarto donde los dejaron y en ningún momento señalan que estuvieron discutiendo el acusado con la agraviada, por el contrario señalan que se besaban y estaban abrazados, testimonio este, que no resulta creíble, ya que guarda contradicción con lo manifestado por el propio acusado, quién ha referido que el día de ocurrido los hechos tuvo una discusión la menor agraviada por problemas de alimentación y separación, e incluso el testigo G. J.L. T. (fs94/95), también ha referido que escuchó una discusión entre los dos en el cuarto donde estaban ya que la agraviada le reclamaba sobre pensión alimenticias y el carro que le ofreció su papá; consecuentemente, estas

testimoniales han perdido credibilidad por serías contradicciones que se han producido entre ellas.-

54. Que, cabe destacar que este tipo de delitos se comete en forma clandestina, en forma secreta o de comisión encubierta, por lo que resulta esencial y decisivo reparar y tomar atención en la declaración de la víctima, al respecto debe tenerse presente el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005, publicado por el diario oficial El Peruano el 26 de Noviembre del 2005, que establece como precedente vinculante que “tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos”...”tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y ende virtualidad procesal para enervar la presunción de la inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las Garantías de certezas son a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud; y c) Persistencia en la incriminación”. Con respecto al caso concreto se advierte que cumple con estos tres requisitos conforme se ha detallado precedentemente.-

#### DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACION CIVIL:

55. Que, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta en principio “la pena básica”, esto es, la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimos y máximo, que para el caso instruido prevé una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente válidos, lo cual en el caso de autos no se ha dado; asimismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos 45,45-A y 46 del Código Penal, con la consideración además de aplicarse el “principio de oportunidad y racionalidad de la pena” descrita en el artículo VIII del Título Preliminar del acotado Código; por ello, la pena impuesta deberá condecir con la realidad, tomándose en cuenta en el presente proceso la naturaleza de la acción que es dolosa, las carencias sociales que padece el agente, la extensión del daño o peligro causado, las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente, quien tiene educación baja, la falta de antecedentes

penales, tal como se advierte de los certificados obrantes en autos; por lo que deberá tenerse en consideración la calidad de reo primario y que no cuenta eximentes de responsabilidad, por lo tanto cabe imponerse una pena privativa de libertad concreta dentro del tercio inferior efectiva, compatible con una finalidad resocializadora, conforme a lo prescrito en los artículos 45,45-a y 46 del Código Penal.—

56. Que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la Reparación Civil, esta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima (R.N. N° 935-2004-Cono Norte, Avalos Rodríguez Constante C./ M. R. B. E. Modernas Temáticas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia de la Corte Penal Suprema; Gaceta Jurídica, Lima, 2005, página 220), por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño y la naturaleza del delito, debiendo regularse prudentemente, conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.—

### DECISIÓN

Por tales consideraciones y siendo de aplicación además los artículos 11 (base punitiva), 12 (delito doloso), 23 (autoría), 28 (clase de penas), 29 (duración de la pena), 45 (criterios para la determinación de la pena), 45-A y 46 (individualización de la pena), 92 (determinación de la responsabilidad civil) y Primer párrafo del Artículo 170 del Código Penal, así como los artículos 283 (criterio de conciencia) y 285 (sentencia condenatoria) del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con la facultad discrecional que la ley autoriza el Señor Juez del Segundo Juzgado Mixto de Satipo, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:** CONDENANDO a Y. T. H. como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales CICA; y, le **IMPONGO:** SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

EFFECTIVA que los cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Penal Penitenciario designe, y que con los descuentos de carcelería que viene sufriendo desde el primero de enero del dos mil trece, vencerá el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, FIJO en DOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales C.I.C.A, **MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el registro respectivo, expidiéndose los testimonios y boletines de condena. **HAGASE SABER.**-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**

1ra. Sala Superior Mixta Descentralizada La Merced – chanchamayo  
Jr. Palca y Amazonas Teléfono (064) 531804

EXP. : 00110-2013-0-1505-SP-PE-01  
RELATOR : G. T. T.  
INCULPADO : Y.M.T.H  
DELITO : VIOLACION SEXUAL  
AGRAVIADO : MENOR CON IDENTIDAD RESERVADA.

**SENTENCIA DE VISTA N° 182 – 2013**

**Resolución N° 26**

La Merced, veintiuno de noviembre  
Del año dos mil trece.

VISTOS: interviniendo como ponente el juez Superior Tafur Fuente, con lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas doscientos setenta y ocho al doscientos ochenta; y

CONSIDERANDO:

IV. ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Y.M.T.H de fojas doscientos sesenta y cuatro al doscientos setenta contra la sentencia número veintidós de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece que falla condenando al acusado Y.M.T.H, como autor del delito contra la libertad sexual, modalidad Violación Sexual en agravio de una menor de edad con identidad reservada; a seis años de pena privativa de libertad efectiva y fija el monto de la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apelante fundamenta su recurso de apelación resumidamente en los siguientes términos:

- d) Está probado que han existido las relaciones sexuales entre la agraviada (madre de su menor hijo) y su persona, hecho que sucedió el día uno de enero del dos mil trece, pero no está probado que el acta haya sido con violencia o bajo amenaza a la presunta agraviada.
- e) Está probado que la agraviada admite haber tenido relaciones sexuales en diversas oportunidades con su persona, sin embargo refiere que en todas las ocasiones han sido su consentimiento incluso la vez que sostuvieron relaciones sexuales y salió embarazada de su menor hijo.

- f) Con referencia a Dictamen pericial N° 0010-2013, que realiza el doctor F. V. L y que obra a fojas cincuenta y nueve, fue practicado a la presunta agraviada después de tres días de suscitados los hechos, contraviniendo lo establecido por el artículo 166° de Código de Procedimientos Penales, por lo tanto no debió valorar como medio de prueba, máxime que es contradictorio con el certificado Médico Legal practicado por el doctor. A. M.

## VI. EVALUACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

PRIMERO. De la investigaciones preliminares se tiene que; con fecha uno de enero del dos mil trece, aproximadamente a las diez de la mañana, en circunstancias que la menor agraviada había salido de su casa ubicado en la calle Kiatari sin número a media cuadra de la Avenida Pangoa – (Carretera Marginal) del Distrito de San Martín de Pangoa, con dirección a la tienda, es interceptada por el denunciado Y.M.T.H, quien vive frente a la casa de la menor y jalándola la hace ingresar a su casa donde tiene un taller de mecánica e ingresando a una de las habitaciones había abusado sexualmente de la menor, lo que ha sido corroborado con el Reconocimiento Médico practicado a la menor en el Hospital Manuel Higa Arakaki, donde el Médico ha señalado que la menor presenta: “1. Desfloración antigua- presencia de comiculas himeneales post parto. 2. Signos de agresión reciente, en introito vaginal. 3. Signos de agresión”.

-Por otro lado a rendir su declaración la menor y al realizarse ITP en el lugar de los hechos la menor sostiene que el denunciado agarrándola del cuello había abierto la habitación y en un camarote que existe en la habitación le había quitado sus prendas de vestir y pese a la resistencia que puso la menor, pues refiere haberle arañado e incluso mordido el brazo, el denunciado la había ultrajado sexualmente una y otra vez, lo que ha sido negado por el denunciado al rendir su manifestación de fojas seis a diez, sosteniendo que no ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, que simple mente han estado conversando y reconoce que la agarro fuerte de los brazos para que no se vaya, sostiene también que con la menor tiene un hijo de nombre Y.T.C; Sin embargo, el denunciado no ha sabido explicar las razones por las cuales presenta arañones en el pecho lo que ha sido descrito por el médico Lenin Sánchez Pastor al realizarse su reconocimiento médico que obra a fojas veintinueve de autos.

SEGUNDO. Que se ha tipificado los hechos materia de acusación contra Y.M.T.H, en lo previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, que establece: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.

“El delito de acceso carnal sexual se perfecciona con acciones sexuales, es decir, mediante acciones por las cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiéndose por contexto sexual toda situación por cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos (...). Violencia y amenaza se equiparan en tanto que ambas resultan ser medios idóneos de coacción tendiente a restringir o a negar la libertad de la víctima y obligarle a tener acceso carnal no deseado (...), la violencia y amenaza grave se desarrollan o desenvuelven con las finalidades de vencer la oposición o anular la voluntad negativa del sujeto pasivo y de ese modo, someterlo a practicar el acto o acceso carnal sexual o en su caso, para impedir que haya resistencia (...) La oposición,

resistencia o voluntad negativa de la víctima concomitante al acceso sexual o analógico debe ser opuesta a la intención del sujeto activo de mantener la relación sexual, caso contrario, la violación debe descartarse (...) La finalidad que tiene la violencia o amenaza grave es vencer la resistencia, oposición o voluntad contraria de la víctima a practicar el acto o acceso carnal sexual, ya sea vía vaginal, anal o bucal, el mismo que puede materializarse haciendo uso del órgano sexual natural o con la introducción de objetos o partes del cuerpo. Su finalidad es lograr el propósito final del agente cual es someter al acceso carnal sexual a su víctima y de esa forma satisfacer sus apetencias sexuales, independientemente si existe o no resistencia por parte de la víctima (...) La consumación del delito es la verificación real de todos los elementos del tipo legal. O mejor dicho, es la plena realización del tipo con todos sus elementos. En el delito de acceso carnal sexual, la consumación se verifica en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración el miembro viril en la cavidad vaginal, bucal, o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzcan necesariamente ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.

TERCERO. Que, evaluado la sentencia materia de apelación se tiene que esta se encuentra arreglada a ley, pues de los medios probatorios incorporados al proceso se ha acreditado la comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de una menor de edad con identidad reservada y la responsabilidad penal del procesado Y. M. T. H., en base a lo siguiente:

- e) La menor agraviada tanto en su declaración referencial a nivel preliminar, realizada en presencia de la representante del Ministerio Público, como en su declaración a nivel del juzgado, ha señalado de manera coherente y ordenada que el acusado, estaba en la puerta de su casa, por cuanto vive al frente de su casa, quién le empezó a llamar y al no hacerle caso se le acercó y le empezó a insultar que le dejara de fastidiar, instantes en que le tapó la boca y le agarró fuertemente y cargándola la llevó hacia su casa y la empezó a insultar y la agarró con la otra mano y trató de ahorcar y con la otra mano abrió la puerta de su inquilino, y a la fuerza la tiró en la cama, instantes en que le empezó a bajar su short el cual lo rompió, mientras que la agraviada llorando le decía que no pero le tapo la boca, le bajó su ropa interior empezándole a tocar por todo el cuerpo y la desesperación le mordió en la mano y le arañó el pecho, luego le introduce su pene en su vagina abusando sexualmente de ella. Asimismo señala que ha sido víctima de violación sexual por parte del acusado en tres oportunidades, siendo la primera vez hace tres años, la segunda vez después de cinco meses quedando embarazada del acusado.
- f) La edad de la menor agraviada se encuentra acreditada, al momento de acontecido el ilícito penal, con la copia del Documento Nacional de Identidad que obra a fojas setenta y tres donde aparece que ha nacido el trece de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- g) La declaración realizada por la menor, se corrobora con el reconocimiento médico legal N° 00001-HAS-13 de fojas cincuenta y ocho, en cuya conclusión consigna “Desfloración antigua y presencia de carúnculas himeneales post-parto; **Signos de**

**agresión reciente in introito vaginal; Signos de agresión**". Certificado Médico Legal N° 000010-LS que obra a fojas cincuenta y nueve, documento que confirma en sus conclusiones que la agraviada presenta "1. Himen Signos de parto Antiguo; 2. Ano no signos de Acto Contranatura; **Lesiones extra genitales recientes producidos por objeto contundente; y 4. Lesiones Genitales Recientes producidos por objeto contundente**".

- h) Asimismo, de la declaración prestada por el sentenciado a nivel preliminar que obra a fojas ocho y siguientes, éste ha reconocido que la menor estaba en el interior de su domicilio pero no hizo nada, afirmando que no ha mantenido relaciones sexuales y que sólo estaba conversando, tampoco da explicación respecto a las laceraciones (arañazo) que el sentenciado presenta a la altura del pecho, versión que es opuesta a la que dio en su declaración instructiva a fojas cuarenta y ocho y siguientes, éste refiere haber tenido relaciones sexuales con su pareja (menor agraviada) pero que fue con la voluntad de la misma, versión que denota la falta de verosimilitud y credibilidad de las declaraciones realizadas por el ahora sentenciado.

#### IV.- DECISIÓN FINAL

Por estos fundamentos CONFIRMARON la sentencia número veintidós de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece que falla condenando al acusado Y. M. T. H, como autor del delito contra la Libertad sexual, modalidad Violación Sexual en agravio de una menor de edad con identidad reservada, a seis años de pena privativa de libertad efectiva y fina el monto de la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene, notificándose y los devolvieron.-

Sres.  
T. G.  
T. F.  
D. T.

## MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual, en el expediente N° 002-2013-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Satipo; Lima. 2016.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02-2013-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial del Satipo – Lima; 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02-2013-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial del Satipo – Lima; 2016.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<b><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></b>	<b><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho,</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho,

	<i>la pena y la reparación civil?</i>	la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>	<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de <i>los hechos, la pena y la reparación civil?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de <i>los hechos, la pena y la reparación civil?</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

**LISTA DE PARÁMETROS – PENAL**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

**1.** El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

**2.** Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

**3.** Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

**4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple.**

**5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

**1.2. Postura de las partes**

**1.** Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple.**

**2.** Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple.**

**3.** Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple.**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple.*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.*

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.*

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple.**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple.**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple.**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.*

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.*

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.*

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple.**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con**

*las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple.**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)**

**Delito (s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple.**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**.

**Si cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple.**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple.**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

### **2.1. Motivación de la pena**

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere*

hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

### **2.3. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

*receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delitos) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*